



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"LA INEFICACIA DE LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE  
SEGURIDAD EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA".

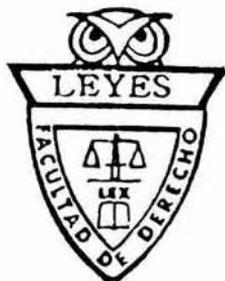
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

JOSE LUIS ROMANO RODRIGUEZ



ASESOR DE TESIS: (LIC. GUILLERMO GONZALEZ PICHARDO)

CIUDAD UNIVERSITARIA

ABRIL 2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/098/SP/05/04  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno **ROMANO RODRÍGUEZ JOSE LUIS**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. GUILLERMO GONZALEZ PICHARDO**, la tesis profesional intitulada "**LA INEFICACIA DE LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. GUILLERMO GONZALEZ PICHARDO**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**LA INEFICACIA DE LAS PENAS Y LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA**", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **ROMANO RODRÍGUEZ JOSE LUIS**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin habérlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., a 6 de mayo de 2004

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPS/\*ipg.

**Doy gracias a Dios por permitirme  
terminar y concluir el presente  
trabajo para obtener el título de  
Licenciado en Derecho.**

**Agradezco de manera  
enorme el apoyo y  
cariño brindado y  
recibido por mis padres,  
que Dios me los  
consERVE mucho  
tiempo.**

**Quiero agradecer:**

**A la familia Martínez Martín, por el  
Apoyo recibido, y de manera muy especial  
Al Prof. Ramón, a Catyta (q,e,p,d.) a la  
Profa. Virginia, por todas las muestras  
De atención y cariño que me brindaron  
Durante el estudio de esta profesión**

**Agradezco el apoyo  
recibido para la  
elaboración de este  
trabajo a mi amigo el  
Licenciado Noe De La  
Cruz Acevedo.**

**Este Trabajo lo dedico a mis  
Hijos Daniela y Luis Pablo,  
Por ser la fuente de inspiración  
Para la terminación de esta tesis.**

**Quiero agradecer a mi  
asesor de Tesis y amigo  
Lic. Guillermo González  
Pichardo, por su  
asesoría brindada en el  
presente trabajo de  
tesis.**

**Mi mas grande agradecimiento a mi  
Compañero y amigo de generación  
Lic. Ángel Buendia Buendía, por el  
Apoyo durante el desempeño de mi  
Vida profesional, gracias.**

**A mi amigo Luis Albero  
Rendón Rosas, por todo  
el apoyo recibido en la  
elaboración del  
presente trabajo  
gracias.**

**Y gracias a todos mis amigos  
Y compañeros que en este momento  
No me vienen a la memoria.**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	PAG
	I

### CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES PUNITIVOS EN EL MUNDO

1.1	DESARROLLO DE LOS PERIODOS PENALES	1
1.1.1	PERÍODO DE LA VENGANZA PRIVADA	1
1.1.2.	PERÍODO DE LA VENGANZA DIVINA	2
1.1.3.	PERÍODO DE LA VENGANZA PUBLICA	3
1.1.4.	PERÍODO HUMANITARIO	3
1.1.5.	PERÍODO CIENTÍFICO	4
1.2.	PRINCIPALES CULTURAS EN EL MUNDO	5
1.2.1.	MESOPOTAMIA	5
1.2.2.	EGIPTO	6
1.2.3.	CHINA	7
1.2.4.	ISRAEL	9
1.3.	ANTECEDENTES PUNITIVOS EN MÉXICO	10
1.3.1.	ÉPOCA PREHISPÁNICA	10
1.3.1.1	EL PUEBLO MAYA	10
1.3.1.2.	EL PUEBLO TARASCO	11
1.3.1.3.	EL PUEBLO AZTECA	11
1.4.	ÉPOCA COLONIAL	13
1.5.	ÉPOCA INDEPENDIENTE	15
1.6.	EL SISTEMA REPUBLICANO	16

### CAPÍTULO SEGUNDO LAS PENAS

2.1.	CONCEPTO	20
2.2.	CLASIFICACIÓN	34
2.3.	OBJETO	41

2.4.	RESULTADOS	44
------	------------	----

CAPÍTULO TERCERO.  
LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

3.1.	CONCEPTO	46
3.2.	CLASIFICACIÓN	47
3.3.	OBJETO	55
3.4.	RESULTADOS	58

CAPÍTULO CUARTO  
SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO

4.1.	ORIGEN	59
4.2.	EUROPA	59
4.3.	MÉXICO	75
4.4.	OBJETO	93
4.5.	SISTEMA PROGRESIVO	95
4.6.	CRÍTICAS AL SISTEMA PROGRESIVO	96
4.7.	SISTEMA PROGRESIVO EN MÉXICO	97
4.8.	EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN.	98
4.9.	FUNCIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO EN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA.	101
4.10.	DE LA EDUCACIÓN	104
4.11.	DEL TRABAJO	105
4.º2.	RESULTADOS	108

CAPÍTULO QUINTO  
LA INEFICACIA DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

5.1.	CAUSAS	113
5.2.	CONSECUENCIAS	116
5.3.	SOLUCIONES	120

PROPUESTA	125
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	129

## INTRODUCCIÓN

El principal motivo que nos impulso para el desarrollo del presente tema, se debe a dos aspectos fundamentales; por la experiencia profesional que hemos tenido a lo largo de 8 años laborando en un Centro de Reclusión en el Distrito Federal, esto motivó especial interés al ver los grandes cambios que constantemente sufren las Instituciones carcelarias, debido a que en la practica no se cumple con la finalidad establecida constitucionalmente. Así nació la inquietud de preguntarnos si con los avances que han tenido las penas y las medidas de seguridad la evolución, a la que se ha llegado en su aplicación, encontrándonos ya en la cúspide de la humanización de las penas privativas de libertad, especialmente, ya desde hace poco mas de un siglo, ¿Hacia donde irían o que inclinación tomarán las constantes reformas en nuestra Legislación Penal en cuanto a la aplicación y fondo de las mismas y por otro lado, al ejercicio de la profesión que paralelamente hemos desarrollado desde que egresamos de nuestra Alma Mater.

Es así que consideramos tratar puntos de elemental relevancia en este tema, por un lado, la trascendencia que en la practica le otorgan a las penas y medidas de seguridad las autoridades judiciales, y por el otro, a la impunidad que se da en el sistema penitenciario, toda vez que un gran número de internos alcanzan su libertad y vuelven a reincidir, confundiendo las primeras con las segundas.

En consonancia con lo anterior, poco a poco nos iremos adentrando mas en el tema no solo doctrina de Derecho Penal y Derecho Penitenciario, legislación relativa a las mismas, si no también a la Sociología, ya que el estudio del presente tema exige que consideremos otros puntos de vista y otros enfoques no jurídicos, pues requiere de una crítica social objetiva, lo que nos llevará a, una nueva forma de considerar a las penas y medidas de seguridad, desde otro punto de vista.

En el presente trabajo, se analizarán los objetivos de las penas y medidas de seguridad, así como las causas por las que no han resultado favorables en su aplicación, exponiendo algunas soluciones que evitarían su fracaso.

En nuestra legislación penal existen notables lagunas en cuanto a justicia penal se refiere, en virtud de que no se ha logrado una real aplicación de la normatividad en la materia, ya que se ha abusado exageradamente de la pena privativa de la libertad, ocasionando resultados negativos, situación que ha prevalecido a lo largo de varias décadas, y que como expondremos en los capítulos subsecuentes, es difícil encontrar sustitutivos penales novedosos, por eso es imprescindible que en nuestra legislación penal se contemplen medidas de prevención más que de castigo.

El castigo debe ser complemento de la prevención y de la reeducación, ya que con solo castigar al sujeto difícilmente lograría reintegrarse a la sociedad.

El tiempo que necesite el sujeto para su reeducación, el juez lo decidirá, tomando en cuenta la gravedad del delito, la forma y la causa que originó que el sujeto delinquiera.-

La presente tesis se divide en cinco capítulos, en el primero se analizarán los antecedentes penales y los antecedentes punitivos en México.

Por lo que respecta al primer capítulo, analizaremos el desarrollo de los períodos penales, en el cual trataremos de conocer el origen de las penas y medidas de seguridad; cuando surgieron estas y cuales fueron las causas de ese origen que permitió su integración a nuestro Derecho Penal Mexicano, así como el marco de legalidad y se reglamentación.

También en este capítulo trataremos de hacer la diferencia entre los periodos en la que por la imposición existente no se buscaba la prevención del delincuente, sino que se trataba de una venganza que se tenia que cumplir por haber ofendido a la sociedad y la administración de justicia era cruel e inhumana sobre todos el periodo de la venganza privada, por lo que respecta a

los periodos humanitario y al científico, a pesar de que apareció la reacción eclesiástica en contra de las penas crueles, produciéndose así penas o castigos con características humanitarias, no se le dio la importancia que merece esta cultura en cuanto al derecho penal se refiere, pues aparece la pena proporcional, por ejemplo, antes de que se pudiera sentenciar a muerte a un criminal habían de observarse reglas muy rígidas ya que se apelaba primero a un consejo de altos funcionarios, posteriormente a una comisión de funcionarios menores y finalmente al pueblo mismo.

En el capítulo segundo, estudiaremos las penas, su clasificación, el fin de estas y los resultados, proponiendo que después del castigo, se inicie una reeducación, que sería totalmente distinto del castigo, donde dicha reeducación dure hasta que se considere que el sujeto ya es capaz de integrarse a la sociedad como un ser útil y sin deseos de venganza, donde la reeducación sea indeterminada, ya que la pena es la que no debe ser indeterminada.

Asimismo, analizaremos la aplicación de los sustitutos penales, ya que la aplicación de estos, no aumenta o disminuye en forma proporcional a las penas impuestas, ya que aún con estos deberían existir las penas; es decir, primero se pondrían en práctica las disposiciones preventivas, después el castigo y por último la reeducación, de lo cual se desprende que el legislador debe buscar las causas del delito, tomando en cuenta estudios sociológicos, y una vez hecho el estudio mencionado, se debe buscar el sustitutivo punitivo, para posteriormente, en base a lo realizado, aplicar la pena adecuada, pero antes de aplicarla se debe saber el efecto y la consecuencia, entonces si resultaría benéfico y si no desecharla.

Desafortunadamente, con el cada vez más alto índice de criminalidad, podemos ver, que la finalidad para la cual fueron creadas las penas, no están cumpliendo su cometido, ya que es una realidad que en la actualidad no infunden temor a ninguna persona, lo que significa que deben aplicarse con tratamientos curativos y educacionales adecuados, con lo cual se podrá evitar la reincidencia.

En el tercer capítulo analizaremos las medidas de seguridad, asimismo estudiaremos su concepción, clasificación, objeto y resultados.

Si bien es cierto, que los tratamientos que actualmente se aplican en nuestro ordenamiento penal respecto a la aplicación de las medidas de seguridad, consisten en medidas laborales y educativas orientadas a la readaptación social del sentenciado, también lo es que dicha medida debe imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida, pudiendo imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitación del sentenciado, cuando así se requiera.

Por otro lado, cabe destacar que existen otras medidas de seguridad que no recoge nuestra legislación penal, pero que se encuentran contenidas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, como por ejemplo la libertad anticipada, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, en tal virtud, las penas no bastan por si solas para luchar eficazmente contra la delincuencia y asegurar la defensa social, por lo que creemos conveniente proponer medidas de seguridad que las complementen y las acompañen mediante un sistema intermedio, es decir dejar para las penas, la aflicción consecuente al delito y aplicable a los delincuentes normales; para las medidas de seguridad la prevención consecuente con los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales peligrosos.

En el cuarto capítulo, analizaremos la organización del sistema penitenciario, desde sus orígenes hasta la época actual.

Por lo que en el desarrollo de este capítulo, es necesario tratar los antecedentes generales de la forma en que se administraba la justicia, así como la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, ya que la aplicación de estas era cruel e inhumana, además de analizar el inicio de la existencia de un ordenamiento jurídico que reglamento las cárceles en México, y se ordeno su construcción y se formo una comisión para formular un Código

Penal, y en la última etapa existieron diversos cambios para el derecho penitenciario como para el derecho penal.

En el quinto capítulo se expondrán las causas más importantes por las que la aplicación de las penas y las medidas de seguridad no han logrado resultados favorables en su aplicación, además de estudiar las consecuencias que ocasionan aplicar castigos que no cumplen con el objetivo de reintegrar al sujeto a la sociedad.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES PUNITIVOS EN EL MUNDO**

#### **1.1. DESARROLLO DE LOS PERÍODOS PENALES**

Por lo que hemos estudiado en nuestras clases universitarias, así como en los libros de Derecho Penal podemos observar "que la ley penal no siempre tuvo el mismo contenido, si bien no puede hablarse de una continuidad histórica en el Derecho Penal," <sup>1</sup>

Sí podemos hablar de un desarrollo punitivo; para poder comprender este avance tomamos como referencia la clasificación que hace el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni a lo que él llamó "culturas lejanas" <sup>2</sup>

De las cuales sólo menciono las siguientes:

##### **1.1.1 PERÍODO DE LA VENGANZA PRIVADA**

En esta etapa de la Venganza Privada o también llamada de la sangre, los individuos actuaban más que nada por instinto, es decir, si se les atacaba, se defendían, reaccionando con actos impulsivos. El particular se hacía "justicia", por sí mismo, esta actitud nos hace pensar que no había poder público, o que tal vez aún, no estaba bien estructurado, y no tenía fuerza necesaria o suficiente para ejercer cierta represión y prevención sobre los particulares, en esta etapa se imponía un castigo al individuo que perturbaba la actividad o la voluntad del grupo o la de uno solo de sus componentes, pero desafortunadamente no existía alguna

---

<sup>1</sup> Zaffaroni Eugenio Raúl, "Manual de Derecho Penal", 4ª. Ed. México.Cárdenas Editor. 1998. pp.149

<sup>2</sup> Ibid. pp. 149

medida o proporción del castigo al daño causado, entonces muchas de las veces el castigo, era exageradamente mayor al daño.

La sociedad evolucionó y se puso a favor del vengador o sea del ofendido, pero era necesario encontrar un límite o proporción del castigo al daño provocado, y es así como surge la Ley del Talión, y consistía en devolver o causar un castigo en la misma proporción al daño sufrido; esta Ley del Talión se formulaba en los siguientes términos: "Ojo por ojo y diente por diente" al transcurso del tiempo, apareció otro moderador o límite al castigo y que se le denominó, "composición" y consistió en que el agresor o sus familiares, pagaban a los ofendidos cierta cantidad para evitar el castigo que le correspondía, desafortunadamente, no se sabe concretamente a cuánto ascendía esa cantidad, en unidad monetaria o en mercancía, u otros objetos que ellos consideraban de valor.

### **1.1.2 PERÍODO DE LA VENGANZA DIVINA**

Cuando la población no se encontraba lo suficientemente avanzada y si sumergida en una profunda ignorancia, creían que los delitos cometidos por algunos elementos de su población ofendían a sus dioses que habitaban según sus creencias en otro mundo o en otra vida, por lo tanto, el que cometía algún delito, ofendía directamente a la Gran Divinidad y por lo tanto, tenía que castigarse dicha ofensa, y de esta manera, en esa sociedad, aplicaban su "justicia", en nombre de la Divinidad, con el objeto de que el delincuente se arrepintiese, o que el dolor provocado por el castigo, le borrara sus culpas purificándose de ellas, además de que con el sufrimiento del delincuente se volvía a establecer el lazo de cordialidad entre la población y la deidad, por que, cuando un elemento de esa sociedad cometía algún delito, provocaba la ira de la Divinidad. En esta etapa evolutiva, la justicia represiva, casi siempre estaba a cargo de la clase sacerdotal, y apareció en muchísimos pueblos del mundo, apreciándose más en los pueblos eminentemente religiosos.

### **1.1.3 PERÍODO DE LA VENGANZA PUBLICA**

Durante este período existe una sociedad, un poco más avanzada en comparación con las ya mencionadas, podemos observar, que en esta etapa hay un sistema más organizado, se habla de un poder público con una buena dosis de fuerza de imposición y de represión, se castigan los delitos con la finalidad de que no se altere el orden público, aunque los castigos seguían igual de crueles que en las etapas anteriores, de hecho, no porque fue evolucionando poco a poco, se iba terminando una etapa y empezaba otra, sino que al ir comenzando la siguiente etapa aún conservaba varias características de la anterior.

Su "justicia" era de desigualdad porque, si dos hombres cometían el mismo delito, no se les aplicaba la pena por igual, sino que se tomaba en cuenta cuál de los dos tenía un rango social alto, y cuál no lo tenía; al de posición más elevada se le atenuaba el castigo y al de posición menos privilegiada se le torturaba.

Es una lastima que existan muy pocos antecedentes en los cuales no podamos dar cuenta de si estos castigos cumplían con la finalidad para la cual fueron creados, o si resultó contraproducente, ya que como vimos líneas arriba, el objeto inmediato de estos castigos, era reducir los delitos y preservar el orden público.

### **1.1.4 PERÍODO HUMANITARIO**

En este período apareció una reacción eclesiástica en contra de las penas tan crueles, produciéndose así, penas o castigos con características humanitarias, inspirada dicha reacción por influencia francesa de escritores como Montesquieu, D'Alembert, Voltaire, Rousseau, en el siglo XVIII, pero que en realidad, el mérito indiscutible de esta corriente humanitaria le corresponde a Cesar Bonnesana, Marqués de Beccaria, con su obra titulada: "Del Delito y de las Penas", publicada en el año de 1764.

Esta obra se declara debidamente contra la crueldad de las penas, en especial la de muerte y tortura, y sostiene el principio de legalidad de las penas. Estas ideas pronto se propagaron, haciéndose presentes en algunos lugares como Rusia, Austria y Prusia.

La Revolución Francesa favoreció el movimiento iniciado por Cesar Bonnesana tomando en cuenta muchos postulados del Marqués en los códigos que se publicaron siguiendo el camino de este gran humanista.

Varios autores no lo critican, pero sí hacen la observación de esta etapa, ya está en desuso y por lo tanto fuera de toda realidad, ya que él mostraba un amor exagerado por el género humano, y las ideas punitivas el Marqués las trataba de mostrar en ocasiones hasta románticas, como un espíritu un tanto utópico.

La dinastía Chou (1122 A. De C.), demostró su preocupación por problema de la antisocialidad, con un código que fue notable por su época, y es por eso, que decimos que no se le ha dado la importancia que merece esta cultura en cuanto a Derecho Penal se refiere, pues impuso la pena proporcional y estuvo lleno de detalles que bien pueden considerarse como representativos de la etapa Humanitaria, por ejemplo, antes de que se pudiera sentenciar a muerte a un criminal, habían de observarse las más rígidas y meticulosas reglas: "Se apelaba primero a un consejo de altos funcionarios, luego a una comisión compuesta de funcionarios de inferior categoría, y por último al pueblo mismo, parece ser que el veredicto de éste era el definitivo. El más grande pensador chino. Confucio (478-551 a. de C.) se ocupó en varias ocasiones de analizar el fenómeno criminal. "<sup>3</sup>

### 1.1.5 PERÍODO CIENTÍFICO

En esta etapa, aparecieron unas nuevas formas o puntos de vista, para tratar los actos punibles, se toma en cuenta la personalidad del delincuente y se busca

---

<sup>3</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología", 2ª Edición México. Editorial Porrúa. 1982. p. 153

fundamentalmente la protección social, usando medios para evitar los delitos como la corrección, intimidación o eliminación de los delincuentes, según las características de peligrosidad social que represente el individuo, porque se considera que tomando en cuenta o haciendo un análisis del delincuente, se puede aplicar una pena más justa y adecuada de acuerdo al daño que provocó el sujeto y tomando en cuenta sus manifestaciones biológicas.

Fernando Castellanos Tena, dice "el período científico empieza cuando se inicia una sistematización de estudios sobre materia penal, porque la existencia de un conocimiento científico, basta con perseguir un fin o una verdad en forma ordenada y sistemática."<sup>4</sup>

Luego entonces, según dicho autor, esta etapa se inicia con la obra del Marqués de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara, quien como todos nosotros sabemos, es el principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal.

Por lo tanto entendemos como Derecho Penal. "El conocimiento de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y medidas de seguridad que el mismo Estado establece para la prevención de la criminalidad."<sup>5</sup>

## **1.2 PRINCIPALES CULTURAS DEL MUNDO ANTIGUO**

### **1.2.1 MESOPOTAMIA.**

Algunas culturas más antiguas de la humanidad, surgen en Mesopotamia (tierra entre dos ríos), región situada alrededor de los ríos Tigris y Eufrates. Parte de unos códigos fueron encontrados en el año de 1904, en las ruinas de Assur, en estas leyes, encontramos justicia pública y privada.

---

<sup>4</sup> Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 16ª. Ed. México. Porrúa. 1981. P31

<sup>5</sup> Ibid, p. 36

No hay una clara diferencia entre Derecho Penal y Derecho Civil, pues infracciones civiles o incumplimientos de contratos, traen consigo penas corporales y/o pecuniarias, no hay explicaciones criminológicas. El documento más importante de Mesopotamia es el Código de Hammurabi, código del imperio babilónico, que fijó reglas sencillas y claras, terminó la anarquía jurídica y protegió a todos los ciudadanos.

"El Código de Hammurabi combatió en primer lugar la criminalidad, terminando con la terrible corrupción de la administración babilónica, quitando la función judicial a los sacerdotes y dándola a los jueces. En este código podemos encontrar múltiples disposiciones preventivas y un plan de política criminológica; cuida que los delincuentes pobres no queden desamparados y establece un tribunal superior de apelación. "<sup>6</sup>

Entre las normas que revelan lo notable del código, y que podrían considerarse como tentativas de resolver problemas que en la actualidad aún existen, encontramos la regulación de precios máximos corrientes en los mercados y los honorarios de las profesiones, para evitar abusos de comerciantes y profesionistas. Los médicos, en caso de éxito, se veían recompensados con sus honorarios pero si fallaban culposamente se les amputaban las manos. Los arquitectos a los que se les derrumbaban los edificios mal construidos, eran condenados a muerte si el propietario estaba dentro de la casa al ocurrir el siniestro.

No hay que olvidar que el Código de Hammurabi es del año de 1726 A. de C. Y que rigió en Oriente por más de mil años.

### 1.2.2 EGIPTO

---

<sup>6</sup> Floris Margadan, Guillermo. "Panorama de la Historia Universal del Derecho", 6ª. Ed. Porrúa. 1998. Pop.41

En el antiguo Egipto, el derecho, la religión, la magia y la ciencia son una misma cosa, y donde encontramos una gran información, es en el Libro de los Muertos, en las fórmulas que el muerto debía pronunciar al llegar al juicio frente a los dioses; podemos encontrar un claro catálogo de lo que podía considerarse como antisocial en aquella época, ya que el muerto debe recitar todo lo malo que hizo en la vida.

El edicto de Haremhan (siglo XVI a. de c.), demuestra que hubo gran número de pequeños desórdenes, puesto que persigue el pillaje y el peculado por parte de funcionarios. Los abusos contra los que se dirigía el edicto, eran la extorsión de bienes o de trabajo a los ciudadanos corrientes por parte de los soldados y funcionarios, y la distracción por las mismas autoridades de bienes y servicios del Estado. Definitivamente, en Egipto, el soborno había sido cosa frecuente, los castigos eran muy severos para casos poco importantes como el pillaje y el cohecho. La alarmante generalización de la falta de honradez de los funcionarios, exigía castigos extremadamente severos.

Al parecer, los egipcios fueron los primeros en inventar métodos de identificación criminal, por ejemplo, era típico que a los ladrones y a los criminales se les quitaran los incisivos para poder identificarlos, esto no funcionó, en gran parte porque los egipcios eran extraordinarios médicos, por lo tanto existe un relato, en el cual un médico se dedicaba a hacer dientes postizos para los criminales. Un importante tratado, hecho entre Egipto y los Hititas (1280 a. de C.), puede considerarse el antecedente de una medida de defensa social, y consiste en el acuerdo para extraditar criminales hititas refugiados en Egipto, con reciprocidad de Hatti para enviar a Egipto sus criminales prófugos.

### **1.2.3 CHINA**

En China se ha encontrado una situación muy especial, parece ser que desde la dinastía "Shang", es decir, allá por el año 1500 a. de C., los chinos firmaban sus

documentos y aún muchos artistas sus obras, con su huella dactilar, se ha dicho que no tenían cuidado y dejaban pintados los dedos, pero se cree es falso, ya que conocían la identificación por medio de las huellas dactilares, como lo prueban la gran cantidad de contratos solemnes, principalmente matrimoniales, sellados con la huella dactilar de los contrayentes. Este dato es importante porque hasta finales \*del siglo XIX cuando William L. Herschel (1877) y Henry Feulds (188), cada uno por su lado descubrían para el mundo occidental la importancia de las huellas dactilares.

La dinastía Chou (1122 a. de C.), demostró su preocupación por el problema de la antisocialidad con un código que fue notable para su época, pues impuso la pena proporcional y estuvo lleno de detalles que pueden considerarse como unitarios comparados con los sistemas asiáticos de la época.

Antes de que se pudiera sentenciar a muerte a un criminal, habían de observarse las más rígidas y meticulosas reglas: se apelaba primeramente a un consejo de altos funcionarios de inferior categoría, y por último al pueblo; y parece ser que el veredicto de éste era el definitivo, el más grande pensador chino Confucio (478-551 a. de C.), se ocupó en varias ocasiones de analizar el fenómeno criminal, y explica que hay cinco especies de delitos imperdonables:

1. El que el hombre medita en secreto y practica bajo capa de virtud.
2. Incorregibilidad reconocida y probada contra la sociedad.
3. Culmina revestida con el monto de la verdad para engañar al pueblo.
4. Venganza, después de tener oculto el odio por mucho tiempo, en las apariencias de la verdad.

5. Formular el pro y el contra sobre el mismo asunto, cediendo al interés que se tenga en pronunciar una u otra cosa.<sup>7</sup>

Confucio señaló, que cualquiera de estos cinco crímenes merece ejemplar castigo. La mentalidad preventiva de Confucio se puede observar en su célebre frase: "tener cuidado de evitar los delitos, para no verte obligado a castigarlos."<sup>8</sup>

#### 1.2.4 ISRAEL

No se puede hacer a un lado la Biblia, ya que en muchos aspectos, ésta es un tratado de criminología. Es muy interesante ver en la Biblia la cantidad de crímenes, delitos y hechos antisociales que se relatan desde el homicidio, el adulterio, el incesto, etc., solamente que se dan explicaciones religiosas a todos los actos ahí contenidos.

La Biblia presenta normas de prevención del delito y de política criminológica, bastante interesante, y que a continuación estudiaremos.

Las leyes penales del pueblo Israelita son rígidas, ya que cualquier infracción representa una ruptura simultánea con dios y con los hombres. Estas leyes exigen, debido a su naturaleza y origen, el más riguroso y estricto cumplimiento. La penalidad es con frecuencia excesivamente alta, abundando la pena de muerte; la pena adquiere un carácter sagrado, ya que la ley es de origen divino.

Veamos unos ejemplos del levítico (1 al 37), no hurtaréis, no mentiréis, ninguno engañará a su prójimo, no harás agravio a tu prójimo, ni le oprimirás con violencia, no retendrás el jornal de tu jornalero, no harás injusticia, ni darás sentencia injusta, no tengas miramiento con perjuicio de la justicia a la persona del pobre, ni respetes la cara o ceño poderosos, juzga a tu prójimo según justicia, no serás

---

<sup>7</sup> Nieto Evaristo, Martín. "Penas y Prisiones en la Biblia". Revista de Estudios Penitenciarios, Año XXVIII. No. 196, p.7. Ministerio de Justicia, Madrid.

<sup>8</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit . pp. 226-239

calumniador ni chismoso en el pueblo, no conspires contra la vida de tu prójimo como a ti mismo.

Algunos proverbios nos demuestran cierta idea criminológica como: "ama al crimen quien busca las riñas", o también "cuando se multiplican los impíos, multiplíquese el crimen, más los justos contemplarán su caída."<sup>9</sup>

En el primer proverbio se puede apreciar el carácter agresivo y ríjoso del criminal; y en el segundo, el carácter o peso de la religión como factor crimino – repulsivo o crimino-rechazante.

### **1.3. ANTECEDENTES PUNITIVOS EN MÉXICO**

#### **1.3.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA**

##### **1.3.1.1. EL PUEBLO MAYA**

Este pueblo o civilización al igual que otras civilizaciones que poblaron nuestro territorio, aplicaban penas demasiado brutales, y como es de suponerse, alejadas de toda idea de readaptación social.

En los Mayas existían caciques denominados batabs que desempeñaban la función de jueces, no sabemos si éstos pertenecían a la clase sacerdotal o a la organización política de esta gran civilización.

En general se aplicaba la pena de muerte, aunque también existió la esclavitud como pena, la pena de muerte era para adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas, y la esclavitud para los ladrones, si el autor del robo, era un señor con cierta jerarquía, se le marcaba el rostro con piedra de obsidiana, desde la barba hasta la frente. Casi no existió en este pueblo la prisión

---

<sup>9</sup> Nieto Evaristo, Martín. ob. cit. pp.154-156

como pena, pero a los condenados a muerte y a los esclavos que escapaban, se les encerraba en jaulas de madera mientras eran ejecutados.

### **1.3.1.2.EL PUEBLO TARASCO**

Desafortunadamente existen muy pocos antecedentes o fuentes de información sobre nuestras culturas, en lo que respecta sobre material penal, las leyes penales de los Tarascos, también eran bastante crueles. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Supremo gobernante, se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino que trascendía a toda su familia, aunado a esto que además se le confiscaban los bienes del adúltero.

Cuando un familiar del supremo gobernante, llevaba una vida demasiado desordenada, se le mataba junto con sus sirvientes y todos los bienes del ejecutado pasaban a ser prioridad del gobernante. Al violador de mujeres, le cortaban la boca hasta las orejas, estacándolo hasta que el palo llegaba a los intestinos, provocándole la muerte.

El hechicero era arrastrado vivo, y se le arrojaban piedras por todo el pueblo. Quien robaba por primera vez, casi siempre se le perdonaba y se le dejaba libre, pero si reincidía se le despeñaba desde un risco, dejando pedazos de piel y demás órganos entre las piedras, para que fueran comidos por animales que habitaban esa región.

### **1.3.1.3 EL PUEBLO AZTECA**

Estudios hechos por el Instituto Indigenista Interamericano, sobre los náhuatl, revelan que estuvieron muy avanzados en materia penal.

Dos instituciones existieron en la civilización azteca y la mantuvieron unida, estas dos instituciones eran la religión y la tribu.

La religión regía los diversos aspectos de la vida del pueblo: el sacerdocio estaba unido a la autoridad civil, por eso se complementaban y había sacerdotes que imponían penas.

La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de ellos preservaba el orden y evitaba la alteración de dicha comunidad. El que alteraba el orden social, era degradado del orden social que constituía u ocupaba, para ponerlo en un grado más bajo, casi trabajando en la esclavitud, el pertenecer a la tribu, le traía seguridad y alimento, ya que si se le imponía la pena de ser lanzado fuera de la tribu, significaba o que podía morir de hambre, sed, o por tribus enemigas y por las fieras.

El pueblo azteca era eminentemente guerrero y desde niños les enseñaban el arte de guerra, sin embargo, era preciso detener esta motivación, más bien, fanatismo guerrero, ya que se suscitaban hechos de sangre entre los mismos guerreros, se crearon Tribunales, que tal vez diríamos que son los antecedentes de los Tribunales Militares, solo ejercían o tenían competencia sobre los guerreros, pero no para las demás personas o población azteca.

Fernando Castellanos dice "ha quedado demostrado y establecido que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía."<sup>10</sup>

Las penas más comunes eran destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, tormento, pena de muerte y penas pecuniarias, estas penas, no sabemos cómo se cumplían, ni cómo se establecía su monto, ya que antiguamente existía el trueque, la moneda viene con la llegada de los españoles.

---

<sup>10</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pp. 41

La pena de muerte era común en esta civilización, se aplicaba en diferentes formas.

Incineración en vida, se ataba a la persona sobre un tronco seco y se ponía leña alrededor encendida; decapitación, se ponía a la persona sobre una gran piedra y con piedras talladas de manera filosa, se le cortaba el cuello separándole la cabeza del cuerpo; estrangulación, esta pena más bien, era por ahorcamiento, ya que hacían cuerdas o sogas con las raíces o tallos de algunas plantas y colgaban de algún árbol al sujeto, (existe una diferencia dentro de la medicina forense entre estrangulamiento y ahorcamiento, existe estrangulamiento, cuando se le oprime el cuello a algún humano, dificultándole la respiración, hasta que muere) cosa que no sucedía en los aztecas, ellos ahorcaban; empalamiento, esta pena era bastante dolorosa, ya que se estacaba al sujeto o bien por la región anal, o bien por la boca, hasta llegar a los intestinos, causándole una muerte bastante lenta y dolorosa, ya que la estaca, iba penetrando lentamente en los tejidos y órganos del sujeto, lapidación, ésta era para delitos menores, ya que hacían pasar por todo el pueblo al sujeto apedreándole y después se le dejaba ir, garrote, consistía en que se ataba al sujeto a un tronco de árbol y se le amarraba un lazo bastante fuerte alrededor del cuello y al otro extremo se le ataba un palo que no excedía de un metro de longitud, entonces a medida que se giraba el palo iba provocando el estrangulamiento del sujeto, por último tenemos el machacamiento de la cabeza, y consistía en dejarle caer una enorme piedra o loza sobre la cabeza del sujeto, previamente amarrado a otra gran piedra.

En el pueblo azteca existían los delitos contra la seguridad del Imperio, la moral pública, el orden de las familias, usurpación de funciones.

#### **1.4. ÉPOCA COLONIAL**

Con la llegada de los hispanos, trajeron frutos y semillas nuevas, animales domésticos como el caballo, reses, armas de fuego, pólvora, además de

numerosas enfermedades, pero trajeron algo que iba a influenciar no sólo a los indígenas de aquella época, sino hasta el hombre contemporáneo, y es la religión.

Definitivamente, la Iglesia tuvo una gran influencia en la formación del Derecho, en la Nueva España, y no sólo de este lugar sino de la propia España, ya que los Reyes Católicos, apenas realizado el proyecto del descubrimiento de América, pidieron al Pontífice Romano su aprobación, la cual concedió por medio de la bula "inter caetera", a condición de que había de procurarse la difusión de la fe católica entre los nativos de las tierras conquistadas.

En la Colonia se puso en vigor la legislación de Castilla conocida con el nombre de "Leyes del Toro", éstas tuvieron vigencia porque las leyes de Indias así lo establecieron, había numerosas leyes aplicadas en esos momentos e inclusive, había cierta confusión, de entre esas numerosas leyes tenemos el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los autos acordados, la Nueva y Novísima Recopilación, y algunas ordenanzas dictadas para la Colonia como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios.

En esta etapa colonial se desata el terror, un terror eclesiástico, en el cual se trata de convertir al indígena en cristiano. A esta etapa se le conoce como Inquisición, aunque la existencia, funcionamiento y método del Tribunal de la Santa Inquisición, ha sido un cargo que se ha hecho a España, pero no es propio de este país, por que en el siglo XVI, XVII, XVIII y mediados del siglo XIX muchas naciones utilizaron este sistema de tortura.

España es la que aún en los principios del siglo XIX sostenía este Tribunal, cuya misión era perseguir a los individuos por sus creencias, velar por que nadie se apartara, unos centímetros de la línea o de cánones establecidos en lo que a materia teológica o religiosa se refiere, había propaganda para que el padre denunciara al hijo, y la denuncia de los cómplices y simpatizantes y una vez que ya se tenía al delincuente, se entregaba al ejecutor secular, para ser encarcelado

o lo que dispusiera a su arbitrio ese ejecutor, pudiendo ser: desde la confiscación de bienes, azotes, incineración estando aún vivo, penas infamantes abarcando a sus descendientes.

La inquisición no nació en España, las persecuciones religiosas datan de tiempos más remotos y adquirieron grandes proporciones al advenimiento del cristianismo, fueron severamente castigados por el emperador Constantino, miles de seres humanos por adorar a un Dios que según ellos mismos predicaban, decían que su reino no era de este mundo, sino que estaba en otro, y ellos, los cristianos al morir irían a reunirse con ese Dios.

En la Nueva España, los dominicos ejercían las funciones de Inquisidores, siendo Fray Martín de Valencia, cabeza principal de esta orden, éste fue el primer inquisidor en Nueva España, después, el segundo inquisidor Fray Tomás Ortiz, para posteriormente ser Fray Domingo de Betanzos el tercero, pero por orden del inquisidor general, Fray Juan de Torquemada, el 27 de junio de 1535, delegó el cargo de inquisidor de la Nueva España a Fray Juan de Zumárraga, este fraile formó 131 procesos, de los cuales 118 fueron contra españoles y el resto contra indios, y sólo uno de estos últimos ejecutado, sin embargo, consultando otras fuentes históricas, nos podemos dar cuenta que los inquisidores eran benévolo con los hispanos y criollos y crueles con el negro, mulato, mestizo e indio, formándose descontento por las desigualdades de raza y que a la postre fue causa de que surgiera la guerra de Independencia.

## **1.5. ÉPOCA INDEPENDIENTE**

Al finalizar la época colonial y durante la guerra de Independencia, el Tribunal de la Inquisición, había caído primero en el desprestigio, y después en el odio, no sólo del pueblo sino de grandes personalidades de la Nueva España, incluyendo a Virreyes, Gobernadores, Corregidores, etc., pero este odio, también se debía principalmente, a la participación descarada de la inquisición, para tener cierto

poder político y que inclusive la población les aplicaba un refrán que decía “Un Santo Cristo” dos candeleros y tres majaderos.<sup>11</sup>

Su tiempo había concluido e iba a terminar obscuramente, después de haber cobrado cientos de víctimas, ahorcados, quemados o decapitados.

El 12 de febrero de 1813, las cortes de Cádiz, dieron el decreto de abolición del Tribunal de la Inquisición, que fue promulgado en México el 8 de junio del mismo año, los bienes de la inquisición se incorporaron a la corona española, se mandó quitar de la Catedral las tablillas con los retratos de los ejecutados, que habían sido puestos alrededor del atrio.

La Santa Inquisición regresó el inmueble denominado la casa de las recogidas en San Lucas, lugar donde prácticamente se recluía a las jovencitas antes de ser torturadas, por no tener vocación para ser religiosas. Fernando VII ordenó en España, por la Constitución de 1812, desapareciese esta Santa Inquisición, siendo hasta el 31 de Mayo de 1820, cuando realmente desaparece, quedando los inmuebles que se ocuparon para torturar y matar en nuestra capital, como testigos aparentemente mudos y fríos de esa historia oscura y cruel eclesiástica, que durante varios siglos dominó en la Nueva España.

## **1.6. EN EL SISTEMA REPUBLICANO**

El antecedente más remoto que hasta hoy en día conocemos es el bosquejo o plan general del Código Penal para el Estado de México de 1831, redactado por los señores Mariano Esteva, Agustín Gómez Eguiarte, Francisco Ruano y José Ma. Heredia, las razones que se expusieron para la elaboración de esta nueva ley penal, aparecen en el periódico de aquél entonces denominado “El Conservador de Toluca”, este proyecto incluye “Delitos contra la sociedad” (parte primera) y “Delitos contra los particulares” (parte segunda), es importante destacar que este

---

<sup>11</sup> Esquivel Obregón, H.. “Apuntes para la Historia”. 3ª. Ed. México. Porrúa.1981.pp. 43-44

código nunca entró en vigencia, los motivos no los sabemos, pero hay autores que dicen más bien fue por falta de iniciativa y esperaban que entrara otro en vigencia en otra parte de la República.

En este proyecto penal, se nota un humanitarismo muy marcado, ya que se contempla la pena de muerte en casos extremos.

El primer Código Penal Mexicano es del estado de Veracruz de 1835, fue publicado en el año de 1849. Posteriormente en el mismo estado, Don José Julián Tornel, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formuló el proyecto de código punitivo, entregándolo a la legislatura correspondiente, en noviembre de 1851 y enero de 1852, el cual no tuvo acogida por los legisladores, no podríamos precisar el por qué, entonces le fue devuelto a su autor el 14 de julio de 1853, ese proyecto, estaba compuesto de 688 artículos, de los cuales correspondían 189 a la parte general y los restantes a la parte especial. "Este proyecto contiene tres partes, una parte general, compuesta de 38 títulos que contenían los delitos en general, la segunda estaba constituida por treinta y seis capítulos y que contenían los delitos públicos, y una tercera parte integrada por quince títulos que contenían los delitos contra las personas y un título, llamado de prevenciones generales."<sup>12</sup>

Con respecto a la penalidad, se le da más importancia a la privativa de la libertad que a alguna otra, hecho que aún en la actualidad observamos.

En 1903, siendo Presidente Porfirio Díaz, designó una comisión para llevar a cabo una revisión de la legislación penal, en ese tiempo estaba vigente el Código Penal de 1871, dichos trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que el proyecto de reformas pudiera plasmarse como legislación vigente, debido a que en nuestro país se encontraba en pleno apogeo la revolución, o mejor dicho el movimiento armado. El 17 de septiembre de 1931, entró en vigor el Código Penal del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

---

<sup>12</sup> Porte Petit, Celestino. "Evolución Legislativa Mexicana" 5ª. Ed. México. Porrúa. 1980 pp. 65-70

En 1944, en el estado de Veracruz, entró en vigencia un Código denominado "Código de Defensa Social", el cual consta de 294 artículos, correspondiendo 105 a la parte general, y 189 a la parte especial, este código trato de ser humanitario, ya que las penas pecuniarias eran bastante bajas. Podemos mencionar todos los códigos penales de nuestro territorio nacional, pero cabe decir que todos siguieron una misma línea, todos ellos fueron haciéndose un tanto cuanto elástico, ya que se contemplaban penas mínimas y máximas. Cada código era influenciado por el de otro estado, y todos eran una mezcolanza.

Es importante hacer mención que en 1963, por recomendación del segundo Congreso Nacional de Procuradores de Justicia celebrado en el Distrito Federal, se confeccionó un proyecto de Código Penal tipo con el propósito de que se adoptara por las diversas entidades federativas, en la redacción del proyecto intervinieron diferentes personas encabezadas por el Licenciado Celestino Porte Petit. Estos abogados que participaron en el proyecto expusieron sus motivos diciendo que la "Dirección doctrinaria que inspira el nuevo código es predominantemente la técnica jurídica y, por lo mismo se procuraron resolver problemas con la técnica que es propia de los hombres de derecho sin acudir a filosofías inconducentes"<sup>13</sup>.

Hasta el momento, este proyecto de Código Penal tipo no ha entrado en vigencia, creemos que es un poco difícil que se unifique un criterio penal, ya que de acuerdo a cada región se cometen con más frecuencia ciertos tipos de delitos, aunado a la edad del individuo sobre el que tienen influencia las condiciones climatológicas, ya que se ha comprobado que en lugares calurosos aumentan los delitos sexuales y por lo tanto, más que la penalidad, las medidas para prevenir los delitos, debe ser diferente de acuerdo a la región.

Los estados de la República, en función del sistema federal, cada uno de ellos dicta su ley penal, todos están influenciados por el Código de 1931 del Distrito

---

<sup>13</sup> Ibid. P. 209

Federal, y otros han adoptado influencias de los Códigos de Defensa Social Veracruzano o algún otro de cualquier estado de la República.

Otro ordenamiento vigente, es el Código de Justicia Militar. Es interesante analizarlo porque contiene sanciones desconocidas para cualquier persona que no pertenezca a las fuerzas armadas. Este ordenamiento que entró en vigor a partir del 1º. De enero de 1934, contiene normas jurídicas, que de manera exclusiva se aplican a los miembros de las fuerzas militares, y éstas son: el Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea. La justificación de la existencia del fuero de guerra en el artículo 13 constitucional segundo párrafo, y que textualmente dice: "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los Tribunales Militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". Cuando menciona el fuero militar este artículo, nosotros entendemos, que se refiere a la competencia jurisdiccional sobre personas que no pertenezcan al ejército. El fuero de guerra no entraña privilegio ni impunidad a favor de los integrantes del ejército, por el contrario más bien es una protección para el civil, para que no sea alcanzado por el fuero militar, ya que éste es demasiado severo, tomándose en ocasiones un tanto cruel. El Código Penal Militar es decretado en fecha 28 de diciembre de 1932 y publicado el día 13 de enero de 1934, siendo Presidente sustituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodríguez, este Código de Justicia Militar consta de 923 artículos y 4 transitorios.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LAS PENAS

#### 2.1 CONCEPTO

La palabra pena proviene del latín "poena" y ésta del griego "poine" y ambas eran utilizadas cuando había que referirse al sufrimiento o al castigo que se le imponía a determinada persona."<sup>14</sup>

Si consultamos cualquier diccionario del idioma español encontramos que la palabra "pena", significa castigo; ahora bien, si consultamos alguno, específicamente para juristas, ya sea el de Rafael de Pina, o de Juan Palomar de Miguel, o de algún otro prestigiado autor, encontramos la siguiente definición de la palabra pena; "castigo que impone la autoridad legítima o competente al que ha cometido un delito o una falta."<sup>15</sup>

Dentro de la penología encontramos definiciones de varios autores respecto a la pena, un poco más concretas y amplias como la que nos da el jurista Constancio Bernaldo de Quiroz, diciéndonos que: "la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito"<sup>16</sup>.

Por otra parte el penalista Eugenio Cuello Calón dice la pena es: "el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal."<sup>17</sup>

Así también, Franz Von Listz menciona: "la pena es el mal que el juez inflige al

---

<sup>14</sup> García Pelayo y Gross, Ramón. "Diccionario Ilustrado", Larousse, 1989. P. 832

<sup>15</sup> Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". Ed. Mayo. 1981. México. p. 1000

<sup>16</sup> Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal Mexicano", Tomo I. Ed. Nacional. México. 1981. p. 579.

<sup>17</sup> Ibid.pp. 581

delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor."<sup>18</sup>

Es necesario aclarar que las penas siempre tienen carácter público, o sea, se imponen únicamente por el Estado para dar cumplimiento a lo que se ha resuelto en una sentencia, después del juicio criminal al correspondiente, esto quiere decir que las penas no se ejecutan por una determinación exclusiva del Poder Ejecutivo, sino que se actúa con base en una resolución judicial que se pronuncia una vez que se han realizado todos los actos propios de un juicio o proceso penal. Las penas son personales, o sea que sólo se aplican al individuo responsable del delito y nunca a su cónyuge, hijos o familiares, esto lo encontramos fundamentado en el artículo 22 de nuestra máxima ley, que nos dice en el primer párrafo: "quedan también prohibidas las penas inusitadas y las trascendentales". En el artículo 14 Constitucional, encontramos, en su párrafo tercero, que: "En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."<sup>19</sup>

De esto podemos observar claramente, que sólo pueden imponerse las penas señaladas por la ley y precisamente la pena que prescriba la disposición jurídica exactamente aplicable al caso; la autoridad que haga lo contrario, está violando la Constitución Mexicana.

Giovanni Carmignani pensaba que el derecho a castigar tiene su fundamento en la necesidad política: "es necesario que a la represión del delito, procede su prevención."<sup>20</sup>

Estamos de acuerdo, pero creemos que primero tendría que ser la prevención y

---

<sup>18</sup> Ibid. pp. 583

<sup>19</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 2000

<sup>20</sup> Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos elementales de Derecho Penal. Porrúa. México. 1981. p. 52.

posteriormente la represión, Giovanni se refiere a la necesidad o al hecho de portarse bien dentro de la sociedad para no romper el orden social y de ser así, tendrá que existir un castigo.

Francisco Carrara, es conocido como el padre de la Escuela Clásica, para él "la pena que infligen al culpable, no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica; si excede ya no es protección del Derecho sino violación al mismo."<sup>21</sup>

Es clara esta definición, en cuanto a que él se refiere a que la pena debe ser proporcional, si el castigo excede al delito entonces el castigo mismo está violando el Derecho. Para nosotros la pena también debe ser proporcional, por lo tanto, si estamos de acuerdo con esta definición.

Carlos Augusto Roeder, considera que la pena es "el medio racional y necesario para reformar la injusta voluntad del delincuente, pero tal reforma no debe ceñirse a la legalidad externa de las acciones humanas, sino a la íntima y completa justicia de su voluntad."<sup>22</sup>

Este autor, por lo que observamos en su definición, menciona que la pena no nada más debe castigar al delincuente, sino que debe convencerlo totalmente de no seguir delinquiendo, idea que me parece aceptable, pero un poco utópica.

Analicemos a continuación, las diferentes ideas y opiniones de las escuelas jurídico-penales, con respecto a las penas, porque además de interesantes, se pueden retomar algunos postulados para plasmarlos en nuestra legislación. iniciemos con la Escuela Clásica.

La Escuela Clásica fue la reacción contra la barbarie y la injusticia que el Derecho Penal representaba, procuró la humanización por medio del respeto a la ley, del

---

<sup>21</sup> Ibid., pp. 56

<sup>22</sup> Ibid., pp. 56

reconocimiento a las garantías individuales y de la limitación al poder absoluto del Estado. Señala que esta corriente principia con Beccaria, pero el primer gran clásico reconocido es Pellegrino Rossi, (1787-1848), profesor de Bolonia, Ginebra y París, que escribe sus obras en el exilio, siendo la más importante: "Traité de Droit Pénal" escrita en el año de 1824. Este autor muere asesinado por sus ideas políticas, él dice que debe existir un orden moral obligatorio para todos los seres libres e inteligentes, este orden debe ser aplicado también en la sociedad, en la que estos seres son obligados a vivir por su naturaleza, surgiendo de ésta un orden social igualmente obligatorio, y del que se derivan todos los derechos y obligaciones.

Pellegrino hizo la siguiente definición: "el fin director de la justicia humana no puede ser otro que el restablecimiento del orden social, perturbado por el delito." <sup>23</sup>

Observamos que este autor es obvio y no presenta ninguna problemática además de que es sencilla su definición, ya que no acepta un desorden social.

El más grande escritor clásico, fue Francisco Carrara (1805-1888), quién con sus estudios de Derecho Criminal, lleva al Derecho Penal a su verdadera finalidad, como él mismo dijo: "se me ocupa de cuestiones filosóficas, acepto la doctrina del libre albedrío que es la base de la ciencia criminal." <sup>24</sup>

Mencionaremos algunos postulados que nos parecen interesantes de este autor y son:

a). La pena sólo puede aplicarse a los individuos moralmente responsables; la responsabilidad es de carácter moral, consecuencia del libre albedrío; para este autor, la palabra "libre albedrío", significa que el sujeto de la ley penal es el

---

<sup>23</sup> Del Pozzo, Carlos Humberto. "Escuela Clásica", en Diccionario de Criminología. Milán, Italia, 1943. p. 888.

<sup>24</sup> Carrara, Francisco, "Programa del Curso de Derecho Criminal". Tomo I. De Palma Argentina, 1944. pp.30.

hombre, porque es capaz de desear y decidir como ser consciente, inteligente y libre. Para Carrara, todos los hombres tienen capacidad para elegir entre el bien y el mal, el hombre puede libremente realizar la acción prohibida o respetar la prohibición. Debemos aclarar que para él, los individuos moralmente responsables son aquellos que son dueños de sus actos y por lo tanto sí pueden ser castigados y lo contrario, serían los individuos moralmente irresponsables, lo que para nosotros serían los inimputables, como los niños y los locos siendo los primeros asunto discutible.

b) La pena es retribución, es el mal que se da al delincuente por el mal que éste hizo a la sociedad. El fundamento de la pena es la justicia y la retribución jurídica (base del libre albedrío). No estamos de acuerdo con que la pena sea retribución del mal, ya que por mucho castigo que se le dé a un delincuente, nunca van a volver las cosas al estado normal en que se encontraban antes del delito.

c) La pena debe ser proporcional al delito cometido y al daño causado, es decir, la retribución debe ser exacta; a delitos más graves, penas mayores, mientras mayor sea el daño más cantidad de castigo debe darse al delincuente. La justicia, consiste en darle a cada quien la pena a que se ha hecho acreedor por su conducta. Como vemos, él nos explica la pena proporcional, pero no quisiéramos que se aplicará mucho castigo al delincuente, ya que está demostrado en otros países, en los que actualmente se aplica la pena de muerte o alguna otra pena demasiado cruel, éstas no son efectivas, y en cambio si resultan contraproducentes, ya que aumentan la criminalidad.

d) Las penas son sanciones aflictivas, determinadas, ciertas, ejemplares y proporcionales, además de que deben reunir los requisitos de publicidad, certeza, prontitud, fraccionalidad y reparabilidad, y en su ejecución, deben ser correctivas, inmutables e improrrogables. Nos parece acertado este postulado, ya que son requisitos y características fundamentales e indispensables de todas las penas.

e) La finalidad de la pena es restablecer el orden social que ha sido roto por el delincuente. El delito, al romper el orden jurídico ofende a la sociedad, creando un estado de inseguridad y requiere de la pena, para que regresen las cosas a su cauce. La pena busca restablecer el orden social; sin embargo, las cosas no regresan a su cauce, porque nunca retribuyen el mal causado.

f) El derecho de castigar pertenece al Estado a título de tutela jurídica. El Estado tiene el monopolio de la pena, pero, respetando los derechos del hombre. Efectivamente, el Estado da protección jurídica y tiene el monopolio penal, creo que es una buena afirmación de este autor clásico.

g) El Derecho Penal, es garantía de libertad, ya que resguarda la seguridad jurídica ante la autoridad.”<sup>25</sup>

O sea, se presupone garantizada la aplicación de la ley en forma desinteresada o desapasionada.

Observemos las ideas que, con respecto a las penas, tenía la Escuela Positiva. En forma opuesta a la Escuela Clásica, la corriente positivista, tuvo una existencia real, o sea que un grupo de hombres, de diversas profesiones como: médicos, juristas y sociólogos, integraron un conjunto compacto nombrando como jefe de sus ideas y conocimientos a Cesar Lombroso.

Para Enrico Ferri, la Escuela positiva, consiste en: estudiar al delito, primero en su génesis natural, y después en sus efectos jurídicos, para adaptar jurídicamente a las causas que lo producen, los diversos remedios, que por consiguiente serán más eficaces.”<sup>26</sup>

La Escuela Positiva tuvo como principal medio de difusión en sus orígenes a la

---

<sup>25</sup> Ibid. pp. 37-38.

<sup>26</sup> Ferri, Enrico. “Los Nuevos Horizontes del Derecho y del Procedimiento Penal”. Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1953. P. 87.

Esta escuela, nace como una reacción a los excesos jurídicos de la Escuela Clásica, esta corriente, abusó de la dogmática, porque hacían aseveraciones que las daban por ciertas y firmes, además que consideraban a sus ideas como el origen innegable de la ciencia jurídica. La Escuela Clásica también cometió el error de olvidar al delincuente y a su creencia de haber agotado la problemática jurídico-penal.

Los representantes de esta doctrina fueron: Cesar Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garófalo; esto no quiere decir que ellos tenían o integraban esta escuela, al contrario, fueron la cabeza de una serie de seguidores que vendrían a enriquecer a ésta y aún en nuestros días, sigue aumentando la fila de simpatizadores de dicha corriente.

Es importante Rafael Garófalo dentro de esta corriente, porque sin él, tal vez, no hubiera llegado a ser una verdadera escuela jurídico-penal, ya que a pesar de que esta escuela contaba con elementos como Lombroso y Ferri, faltaba la colaboración jurídica, que aportara el profesor y abogado napolitano, Rafael Garafalo, pues en 1877 publica su obra denominada "Della mitigazione delle pene mi reati di sangue."<sup>28</sup>

(La disminución de la pena de los delitos de sangre), en que enuncia algunos principios, que serían pilares del positivismo como:

- a) Prevención especial además de prevención general;
- b) Prevalencia de la especial frente a la general;
- c) La peligrosidad del reo como criterio y medida de la represión."<sup>29</sup>

Consideramos, que son importantes estas tres ideas porque muestra una

<sup>27</sup> Santoro, Arturo. Escuela Positiva. Diccionario de Criminología. Italia. 1943.p.p.895

<sup>28</sup> Diccionario Italiano-Español, Barcelona, Hyma, 1980, pp. 346-521-562

<sup>29</sup> Ferri, Enrico. "Principios de Derecho Criminal". Ed. Reus. Madrid, 1933. p.p..47.

tendencia hacia la prevención, además de que particulariza, o sea, que la norma preventiva, va dirigida hacia todos los individuos, pero debe existir una prevención particular, y ésta va dirigida al que ya delinquiró, lo que para nosotros, en la actualidad, serían las medidas de seguridad. Además, el último postulado enuncia a la pena proporcional, porque para él, según sea la peligrosidad del reo, será la medida de represión.

Su obra es abundante, resaltando la denominada: "Criminología", en la que explica su teoría, además de sus conceptos de peligrosidad y adaptación, resaltando el concepto del "delito natural", diciéndonos que "el elemento de inmoralidad necesaria para que un acto perjudicial se considere criminal por la opinión pública, es la lesión de aquélla parte de sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales: la piedad y la probidad, además la lesión ha de ser no en la parte superior y más delicada de estos sentimientos, sino en la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo o la sociedad, y esto es lo que llamaremos crimen o delito natural."<sup>30</sup>

O sea que, todo aquello que va en contra del respeto humano, de una manera u otra provoca un desorden social, que él define como crimen y que para nosotros actualmente lo llamamos delito.

Los postulados fundamentales de la Escuela Positiva en sus orígenes encuentran su base filosófica en Augusto Comte y su base científica en Carlos Darwin, posteriormente Enrico Ferri negó este postulado porque: "la Escuela Positiva, se caracteriza por el método científico".<sup>31</sup>

Como sabemos, este método consiste en la obtención de una teoría hipótesis, práctica y comprobación. Para mi la Escuela Positiva, también incurrió en errores

---

<sup>30</sup> Ibid., p.62

<sup>31</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. pp.242

graves, porque positivistas extremistas negaron el principio de legalidad, sobre todo en su aspecto "nulla poena sine crimen", al proponer medidas de seguridad sin delito; y en otros casos, pedían la desaparición de códigos, leyes y jueces, así como su sustitución por antropólogos y médicos. Con estas ideas creemos que iba a existir una anarquía penal, al no existir normas plasmadas en algún ordenamiento, además de que, cuál tratamiento iban a aplicar los médicos, si no existía unificación de criterios.

Esta corriente pensaba que "la criminalidad no es solamente la lesión de bienes o intereses, o una desobediencia a la ley, sino una serie de agresiones a disposiciones fundamentales de la vida social."<sup>32</sup>

Esta Escuela opina que el concepto de pena y el de retribución debe ser sustituido por el de sanción con un contenido de tratamiento para educar y adaptar al delincuente, como observamos, están empleando la palabra sanción; la sanción punitiva consiste en la multa o reparación del daño, lo cual, nos parece adecuado este concepto.

En la Escuela Positiva existe el determinismo, o sea que el libre albedrío no existe; para esta corriente existen series de circunstancias físicas o sociales que llevan al individuo a delinquir, si estas circunstancias no se dan, el hombre no delinquirá. Esto lo deben tomar en cuenta los legisladores de nuestro país, ya que es cierto que las circunstancias sociales, impulsan al sujeto a violar la norma jurídica. Para esta corriente, las sanciones no deben ser aflictivas, ni tienen como finalidad hacer sufrir al reo, sino que son tratamientos que deben durar en tanto exista la peligrosidad del delincuente, y por esto serán de duración indeterminada. Según este concepto positivista, la pena perdería certeza, determinación, inmutabilidad e improrrogabilidad.

Nosotros optamos por un castigo con las características anteriormente señaladas,

---

<sup>32</sup> Ibid., p.p.256-262

también proponemos porque después del castigo, se inicie una reeducación, que sería algo totalmente distinto del castigo, dicha reeducación duraría hasta que se considere que el sujeto ya es capaz de integrarse a la sociedad como un ser útil y sin deseos de venganza, debe quedar claro que esta reeducación sí podrá ser indeterminada, ya que la pena es la que no debe ser indeterminada.

Qué importante es para nosotros saber que las ideas de esta Escuela Penal coinciden con las nuestras; señalan que las penas son sustitutos penales y que han demostrado durante siglos su ineficacia, porque la delincuencia no aumenta o disminuye en forma proporcional a las penas impuestas. Los sustitutos penales son las numerosas disposiciones de carácter económico, político, científico, civil, religioso, familiar y educativo, que tienen como fin la supresión de los variadísimos factores criminógenos y al ser eficientes los sustitutos, disminuirían los delitos.

Aunque hay que reconocer que aún con estos sustitutos, deberían existir las penas, tomándose dichos sustitutos en complementos de la pena; es decir, primero se pondrían en práctica las disposiciones preventivas, después el castigo y por último la reeducación. Las ideas positivistas nos señalan, que la legislación punitiva debe basarse en estudios antropológicos y sociológicos, ya que hay que estudiar las causas que producen el delito, después construir teorías jurídicas sobre éste. Es correcto para nosotros el que los legisladores deben buscar las causas del delito, aunque creo que no son necesarios los estudios antropológicos, pero sí los estudios sociológicos; hecho el estudio mencionado, se debe buscar el sustituto punitivo, para posteriormente, en base a lo realizado, aplicar la pena adecuada, pero antes de aplicarla se debe saber el efecto y la consecuencia, entonces si resulta benéfica aplicarla y si no desecharla. Por último, buscar la resocialización del individuo, tomando en cuenta sus características intelectuales y mentales.

Como dato informativo, es importante enunciar, que el método de esta escuela fue el experimental, esto significa que rechaza lo abstracto, o sea, que se basa en

datos reales y le da carácter científico sólo a aquello obtenido de la observación y la experimentación. De lo anterior deducimos, que no hay opiniones a priori sino a posteriori, y es por esto por lo que se denomina positiva a esta corriente.

Analicemos a otra corriente o escuela denominada "Terza Scuola" (Tercera Escuela), llamada también "positivismo crítico", siendo sus representantes: Alimena, Carnevale, Vaccaro, Maggi Puglia, Impallomeni y otras más que no enunciamos porque sólo eran seguidores y no aportadores, enunciemos sólo dos representantes, ya que todos, tenían el mismo concepto o tomaban ideas de otros combinando sus definiciones, pero coincidiendo todos en un mismo punto. Nos parecen importantes estos dos penalistas porque aportan bastantes ideas, que iremos analizando. El primer representantes que estudiaremos es Emanuele Carnevale, escribe una obra denominada: "Una Terza Scuola Di Diritto Penale in Italia." <sup>33</sup>

En el año de 1891. Afirma que para el inimputable, es necesario tomar medidas de seguridad; observa al delito desde el punto de vista jurídico, pero también, toma en cuenta el aspecto sociológico y antropológico; desecha el libre albedrío pero acepta la responsabilidad moral, como sabemos, está consiste en la obligación de respeto humano o facultad interna que deja fuera el orden jurídico.

Otro autor que también consideramos importante es Bernanrdino Alimena, que editó una obra denominada "Note Filosofiche di un Criminalista." <sup>34</sup>

En el año de 1911. Busca combinar los aciertos de positivistas y clásicos; basa la imputabilidad sobre la dirigibilidad, o sea que solamente se necesita que la acción sea querida por el sujeto, lo contrario sería, que si un individuo realiza una acción contraria a la norma jurídica, y éste no la quiere efectuar pero la ejecuta, debe ser calificado de inimputable. Él afirmaba que la naturaleza de la pena, debe ser la

---

<sup>33</sup> Ibid., pp. 301-303

<sup>34</sup> López Rey, Manuel. "Criminología". Ed. Aguilar España. 1973. p. 67

coacción psicológica acompañada del sentimiento de reprobación moral causado por el delito, esto es para nosotros la intimidación, lo que no sabemos es a quién se refiere cuando habla de la reprobación moral, ya que tal vez se dirija al individuo que delinquirió o a la sociedad ya que ésta sí tendrá el derecho de reprobar su conducta, y tal vez, hasta de repeler la agresión. Observamos algunos presupuestos eclécticos de esta Escuela, respecto al método que utilizó, fue el lógico abstracto, y significa que el Derecho Penal, lo analizaron mediante el razonamiento filosófico.

Cuando se referían a la criminología, afirmaban que esta ciencia debía ser causal explicativa, o sea que dicha ciencia debía explicar la causa del delito, en la actualidad ésta es una de las aportaciones más valiosas. "La Escuela también rechaza a la antropología criminal, aunque aceptan que existen delincuentes ocasionales, habituales y anormales, por lo tanto, no están de acuerdo con el tipo o molde criminal, aceptan la existencia de penas y medidas de seguridad en forma simultánea; la responsabilidad moral, pero también aceptan que existe peligrosidad y por lo tanto temibilidad en el delincuente; la finalidad de la pena no es tan sólo el castigo o la retribución, sino también la corrección y educación; afirman que la naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica, por lo tanto, imputables son aquéllos con capacidad para sentirse intimidados." <sup>35</sup>

Tiene razón por que un enfermo mental no percibe la amenaza penal. Estudiemos ahora a la denominada "Joven Escuela". En el año de 1889, se funda la "Unión Internacional de Derecho Penal", por un belga llamado, Adolfo Prins, un holandés de nombre Van Hamel y por Franz Von Liszt, de origen alemán.

Adolfo Prins, es considerado como el primero en formular una "teoría independiente de defensa social, su influencia fue tal, que en 1930, en su país, se promulgó la ley de defensa social sobre anormales y habituales." <sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Ibid., p. 69

<sup>36</sup> Ancel, Marc. "La Nueva Defensa Social". Ed. Reus. Madrid. 1980. P. 936.

Respecto a Franz von Liszt renuncia a las explicaciones filosóficas, sustituyéndolas por un pragmatismo, según el cual, "el único criterio para juzgar la verdad, se funda en el afecto práctico." <sup>37</sup>

Abandona la responsabilidad moral sustituyéndola por el estado peligroso, consistente en que el sujeto, en determinado momento, puede ocasionar un daño; desecha el libre albedrío, aceptando una posición intermedia, dando un efecto de libertad interna que permanece en todos los individuos; acepta las penas y medidas de seguridad y por último "clasifica a los delincuentes en normales y anormales, para él, los normales son los que delinquen por que el medio en que se desenvuelven, actúa como factor criminógeno; y los anormales, delinquen, cuando el factor criminógeno es el aspecto psicológico, el cual se encuentra deteriorado." <sup>38</sup>

Analicemos a la corriente denominada "La Defensa Social". Este movimiento nace con el fin de salvaguardar la dignidad y la personalidad del delincuente; esta corriente, con el transcurso del tiempo, se convirtió en movimiento de política criminal, incorporándose materias importantes como Criminología y Penología. Uno de los principales representantes de esta corriente es Filippo Gramática, quien hace varias consideraciones, como por ejemplo: que "el Estado debe orientar su función hacia la eliminación de las causas del malestar del individuo en la sociedad; para afirmar el orden querido por la ley, el Estado no tiene derecho de castigar, sino el deber de socializar, dicha socialización debe realizarse, no con penas, sino con medidas de defensa social, como son: medidas preventivas, educativas y curativas." <sup>39</sup>

En realidad este autor, tiene las mismas ideas que los autores de la "Tercera Escuela". Las medidas de defensa social, deben adaptarse al sujeto en concreto

---

<sup>37</sup> Pelayo, García y Gross Ramón. "Pequeño Larousse Ilustrado". Ed. Larousse. México. 1986. p.p. 828

<sup>38</sup> Pizzoti Méndez, Nelson. "Congresos de Desenvolvimiento de la Sociedad Intelectual de Defensa Social". En Criminología. Leud, Brasil. 1973. p.p. 123.

<sup>39</sup> Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal Mexicano", Tomo I. Ed. Nacional. México. 1981. p.p.. 306

en relación a su personalidad y no en relación al daño causado; el proceso de defensa social empieza por la determinación de la naturaleza y grado de antisocialidad del individuo, y se completa, con el agotamiento de la necesidad de aplicación de las medidas. Este autor nos explica, que la defensa social, es la negación junto con la pena, del derecho de castigar, es por tanto, un sistema jurídico sustituto del Derecho Penal y no integrante del mismo. Observemos, que tienen los autores de esta corriente casi las mismas ideas que los autores de la Tercera Escuela, solamente difieren unos conceptos, pero en sí, llevan la idea de prevención, castigo y resocialización.

Otro representante muy importante de la corriente de la "Defensa social", fue Marc Ancel, quien nos dice que: "la defensa social, presupone una concepción general del Derecho Penal, que viene no a castigar una falta o a sancionar con un castigo la violación consciente de una regla legal, sino a proteger a la sociedad contra las empresas criminales."<sup>40</sup>

Este autor agrega que "la defensa social, pretende realizar la protección de manera natural por un conjunto de medidas generalmente extra penales, en el sentido estricto del término, destinadas a neutralizar al delincuente, sea por eliminación, por segregación o por la aplicación de métodos curativos o educativos; también este autor busca promover una política criminal que dé paso a la prevención individual sobre la prevención colectiva; la acción de resocialización no puede desarrollarse más que por una humanización cada día mayor del nuevo Derecho Penal, que buscará darle confianza en sí mismo al individuo; darle el sentido de los valores humanos, esforzándose por asegurar y respetar los derechos inherentes a su calidad de hombre; esta humanización del Derecho y del Proceso Penal no será solamente el efecto de un movimiento humanitario o sentimental, sino que se apoyará todo lo sólidamente posible en el conocimiento científico del hecho criminal y de la personalidad del delincuente."<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Ancel, Marc. Ob. Cit. P. 947

<sup>41</sup> Eugenio, Cuello Calón. Ob. Cit. p.p., 209.

Estamos de acuerdo con esta última parte; ya que hay que humanizar al Derecho Penal, eso prueba que éste va avanzando, pero siempre con bases científicas. Esta Corriente tiene como postulados:

- a) La pena no tiene únicamente carácter expiatorio, sino que se interesa también por la protección de la sociedad;
- b) La pena, además de ser ejemplar y retributiva, tiene el propósito de mejoramiento y aún de reeducación del delincuente;
- c) La justicia penal debe tener siempre presente a la persona, además de las exigencias de la técnica procesal, con el fin de que el tratamiento penal sea humanitario. Marc Ancel agrega:

- “1.- No debe existir una pena para cada delito, sino una medida para cada persona;
- 2.- Todo delincuente, tiene derecho a ser socializado;
- 3.- Debe existir un tratamiento desprovisto por completo de sentido represivo;
- 4.- Se debe sustituir la pena por un sistema de medidas de prevención especial, impuestas de acuerdo a la personalidad del delincuente;
- 5.- Humanización del Derecho Penal.”<sup>42</sup>

## 2.2 CLASIFICACIÓN

Las penas para fines de estudio, han sido clasificadas en: intimidatorias, correctivas y eliminatorias.

Las intimidatorias son aquellas que prohíben, por medio del miedo, la comisión de nuevos delitos, éstas van dirigidas a sujetos, que aún cuando delinquen, siguen mostrando cierto respeto a los bienes jurídicos, que ellos mismos han afectado, tal vez por error o por un caso de necesidad, es decir, son individuos no corrompidos ni peligrosos.

---

<sup>42</sup> Ibid., p.p. 310

Las correctivas van dirigidas a sujetos que delinquen con el conocimiento de que van a infringir la ley, van a provocar un hecho delictuoso, es decir, tienen la intención de delinquir, pero aún pueden ser susceptibles de corrección.

Por último tenemos las eliminatorias, cuyo fin es el de separar o excluir definitivamente al sujeto de la sociedad. Estas van dirigidas a individuos considerados como inadaptados, peligrosos o criminales natos.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el Título Tercero, Capítulo Primero, Artículos 30 y 31, enuncia el catálogo de las penas y medidas de seguridad. Podemos decir, que deben considerarse exclusivamente como penas, la prisión y la sanción pecuniaria, porque la finalidad que se persigue con éstas, es que haya cierta reparación del daño causado en la comisión del delito, por medio de un castigo.

El artículo 33 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal nos dice "la prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años, su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados."

Veamos qué es la sanción pecuniaria. El artículo 37 del Nuevo Ordenamiento Penal dice: "La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica."

El artículo 38 señala: "La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y los máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código."

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente por trabajo o beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad; cada jornada de trabajo saldrá dos días de multa; por último, cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo a favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituidos, ni que este plazo sea mayor al de la prescripción.

Si el sentenciado sin causa justificada omite pagar la multa, el Estado la puede exigir mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en beneficio de la víctima, a favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que hubiere cumplido.

El artículo 42 de este Ordenamiento nos dice que: "la reparación del daño comprende según la naturaleza del delito de que se trate

1. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometer el delito.
2. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, sino fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.
3. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

4. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y
5. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión."

El artículo 46 de este Ordenamiento Penal, señala quienes "están obligados a reparar el daño:

1. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;
2. Los dueños, empresas o encargados de negocios o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;
3. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundo contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y
4. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que comentan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable."

Ahora bien, en lo que respecta a la sanción económica, el artículo 52 señala. "En delitos cometidos por servidores públicos a que se refieren los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Libro segundo de este Código, la sanción económica

consiste en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

El nuevo Código para el Distrito Federal en el Título cuarto nos da las reglas generales señalando en el artículo 70: "dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 de este Código."

Es necesario agregar y analizar, el Código Militar, que en su artículo 122 contiene penas que nuestro Código Penal no contempla, y éstas son:

- 1.- Prisión Ordinaria
- 2.- Prisión Extraordinaria
- 3.- Suspensión de empleo o comisión militar
- 4.- Destitución de Empleo
- 5.- Muerte."

Analizaremos cada una de ellas, destacando y llamándonos la atención, la pena de muerte, ya que nos parece sumamente interesante analizarla.

El artículo 128 de este mismo ordenamiento nos explica que "la prisión ordinaria consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días a quince años, sin que este segundo término pueda ser aumentado ni aun por causa de acumulación o de reincidencia, pues únicamente quedará sujeto a los efectos de la retención en su caso."

En la fracción segunda, está enunciada la prisión extraordinaria, y esta pena se encuentra contemplada en el artículo 130 del mismo ordenamiento, señalando: "la prisión extraordinaria es la que se aplica en lugar de la muerte, en los casos en que así lo autoriza expresamente este Código; durante 20 años, y se hará efectiva

en los términos establecidos en el artículo anterior.”

La suspensión de empleo consiste, de acuerdo al artículo 131 del mismo ordenamiento, en “la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la remuneración, honores, condecoraciones o insignias correspondientes a aquél así como del uso de condecoraciones para todos los militares, de distintivos para los individuos de tropa y de uniformes para los oficiales. La suspensión de comisión militar que nos señala esta misma fracción, sólo podrá ser aplicada a los oficiales, consistiendo en la exoneración temporal de la que se hubiese encomendado a la persona de que se trate y no inhabilita a ésta para desempeñar cualquier otro cargo o comisión.”

La destitución de empleo consiste, según el artículo 136, en “la privación absoluta del empleo militar que estuviera desempeñando el inculcado, importando además, las consecuencias legales expresadas en este mismo ordenamiento y en artículos posteriores.”

Ahora nos referimos a la pena de muerte; el artículo 142 de esta Ley Militar dice que “la pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución.”

Con esto se está evitando la tortura, antes o en el momento de ejecutar al sentenciado.

Veamos ahora, qué delitos son castigados con la pena de muerte en este Código Militar y dice:

- a) El capítulo I, artículo 203, señala el delito de traición a la patria, castigando con pena de muerte al que lo comete;
- b) El capítulo II, artículo 206, también nos dice que se castigará con pena de

muerte a quien se introduzca en las plazas fuertes o puestos militares o entre las tropas que operan en campaña, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarles a éste, el delito se llama espionaje;

- c) El capítulo III, artículo 208, dice que se castigará con pena de muerte, a delitos cometidos contra el derecho de gentes, esto es, que sin motivo y justificado:
  - 1) Ejecute actos de hostilidad contra fuerzas barcos, aeronaves, personas o bienes de una Nación Extranjera, si por su actitud sobreviene una declaración de guerra o se produjesen violencias o represalias.
  - 2) Viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, si por su conducta se reanudaran hostilidades.
  - 3) Prolongue las hostilidades o un bloqueo después de haber recibido el aviso de paz.
- d) El artículo 219, título séptimo, capítulo I, dice que se castigará con la pena de muerte:
  - 1) Al que promueva o dirija una rebelión.
  - 2) A quien ejerza mando en una región o plaza que se adhiera a la rebelión.
- e) Será castigado con la pena de muerte según el artículo 282 Fracción Tercera, del Capítulo Octavo, Título VIII, y dice: el que ocasione dolosamente una falsa alarma, o que en marcha o en campamento, guarnición, cuartel o dependencia del ejército cause dolosamente una confusión o desorden en la tropa o en las formaciones de los buques o aeronaves, en las dotaciones o en la población donde las fuerzas estuvieran, será castigado con pena de muerte, estando frente al enemigo y si resultare daño a las tropas, embarcaciones o aeronaves.

f) En el capítulo VII, Título Décimo, artículo 397, encontramos, que dice: será castigado con pena de muerte:

- 1) El que por cobardía sea el primero en huir en una acción de guerra, al frente del enemigo, marchando a encontrarlo o esperándolo a la defensiva.
- 2) El que custodiando una bandera o estandarte no lo defienda en el combate, hasta perder la vida si fuere necesario.
- 3) El comandante de tropa o de un buque o fuerzas navales o de aeronaves, que contraviniendo las disposiciones disciplinarias, se rinda o capitule, el primero en campo raso, y los segundos sin que sea como consecuencia de combate o bloqueo o antes de haber agotado los medios de defensa de que pudieran disponer.
- 4) Los subalternos que obliguen a sus superiores por medio de la fuerza capitular.

No servirá de excusa al comandante de una plaza, fuerza, buque, o aeronave, el haber sido violentado por sus subordinados para rendirse o capitular.”

Demasiado exigente y severo es el Código de Justicia Militar, existen tres penas dependiendo del delito y son: prisión, suspensión o destitución del empleo y la de muerte.

Existen otros ordenamientos vigentes en nuestro país, que también contienen sanciones de carácter penal y administrativa como: la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Código Fiscal de la Federación, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Reglamento de Tránsito, sólo por citar algunos.

### **2.3 OBJETO**

Fernando Castellanos Tena, señala "el objeto o la finalidad de la pena sería primero, intimidar, después corregir y por último eliminar."<sup>43</sup>

Para el penalista Eugenio Cuello Calón, la pena tiene que ser o seguir a los siguientes fines: "obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo futuro y reformarle para readaptarse a la vida social.

Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad o escarmiento."<sup>44</sup>

Esto es, que tenga prudencia y cautela por la experiencia ajena, aquellos que tengan o no la idea de delinquir, para que se respete la ley. Pero agrega que, definitivamente, el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad, y está completamente de acuerdo con las finalidades que da Castellanos Tena.

Por otra parte el abogado estadounidense, Mackling Fleming afirma que la finalidad de la pena es prevenir, reprimir y reducir el crimen. Agrega este autor norteamericano que la pena se puede ver de diferentes puntos de vista y son:

- 1.- La pena como defensa social.
- 2.- La pena como terapia.
- 3.- La pena como protección de derechos personales primarios."<sup>45</sup>

Analicemos cada uno de estos puntos de vista, del autor mencionado.

1.- La pena como defensa social: es para protección de la sociedad, contra la desorganización interna y para el mantenimiento de la tranquilidad pública, pero añade este penalista que estas frases son muy hermosas teóricamente, "pero hemos aprendido en este siglo que el uso de la pena, como instrumento de control

---

<sup>43</sup> Fleming, Mackling, "Sobre Crímenes y Derechos". Ed. Trillas. México. 1977. P. 60

<sup>44</sup> Ibid. P. 62

<sup>45</sup> Ibid. p. 63

social, abre las puertas a toda clase de abusos, tanto por los grupos dominantes, que buscan sus propios intereses políticos como también los grupos distantes que tratan de desorganizar el normal proceso legal para fines políticos.”<sup>46</sup>

2.- La pena como terapia: un segundo punto de vista de la finalidad de la pena, ve su propósito, como terapéutico. El delito se considera como un tipo de enfermedad, al criminal como enfermo, y el propósito de la pena es de localizar y curar a esos enfermos que dentro de la comunidad necesitan tratamiento. Desde este punto de vista, la meta de la pena consiste, en identificar al criminal, diagnosticar su enfermedad, restablecerle la salud y devolverlo a la comunidad.

Es evidente, que la pena considerada como terapia se enfoca hacia el criminal, sus necesidades, sus deseos, su personalidad, y sirve como instrumento para su reforma y cura.

Pero la pena como terapia tiene su lado anverso, es decir, puede resultar contraproducente, porque se considera al criminal como persona enferma, no puede considerarse responsable de sus delitos, entonces ese tratamiento sería, como quien atiende un enfermo en un hospital, tratándosele con respeto, y en algunas ocasiones hasta con afecto.

3.- La pena como protección de derechos personales primarios: hemos visto que la pena como defensa social da énfasis al bienestar del orden social y la pena como terapia al bienestar del delincuente. Ambas teorías según Mackling Fleming puede considerarse como medias teorías, porque ninguna de ellas, aborda la verdadera justificación de la pena, como la solución para suprimir, toda conducta que es detestable moralmente. Añade este autor que, “el control de la conducta reprobable es la meta real. Y la razón por la que reprobamos tal conducta criminal, es porque invade los derechos personales primarios, que queremos

---

<sup>46</sup> Idem

mantener inviolables.<sup>47</sup>

Pues una vez que nos concentramos en nuestro verdadero objetivo el fin último de la pena aparece claramente esbozado. La pena existe para proteger los derechos primarios de las personas, no los derechos del orden social, ni el bienestar del delincuente. Podemos hacer una pequeña lista de tales derechos primarios y son:

- 1.- Cada persona tiene derecho a la vida;
- 2.- Cada persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su cuerpo;
- 3.- Cada persona tiene el derecho a la libertad de movimiento;
- 4.- Cada persona tiene el derecho a la seguridad de su persona;
- 5.- Cada persona tiene el derecho a la seguridad de habitación;
- 6.- Cada persona tiene el derecho a la seguridad y disfrute de la propiedad.

"Estos derechos primarios para ser efectivos requieren algo más que garantías escritas, ese algo más, es la fuerza organizada del Gobierno, creada para obligar al cumplimiento de estos derechos personales primarios."<sup>48</sup>

Estamos de acuerdo con la opinión del abogado norteamericano, porque se deben proteger los derechos primarios personales como él los llama, pero siempre y cuando se cuide el orden jurídico, esto es "el conjunto de normas positivas vigentes relacionadas entre sí y escalonadas o jerarquizadas que rigen en cada momento la vida y las instituciones de todas clases dentro de una Nación determinada."<sup>49</sup>

## 2.4 RESULTADOS

Desafortunadamente, con el cada vez más alto índice de criminalidad, podemos

---

<sup>47</sup> Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". Ed. Mayo. 1981. México. p. 643.

<sup>48</sup> Ibid., p. 341

<sup>49</sup> Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. p. p.402.

ver, que la finalidad para la cual fueron creadas las penas, no están cumpliendo con su cometido.

Las causas las analizaremos en capítulos siguientes, pero observando las características que enuncia referentes a la pena Fernando Castellanos, nos dice que las penas deben ser intimidatorias, la verdad es que ya no infunden temor a ninguna persona.

Ahora bien, cuando dice que las penas deben ser correctivas, significa que mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, se impedirá la reincidencia. Todos nosotros sabemos que no se emplea un buen método para evitar la reincidencia.

También sabemos que en las prisiones no hay métodos adecuados educacionales, ya que hay demasiada podredumbre en las prisiones mexicanas y que provocan más mal que bien; que serán objeto de estudio en capítulos siguientes.

## CAPÍTULO TERCERO

### LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### 3.1 CONCEPTO

Ricardo Soto Pérez, nos da una definición de las medidas de seguridad, diciéndonos que: "son procedimientos administrativos que el Estado aplica para prevenir la comisión de los delitos, así como la reincidencia o habitualidad de los delincuentes".<sup>50</sup>

Por otra parte, Fernando Castellanos Tena nos dice que: "dichas medidas, sin carácter aflictivo alguno intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos."<sup>51</sup>

Así también tenemos la definición de Juan Palomar de Miguel, que nos dice: "Medidas de seguridad son aquellas que sirven para la prevención del delito y para la protección tanto de la sociedad, como del propio delincuente."<sup>52</sup>

Ignacio Villalobos, nos hace la aclaración de que, no deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia, ya que éstas son actividades del Estado, referentes a toda la población y en muchos casos, tienen un fin propio, ajeno al derecho penal, aún cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia social; las medidas de seguridad, en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica.

---

<sup>50</sup> Soto Pérez, Ricardo "Nociones de Derecho Positivo Mexicano". Ed. Esfinge. México. 1984. Pp.100-102

<sup>51</sup> Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos de Derecho Penal". Porrúa. 1985. p.p. 308-310.

<sup>52</sup> De Miguel Palomar, Juan. "Diccionario para Juristas". Ed. Mayo. México. 1986. p.p.. 851

Villalobos añade que las medidas de seguridad miran sólo a la peligrosidad, y, por ende, pueden aplicarse no únicamente a los incapaces, sino también a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley. Aclara Villalobos que estas medidas de seguridad no son nuevas, ya que el Código Penal de 1871 las señalaba.<sup>53</sup>

### 3.2 CLASIFICACIÓN

En el capítulo anterior señalamos exclusivamente como penas a la prisión y la sanción pecuniaria, entonces de los artículos 30 y 31 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, podemos tomar como medidas de seguridad.

- 1.- Tratamiento en libertad de imputables, semilibertad y trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad.
- 2.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 3.- Suspensión o privación de derechos.
- 4.- Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado u obligación de residir en él.
- 6.- Supervisión de la autoridad.
- 7.- Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos.
- 8.- Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Veamos en qué consisten estas medidas de seguridad, según nuestro Nuevo

---

<sup>53</sup> Villalobos, Ignacio "Derecho Penal", Ed. Porrúa. México. 1960. p.p. 512-519

## Código Penal para el Distrito Federal.

Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad.- El artículo 34 de nuestro ordenamiento penal nos dice que "el tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación, según sea el caso de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado bajo la supervisión de la autoridad ejecutora."

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera.

En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

Las semilibertad implica alteración de periodos de libertad y privación de la libertad. Se cumplirá según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I. Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- II. Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III. Salida diurna con reclusión nocturna; o
- IV. Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida, cumpliéndose bajo el cuidado de la autoridad competente.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas en los términos de la legislación correspondiente.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley regule. En ambos casos se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad se llevará a cabo en jornada de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso, para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral. La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Cada día de prisión o cada día de multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.

Decomiso de instrumentos, objetos y producto del delito. El artículo 53 de nuestro Código señala que "el decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código."

Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso, si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

El artículo 54 del nuevo Código Penal señala:

"Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad ordenará de inmediato las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción o su conservación para fines de docencia o investigación, según se estime conveniente."

En el artículo 56 punitivo, vemos que "la suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos."

La privación consiste en la pérdida definitiva de derechos. La destitución es la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza del servicio público.

Y la inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

La supervisión de la autoridad contenida en el artículo 60 de nuestro código consiste "en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y al protección de la comunidad. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta."

La prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él; el juez determina esta medida para salvaguardar la tranquilidad pública y la seguridad del ofendido.

Estas medidas no podrán ser mayores al término de la pena impuesta. De acuerdo a lo previsto en el artículo 61 de nuestro ordenamiento.

El tratamiento de inimputable o imputables disminuidos, previsto en el artículo 62, se da en el caso de que la inimputabilidad sea permanente conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 29, el juez dispondrá la medida de tratamiento que puede ser en internamiento o en libertad. En el primer caso el inimputable será internado en una institución para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación sin que se exceda lo previsto en el artículo 33.

Si el trastorno es transitorio se le aplicará la misma medida, si lo requiere; en caso contrario se dejará en absoluta libertad. Si la persona tiene desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida tendrá carácter terapéutico en un lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales o en sus anexos.

El artículo 67 contempla el tratamiento de deshabitación o desintoxicación, señala que "cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta.

Cuando la pena sea no privativa o restrictiva de la libertad, el tratamiento no excederá de seis meses."

Estas son las medidas de seguridad que enuncia el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Creemos que estas medidas son acertadas, pero que existen fallas de tipo humano y presupuestarias, por lo cual no cumplen con su finalidad.

Es importante señalar que existen otras medidas de seguridad que no recoge nuestra legislación pero que sí se encuentran contenidas en la Ley de Ejecución

de Sanciones Penales para el Distrito Federal y son, el tratamiento en externación, libertad anticipada, tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena.

Analicemos cada una de ellas: El tratamiento en externación es un medio de ejecutar la sanción penal, este medio es de carácter técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso que lleve al fortalecimiento de los valores éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad. En las instituciones de tratamiento en externación sólo se atenderá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años;
- II.- Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caución;
- III.- Sea primodelincuente;
- IV.- Cuento con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente con excepción de aquellos de 75 o más años.
- V.- Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutoria, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;
- VI.- En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita."

El tratamiento en Externación comprende salida a trabajar o estudiar con reclusión nocturna, salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos, y si es tratamiento terapéutico institucional que dure el tiempo que no labore o

estudie. Este tratamiento durará hasta que tenga derecho a obtener algún beneficio de libertad anticipada.

Los beneficios de libertad anticipada son aquellos otorgados por la autoridad ejecutora cuando el sentenciado reúna los requisitos legalmente establecidos en cada modalidad y dichos beneficios son:.

- I.- Tratamiento preliberacional
- II.- Libertad preparatoria
- III.- Remisión parcial de la pena".

El tratamiento preliberacional es un beneficio que se otorga al sentenciado después de cumplir con una parte de la sanción impuesta, quedando sometido a las condiciones de tratamiento y vigilancia que la dirección establezca de los requisitos que la ley señala; el sentenciado debe cumplir con los siguientes:

- I.- Cuando haya cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta,
- II.- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión,
- III.- Que haya observado buena conducta,
- IV.- Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la institución;
- V.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto, o declarado prescrita.
- VI.- No ser reincidente.

VII.- Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.

VIII.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando".

La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de la pena impuesta cuando el delito sea doloso, o la mitad de la misma si el delito es culposo, cumpliendo los siguientes requisitos:

I.- Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión.

II.- Haber participado en el área laboral,

III.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado-prescrito.

IV.- Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado.

V.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando."

La remisión parcial de la pena consiste en que, por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe en las actividades educativas, y revele por otros datos efectiva readaptación social, siendo esta ultima en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena. La remisión funcionara

independientemente de la libertad preparatoria.

### 3.3. OBJETO

Noción de las medidas de seguridad.- Se afirma que las penas, no bastan por sí solas para luchar eficazmente contra el delincuente y asegurar la defensa social, a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad que las complementan y las acompañan mediante un sistema intermedio, se deja para las penas, la aflicción consecuente al delito y aplicable a los delincuentes normales; para las medidas de seguridad la prevención consecuente con los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales peligrosos.

La Escuela Clásica había sentado ciertas bases en las que decía que ante la anomalía cesa toda imputabilidad y, por tanto, toda intervención del poder de castigar, ella misma fue admitiendo excepciones relativas a los menores, pero no así a los locos, los que siguieron quedando confinados en un campo del todo ajeno a la jurisdicción penal, aunque pudiera recluírsele en manicomios criminales como medio asegurativo contra posibles daños, pero posteriormente se tuvo que reconocer la necesidad de adoptar medidas contra ciertas especies de delincuentes, como los habituales, además de las penas que propiamente les correspondieron o contra los sujetos que habiendo sido absueltos, revelaran estados peligrosos tal como ocurre con los enfermos mentales y con los menores.

Sobre la naturaleza de las medidas de seguridad, se dice que "la pena es compensación y por ello represión y se halla destinada al objeto de compensar, es decir, ésta es su finalidad, las medidas de seguridad, por el contrario, son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad."<sup>54</sup>

Por lo tanto, éstas se encuentran fuera del campo penal y corresponden a la autoridad administrativa, pero por el contrario, se afirma que: "pena y medida de

---

<sup>54</sup> Solís Quiroga, Héctor. "Introducción a la Sociología Criminal". Ed. Cultura. México. 1962. p. 123

seguridad son análogas e imposibles de separar, son dos círculos secantes que pueden reemplazarse mutuamente; sólo cabe la diferenciación práctica no la teórica."<sup>55</sup>

Por lo tanto, una y otra corresponden a la esfera penal. "Las penas atienden a la prevención general, las medidas de seguridad a la prevención especial."<sup>56</sup>

El Estado provee a una doble tutela; represiva y preventiva; a la primera corresponden las penas, que tienen un fin de retribución; a la segunda las medidas de seguridad, teniendo un fin de seguridad, se observa aquí una doble categoría de sanciones criminales; represivas o retributivas (penas) y preventivas (medidas de seguridad), pudiendo aplicarse éstas últimas tanto a los irresponsables como a los responsables después de expiada la pena; ésta es siempre aflicción y la medida de seguridad no requiere siempre la eficacia aflictiva, pero una y otra, forman conjuntamente el objeto del Derecho Penal.

"Al fijar las diferencias entre pena y medida de seguridad, la pena supone un delito determinado y constituye la reacción contra un acto cometido; es una justa punición o retribución moral; la medida de seguridad también supone una acción delictiva, pero mira solamente a la prevención de los delitos futuros y puede no corresponder precisamente a esa acción delictiva, pues sólo mira o busca asegurar la conducta futura; las medidas de seguridad tratan de impedir la realización de delitos en el futuro y miran a la prevención especial, mientras que las penas a la general, social, psicológica e individual; el fin primordial de la pena es proteger a la comunidad amenazada como un todo ordenado en función del concepto de justicia, en lo que concierne a la relación entre el acto y la reacción pública que provoca, su fin es ante todo y esencialmente el orden público. Esta es la posición adoptada por la Escuela Positivista que ve en la medida de seguridad el complemento necesario de la pena."<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Ibid. p. 126

<sup>56</sup> Ibid. p. 127

<sup>57</sup> Ibid. pp. 129

"Prevención y represión, son polos de un mismo eje, nexo de la acción penal social; castigar el daño actual es prevenirse contra el peligro futuro."<sup>58</sup>

Es necesario mencionar que también se utiliza una sola palabra para definir las acepciones de la palabra pena y medida de seguridad, y ésta es la palabra "sanción", las penas y medidas de seguridad tienen naturaleza bien diferenciada, a la idea de la pena corresponde siempre la de dolor, expiación, intimidación; nada de esto hay en la medida de seguridad. Se menciona que la pena evoluciona en el derecho moderno hacia la medida de seguridad, tal evolución no es obra legislativa sino social y cultural. Como cuadro sistemático de las medidas defensistas, que comprende, tanto las penas como las medidas de seguridad, Prins lo dibuja de la siguiente manera:

- 1) El sistema de la pena para los delincuentes normales;
- 2) El sistema de seguridad o preservación para los delincuentes defectuosos cuyo estado psíquico, sin ser locos, no permite la aplicación de la pena propiamente dicha;
- 3) El sistema de curación para los delincuentes locos, en establecimientos especiales (prisons-asiles) y,
- 4) El sistema de educación para los delincuentes menores.

"El número uno comprende especialmente las penas y los tres restantes las medidas de seguridad."<sup>59</sup>

Por lo ya estudiado, podemos afirmar que las medidas de seguridad intentan fundamentalmente, evitar nuevos delitos, se podría afirmar que éstas tienen como características, ser intimidatorias y correctivas, términos que ya estudiamos en capítulos anteriores.

---

<sup>58</sup> Octavio A. Orellana, Wiarco, "Manual de Criminología", Ed. Porrúa. México. 1982. pp. 31-54.

<sup>59</sup> Ibid, p. 72

Ricardo Soto Pérez, opina que los "fines inmediatos de las medidas de seguridad, es que primero, por medio de la corrección evite la reincidencia o habitualidad de los delincuentes."<sup>60</sup>

Opinión con la que estamos de acuerdo, ya que así si cumplirían su cometido dichas medidas de seguridad.

### **3.4 RESULTADOS**

Alfonso Quiróz Cuarón, afirma "el gran problema o fenómeno de la criminalidad en México, está unido al fenómeno de la impunidad. La impunidad agrega es el incentivo y el estímulo más eficaz para la comisión de nuevos delitos".<sup>61</sup>

La cifra negra, como la llama Quiróz, o sea el número de delitos que no llegan al conocimiento de las autoridades puede calcularse por método de autodenuncia, es decir, solicitando a los componentes de una muestra, o sea un pequeño grupo de personas, que digan si han cometido un delito. Este método también nos resulta un tanto cuanto ineficaz, y sí muy ingenuo.

De todas formas, hemos visto que la readaptación y prevención, ha dado muy pocos frutos y sobre todo en personas consideradas como peligrosas, esto significa que las medidas de seguridad no están cumpliendo con la finalidad para la cual fueron creadas.

---

<sup>60</sup> Soto Pérez, Ricardo. Ob. Cit. pp. 100-102

<sup>61</sup> Quiróz Cuarón, Alfonso. "La Criminalidad en la República Mexicana". Instituto de Estudios Sociales. UNAM. México. 1958. p. 309.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO**

#### **4.1 ORIGEN**

Antes de empezar a tratar sobre los orígenes penitenciarios, es necesario determinar la diferencia que existe en las palabras cárcel, prisión y penitenciaría.

El prestigiado doctrinario Raúl Carrancá y Rivas explica, que el vocablo cárcel, proviene del latín "carce-eris", esta palabra indica un local para los presos, la cárcel, es por lo tanto, el edificio donde cumplen condena los presos.

Ahora bien, la palabra prisión, proviene del latín "prehensionis", e indica acción de prender, es igualmente una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos.

"El vocablo "penitenciaría" es en cambio, un sitio donde se sufre penitencia pero en sentido más amplio, esto significa que la penitenciaría lleva la idea de que a los individuos que están dentro de un régimen carcelario, además de que se les hace expiar sus delitos, también se les trata de enmendar."<sup>62</sup>

Veamos primeramente los orígenes penitenciarios en el mundo y después en nuestro país.

#### **4.2 EUROPA.**

El punto de partida del estudio de los antecedentes de la prisión en Europa los tomaremos primeramente de Roma, lugar en el que, al decir de Carrara, los romanos fueron gigantes en el Derecho Civil y enanos en el Derecho Penal, lo que

---

<sup>62</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario". Porrúa. México. 1981. pp. 259-270.

quiere decir, que la prisión como verdadera pena fue casi desconocida en Roma, pues únicamente fue empleada como un medio de mantener a los acusados seguros durante el desarrollo de su proceso y hasta en tanto se les dictara sentencia. Decimos que la prisión fue casi desconocida por los romanos (como pena) por cuanto que la privación temporal de la libertad, no era considerada en ese entonces como una pena propiamente dicha y derivada como consecuencia de la conducta realizada por el individuo a quien se le considera culpable, pero, a pesar de lo anterior, se dice, que sí hubo prisiones, las cuales como lo decíamos anteriormente funcionaban solamente para la guarda del procesado (medida de seguridad para evitar su fuga) o también las hubo como medio coercitivo; en este sentido, posemos ver que "se empleaba de manera domestica, en donde el esclavo era castigado por el pater-familae en una cárcel privada (del pater) llamada ergastulum, por desobediente e indisciplinado, prisión que podía ser temporal o indefinida; también hubo otra prisión para castigar a alas personas que tuvieran deudas".<sup>63</sup>

Es así como tenemos, que con anterioridad, la primer cárcel construida fue por Tulio Hostilio, llamada Latomía (tullianium o tuliana), la segunda de las prisiones era la Claudiana, la cual fue construida por ordenes de Apio Claudio; y la última, la tercera cárcel romana llamada Mamertina, por ordenes de Anco Marcio. Las tres cárceles anteriores fueron creadas durante la época de los reyes y la República.

Durante el imperio, "a los esclavos en las cárceles se les obligaba a trabajos forzados como limpieza de alcantarillas, trabajos durísimos en las minas, etc."<sup>64</sup>

Por lo que, podemos ver, en esto último que no solo la prisión era un instrumento de guarda para el acusado, sino también ésta implicaba penas de trabajos forzados y en la de ergastulum, también se extendía a los trabajos de este tipo.

---

<sup>63</sup> Cuello Calón, Eugenio. "La Moderna Penología". Casa edit. Bosch. Barcelona. 1974. p. 300

<sup>64</sup> Marco del Pont, Luis. "Derecho Penitenciario". Cárdenas editor y distribuidor. México. 1984. p. 41.

De esta forma podemos pasar a la Edad Media, con el Derecho Canónico, donde también hay antecedentes y muy claros de la prisión.

Así encontramos que la Iglesia Cristiana ejerció las primeras y embrionarias formas de sanción respecto de sus clérigos, que, de alguna manera habían faltado a sus deberes o incurrido en pecados. Dicha sanción se llevaba a cabo en pequeñas celdas, éste era acompañado por sufrimientos de tipo físico como lo eran: a) la disminución de los alimentos, b) el encierro de tipo celular y c) sobre todo el silencio era, por demás decir, obligatorio, y que, cuando el tiempo de prisión era excesivo, podían llegar los clérigos hasta la locura. También fue utilizado para los seglares y para los herejes y delincuentes que eran juzgados por la jurisdicción canónica y que también les fue aplicada la prisión como penitencia, para que, de ésta manera, en el silencio y aislamiento total, el culpable reflexionara sobre su conducta, pudiese expiar su culpa y así lograr el arrepentimiento.

Es por esto que se dice que la Iglesia, además de las penas impuestas, sostenía que, los pecados públicos requerían penitencia pública, por lo que la penitencia, "...al salir del foro interno y asumir la vestidura de una Institución social, se convirtió en una verdadera y propia sanción penal y su ejecución se hizo pública precisamente en aquellas prisiones que la sociedad civil, copiando a aquellas religiosas, empezaba a construir por toda la Europa postmedieval..."<sup>65</sup>

A partir de aquí se fueron acondicionando diversos edificios y/o construcciones de todo tipo, y asimismo se fueron construyendo grandes prisiones debido a que al ser la prisión, o mejor dicho, empezar a ser, el castigo o pena por excelencia, ésta ya no se agota en un instante, por lo que no había en ese entonces los espacios necesarios ni suficientes para las personas acusadas, que debían ser privadas de su libertad, y que en número excedían a las pocas instalaciones que se tenían para la guarda de los acusados y para la expiación de los clérigos.

---

<sup>65</sup> Ojeda Velásquez, Jorge. "Derecho Punitivo". Ed. Trillas. México, 1993. p. 249

Lo anterior, debido a que "...la sanción dejó de ser considerada como expiación de un pecado para transformarse en una disminución de libertades..."<sup>66</sup>

Buscando de ésta manera no castigar más al cuerpo del delincuente, sino su alma, su espíritu, su propio pensamiento, pues es en todo esto donde tenemos bien gravada la idea de la libertad como uno de los dones y valores más preciados por el ser humano después de la vida, y que una vez que uno ve limitada esa libertad u obstaculizada, lucha por volver a tenerla, objetivo que fue utilizado para lograr la enmienda de los delincuentes.

Por lo tanto, es a fines del siglo XV y mediados del siglo XVI, cuando en Europa se van dando cambios en la vida económica, política y social, repercutiendo esto en el desarrollo de las actividades económicas, pues los campesinos son expulsados de sus tierras que trabajaban, por los señores feudales, los cuales se trasladan a las ciudades, donde cada vez hay más campesinos explotados en busca de trabajo, cosa que sólo pudieron encontrar en las manufacturas, que por cierto estaban muy necesitadas de fuerza de trabajo, lo anterior trajo consigo una desproporcionada y creciente masa de campesinos desocupados que preocupó al resto de la población (especialmente en Inglaterra), a dicha masa se le empezó a conocer como mendigos y desocupados, por lo que algunos elementos del clérigo inglés solicitaron ayuda al rey para tratar de solucionar éste ingente problema, y es así como éste cede el Castillo de Bridewell "...para albergar ahí a los vagabundos, los ociosos, los ladrones, los autores de delitos menores, etc..."<sup>67</sup>

La House of Correction como indistintamente se le llamó a la casa de Bridewell fue creada en 1552 (Londres), su objetivo era el de reformar a los internados a través del trabajo obligatorio y de la disciplina pues se les trataba con mano dura.

En opinión de Jorge Ojeda Velásquez, nos dice que "la casa de corrección

---

<sup>66</sup> Idem.

<sup>67</sup> Melossi Dario y Pavarini Máximo. "Cárcel y Fábrica. Los orígenes del Sistema Penitenciario". 3ª. Ed. Edit. Siglo XXI. México. 1987.p. 32

Bridewell fue un experimento que le sirvió a la naciente burguesía industrial para obtener así, mano de obra barata".<sup>68</sup>

El trabajo desarrollado ahí, fue de tipo textil.

Por lo que podemos ver, debido a las exigencias económicas imperantes en esos momentos, el trabajo se dio no sólo para reformar a los mendigos y delincuentes menores, sino que, tal situación benefició al sector empresarial logrando con esto un número mayor de explotados, con poca paga y que asimismo sirvió como medio intimidatorio para disminuir el número de mendigos y al mismo tiempo que éstos con su trabajo desarrollado y con su respectiva paga pudieran asegurar su propio mantenimiento, ya que con anterioridad, es la clase comercial e industrial la que tenía que proporcionar al Estado subsidios para la alimentación de los desocupados. Es por ello, que por toda Inglaterra se reprodujeron los Bridewells.

Años más tarde, en Amsterdam; Holanda, nace una nueva Institución conocida como casa de trabajo (1596) e indistintamente Rasphuys, la cual era únicamente para hombres y fue inaugurada en un antiguo convento. Se dice que las sentencias de los ahí internos eran muy cortas (aunque no se manejaban fechas exactas), al parecer éstas solían variar atendiendo al comportamiento de los reclusos. Su actividad laboral que desempeñaban se deriva del propio nombre del centro rasp- huis, pues consistía en raspar con unas sierras especiales madera hasta el punto de hacerla polvo para que, con posterioridad éste polvo fuera utilizado para teñir telas.

Los lugares o zonas de trabajo podían ser las celdas o en el patio central de la rasp-huis, esto dependía de las temporadas del año.

El trabajo era agotador, para realizarlo se mantenían los internos sentados, lo que,

---

<sup>68</sup> Ojeda Velásquez, Jorge. "Derecho de Ejecución de Penas". 2ª. Ed. Edit. Porrúa México. 1985. p. 80.

con el tiempo provocaba que se les rompiera literalmente la espalda.

Los fines educativos se perseguían o se pretendían alcanzar "... mediante el trabajo, la asistencia religiosa, la instrucción y el castigo corporal...",<sup>69</sup>

Este último solía consistir en azotes, cadenas, latigazos, ayunos ceпо (collar) y en ocasiones una celda de agua en la que el recluso para poder sobrevivir tenía que bombear el agua para que ésta pudiera salir, es así como con esto se mantenía el orden y la disciplina.

En 1597 fue creada otra casa de corrección en Amsterdam, pero para mujeres, llamada Spinhuis, destinada a mujeres vagabundas, prostitutas, ociosas o pequeñas desviantes cuyo trabajo principal era el de teñir los hilados de las industrias, que éstas posteriormente venderían en el mercado interno o externo, (el material con el que éstas mujeres teñían, seguramente era el que sacaban los internos del rasp-huis).

El sistema de la Spinhuis (femenina) pensamos, puede ser el mismo al correspondiente a los hombres.

En éste sentido Elías Neuman nos dice que para algunos autores "estas dos casas de corrección marcan el inicio del penitenciarismo".<sup>70</sup>

Y es también en Amsterdam, en el año de 1600 (siglo XVII), en la prisión de hombres es creada una sección especial para menores díscolos e incorregibles, que eran enviados por sus padres (una especie de reformatorio), en donde se daba asistencia religiosa e instrucción.

De las últimas tres casas de corrección (de trabajo)," se decía que una vez

<sup>69</sup> Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. pp.303

<sup>70</sup> Cfr. Neuman, Elías. "Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios". Buenos Aires. Edit. Pannedille. 1971. p. 31

liberados los reclusos, éstos no salían corregidos, sino domados por el sistema que manejaban, sobre todo la disciplina y los medios para obtenerla".<sup>71</sup>

También podemos decir que éstas Instituciones tenían como fin el hecho de hacerles sentir a los desocupados la necesidad de realizar algún trabajo y la obligatoriedad de ocuparse, de producir, no sólo estando recluso en una Institución, sino también ya estando libres, pues si no era así se les volvería a encerrar en los mismos, de tal manera que ya liberados y con la dura experiencia pasada, se veían obligados a contratarse en las industrias a muy bajo precio con tal de no caer más en las casas de corrección, situación que fue aprovechada por las industrias.

Las instituciones creadas en Amsterdam fueron tomadas de ejemplo por Alemania, así las ciudades de Bremen en 1609, Lubeck en 1613, Hamburgo en 1629, crearon Instituciones correccionales del mismo tipo a las de Holanda manteniendo como característica principal el trabajo forzoso.

Durante la segunda mitad del siglo XVII, y se dice que ajeno a las influencias de las instituciones creadas en Europa, como las de Amsterdam se creó una nueva en Florencia por el sacerdote Filippo Neri, el cual albergaba a niños vagabundos, descarriados, a jóvenes de buena familia que eran internados ahí a solicitud de sus padres por incorregibles, el régimen era celular y se les obligaba a traer puestas capuchas en la cabeza con el fin de que los internos no se conocieran unos a otros pues se mantenía en secreto la identidad de los mismos.

"Es pues, hasta el siglo XVIII, las anteriores Instituciones sólo fueron hechos excepcionales, ya que eran consideradas como lugares de guarda de los presos hasta en tanto fueran juzgados, por lo que el encierro en que éstos se encontraban no se le tenía como una pena propiamente dicha".<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> Cfr. Ibid. 32

<sup>72</sup> Cfr. Idem.

A principios del siglo XVIII se construyó en roma un Hospicio General para los Pobres, llamado Hospicio de San Miguel, su sección más famosa era (para nosotros) la casa de corrección para los jóvenes, en donde albergaban delincuentes juveniles y huérfanos, que "... eran sometidos a un trabajo consistente en hilar algodón y tejer mallas, a un aislamiento y silencio absoluto, a la asistencia religiosa, y a las penas disciplinarias, que solían consistir en castigos como los latigazos, además que durante el desarrollo de su trabajo los internos permanecían sentados unidos al banco con una cadena desde la mañana hasta el anochecer..."<sup>73</sup>

Aunque Cuello Calón nos dice que "durante la noche los internos eran reclusos en sus celdas individuales y durante el día trabajaban en un área común bajo la regla del silencio".<sup>74</sup>

El citado Hospicio fue erigido por el Papa Clemente XI en el año de 1704.

En el año de 1775 fue fundada en Bélgica una nueva Institución la de Gante, por el burgomaestre Juan Vilain XIV, cuyo sistema se basaba en "el trabajo en común durante el día, por la noche cada recluso era aislado en su celda, éstos recibían educación profesional, y asistencia religiosa pues contaban con un capellán y también tenían asistencia médica. El trabajo consistía en hilados, sastrería, tejido, zapatería, etc., ésta Institución marca un hecho importante ya que a partir de aquí se empieza a dar el principio de clasificación en base a los sexos, a las edades y a la gravedad de los delitos cometidos, separándolos."<sup>75</sup>

Es precisamente con éstas últimas Instituciones que se van dando los principios para una reforma de tipo penitenciario, quizás iniciado con John Howard quien mantenía un intenso interés por la humanización de las prisiones, y con el cual, se dice, que con él nace una corriente llamada Penitenciarismo que vendría a

<sup>73</sup> Neuma, Elías. Ob. Cit. P. 35

<sup>74</sup> Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. P. 305

<sup>75</sup> Ibid. Pp. 306

modificar la concepción de los castigos en pro de los delincuentes.

Es así como tenemos que la influencia que tuvieron las Casas de Corrección de Europa (principalmente de Ámsterdam) se extendió en muchos otros países de otros continentes pero principalmente en las Trece Colonias Inglesas (hoy Estados Unidos de Norteamérica) quienes consideraron que tanto en ese lugar, como en Europa, la situación de los presos era muy mala debido "a la gran severidad de las penas, ya que hasta por faltas de muy poca importancia se castigaba con las penas más altas como la de muerte, principalmente y también se seguían utilizando las penas corporales como segunda opción".<sup>76</sup>

Lo anterior se debió a la lucha que llevaron a cabo los cuáqueros de Pennsylvania, pero primordialmente por William Penn, quien estuvo encerrado en las prisiones inglesas, conoció en carne propia todo el sufrimiento que padecían los presos por las condiciones de aquellos lugares inhóspitos, además que llegó a visitar las casas de corrección de Amsterdam, donde se dice, quedó muy impresionado porque se mantenía trabajando a los ahí reclusos.

Es por ello que en las Trece Colonias pone en práctica sus ideas apoyadas también en las Casas de Trabajo y sobre todo en el régimen en que éstas se basaban del silencio absoluto, logrando con esto que la legislatura cambiara el Sistema Punitivo en vigor, "...quedando pues, la pena capital que se reservó para los delitos graves, como los homicidios, los incendiarios y a los acusados de traición, mientras que, las penas corporales (castigos físicos) dieron paso a la prisión como pena y a los trabajos forzados..."<sup>77</sup>

Una vez obtenida la liberación de las Trece Colonias, se formó una sociedad integrada por los cuáqueros y por los más respetables ciudadanos de Filadelfia, la sociedad se llamó Society Philadelphia por Relieving Distressed Prisoners, la cual

---

<sup>76</sup> Melossi Darío y Pavarini Massimo Ob. Cit. P. 141.

<sup>77</sup> Cuello Calón, Eugenio. Ob.cit. p. 310.

fue creada para disminuir la situación crítica de los presos, y con ello levantaron lo que llegaría a ser la Primera Penitenciaría Americana, bajo el nombre de Walnut Street Jail en la cual se encerraron a los más duros delincuentes, se les permitía desarrollar trabajos y su regla era el aislamiento y silencio absoluto. Debido a que cada vez llegaban más reclusos, el espacio disponible de ésta resultó insuficiente, por lo que dicha Penitenciaría "llamada así por los cuáqueros en donde delito y pecado debían ser expiados a través del trabajo, meditación y de la comunión con Dios" <sup>78</sup>

Se cerro para dar paso a una nueva Institución en la misma ciudad de Filadelfia, llamada Eastern Penitentiary que empezó a funcionar a partir de 1829, y en la que se habría de aplicar el aislamiento absoluto continuo.

Al mismo tiempo se construía otra cárcel en Pittsburgh, llamada Western State Pennsylvania penitentiary y la cual tenía forma circular, se basaba en el mismo sistema que la anterior, pero no tuvo la trascendencia e importancia que la de Filadelfia.

A dicho sistema en el cual se basaban o regían éstas cárceles, se le denominó Celular, Filadélfico o Pensilvánico.

Celular porque se mantenía a los presos aislados y en celdas individuales, Filadélfico por el lugar en donde se erigió la cárcel que puso en práctica éste sistema y Pensilvánico en honor al principal cuáquero que luchó por el mejoramiento de los reclusos, William Penn.

"Al principio el sistema no consentía el trabajo, pero después lo aceptó reconociendo lo provechoso de la implantación de ésta actividad, cosa que sólo podían realizar en su propia celda, no tenían comunicación con los demás presos, en su celda permanecían hasta que terminaran su condena, no tenían visitas,

---

<sup>78</sup> Idem

excepto la del Director de la Penitenciaría, los guardias, el capellán y los miembros de sociedades para ayuda de los presos, su única lectura era la Biblia, además no podían recibir ni escribir cartas, "de ahí que la única salida que tenían los penados era el trabajo que rompía su monotonía, el carácter ético y religioso de éste régimen buscaba la reconciliación con Dios y consigo mismo." <sup>79</sup>

Las ventajas de éste sistema eran: "que evitaba la corrupción y la contaminación con los demás reclusos, había nula posibilidad de motines o sublevaciones colectivas, la intimidación tanto para el delincuente como para los ciudadanos libres era total, el trabajo obligatorio prepararía al recluso para su sustento en su próxima vida en libertad, etc. Los inconvenientes que resultaron eran; que los delincuentes enloquecían, el costo para mantener éste sistema era muy elevado, impide la organización del trabajo de manera colectiva, crea en el penado un sentimiento de odio a la sociedad y bloquea la capacidad de sociabilidad, por ello dice Ferri que este sistema es una de las grandes aberraciones del siglo XIX", <sup>80</sup> y como consecuencia, el régimen celular se encuentra en una total derrota (considerado en su individualidad), aunque podemos decir que en la actualidad este régimen subsiste en combinación con otros y de manera excepcional como castigo del propio castigo.

Al igual que Filadelfia, Nueva York también quiso mejorar el estado de sus prisiones, por lo que se creó en 1799 en dicha ciudad, una cárcel llamada Newgate que tenía las instalaciones suficientes para implementar el Sistema de Clasificación y sobre todo para el área industrial donde se instalaron; la sección de carpintería, zapatería y herrería, pero que toda la Institución en poco tiempo quedó saturada por lo que fue cerrada.

Posteriormente se erigió una nueva Institución en Auburn en el año de 1823, estableciéndose un sistema que la regiría llamado Mixto, Auburniano o Silens

---

<sup>79</sup> Neuman, Elías. Ob. Cit. P. 120 y 121

<sup>80</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. 14ª.ed. edit. Porrúa. México 1982. p. 749

system, el cual se basaba en el silencio absoluto, el trabajo en común y el aislamiento nocturno (celular).

El creador de dicho sistema fue el capitán Elam Lynds, quien mantenía con los reclusos un carácter dominante y durísimo debido a que "los consideraba incorregibles, salvajes y cobardes, por lo que no se les debía de tener ninguna clase de contemplación".<sup>81</sup>

Y además no le agradaba, ni mucho menos era partidario del régimen pennsilvánico.

Asimismo, en el régimen auburnés, como es de suponerse, la disciplina era muy rígida y en casos de infracción a las reglas, la disciplina se hacía respetar a base de golpes (penas corporales), azotes, latigazos, o como con el famoso gato de las nueve colas. También era de gran importancia la enseñanza y la educación, que consistía en aprender lectura, escritura y aritmética. Se les tenían segregados prácticamente, sin siquiera poder ver a su familia, no podían tener plática con los demás reclusos, ni tampoco se podían ver unos a otros a la cara.

Las ventajas de este régimen, fueron: que se podía organizar el trabajo industrial, era más sano que, al menos el trabajo se hiciera en común, aunque no podían hablar con los demás, los inconvenientes radicaban en el silencio absoluto, negativo para el desarrollo normal del hombre, las penas corporales, etc.

En Inglaterra también surgió un nuevo sistema a fines del siglo pasado y que se extendió a América a mediados del siglo XX, este sistema fue llamado Progresivo, Inglés o Separate system, fue creado por Alexander Maconochie en una isla de Australia. Ahí puso en práctica dicho modelo, el cual constaba de varias etapas sucesivas (de ahí viene su nombre de progresivo): a) la primera consistía en aislamiento celular diurno y nocturno (o de prueba), el cual duraba dieciocho

---

<sup>81</sup> Neuman, Elías. Ob. Cit. Ppl. 127

meses y algunos casos se les imponía trabajos forzosos y hasta disminución de los alimentos. "El sistema de esta primera etapa fue copiado del filadélfico únicamente para el efecto de que el reo reflexione sobre su delito cometido",<sup>82</sup>

Aunque difiera a este respecto Luis Marcó del Pont, pues dice que: "...en la primera etapa o período los reclusos debían guardar silencio obligatorio, pero que vivían en común..."<sup>83</sup>

b) La segunda etapa que consistía en el trabajo diurno en común y aislamiento nocturno. Se dividía en cuatro clases: "la de prueba (o cuarta), en donde inicialmente pasaba el penado y tras estar nueve meses y poseyendo determinado número de marcas y vales para integrar la tercera clase, en donde se le transfería a las public work houses y según el número de marcas obtenidos, pasa, a la segunda clase donde gozará de ciertas ventajas, hasta que finalmente, merced a su conducta y trabajo llega a la primera clase donde obtendrá el ticket of leave (la libertad condicional) que dará lugar al tercer período..."<sup>84</sup>

c) La tercer etapa era propiamente la libertad condicional con ciertas restricciones por un tiempo determinado, pasado el cual obtiene su libertad definitiva (podía ser revocable).

En síntesis, este sistema progresivo consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta. Dicha suma era representada por vales, por ello el sistema fue llamado mark system, de tal manera que el número de vales que cada preso tenía que juntar era en proporción a la gravedad del delito cometido.

Uno de los inconvenientes de este régimen fue su dureza en la disciplina, y su inflexibilidad, pues siempre, independientemente del delito imputado, de la calidad

---

<sup>82</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. P. 748.

<sup>83</sup> Marco del Pont, Luis. Ob. Cit. 1984. p. 147.

<sup>84</sup> Neuman, Elías. Ob. Cit. P. 133.

del delincuente, éste era colocado en el período de prueba y los siguientes periodos eran sucesivos, no podían omitir uno siquiera, pues no consideraban las situaciones antes señaladas. Además no se podía llegar a conocer si había readaptación.

En Irlanda, el director de las prisiones de aquél país, Sir Walter Crofton introdujo al sistema progresivo una modificación dando origen al Sistema Irlandés, fue precisamente en la última etapa, es decir, la de la libertad condicional, antes de ésta "se pasaba a un establecimiento intermedio, en el que se decía era un sistema extramuros donde el reo podía trabajar al aire libre, básicamente en actividades agrícolas."<sup>85</sup>

El pensamiento de Crofton se centraba en el humanismo hacia los presos, quería quitar por completo el uniforme carcelario, y también las rejas de la prisión, pues se decía que tras ellas no se podía saber con certeza si los reclusos estaban listos para la obtención de su libertad.

Por otra parte, surgió en Estados Unidos de Norteamérica un sistema más llamado Sistema de Reformatorio, el cual fue dirigido por Zebulón Krockwy, este nuevo sistema que se encontraba en Elmira, tuvo como características las siguientes:

1. La limitación de la edad de las personas que recibía, pues debían tener de entre 16 y 30 años de edad, éstos tenían que ser delincuentes primarios.
2. Se basaba en las sentencias indeterminadas, es decir, entre un mínimo y un máximo. De acuerdo a la readaptación podía obtener su libertad anticipada.
3. Un sistema de clasificación, conforme a un período de observación, un examen médico y la disposición de todos sus datos en tarjeteros.

---

<sup>85</sup> Marcó del Pont, Luis. Ob. Cit. Po. 147

También se basaba en "un sistema de vales y marcas parecidas al de Maconochie, en donde se les daban ciertas concesiones y prerrogativas a cambio de un buen comportamiento y una buena diligencia en el trabajo y en el estudio, las cuales consistían en el reforzamiento de cultura física e intelectual, escuela, educación militar, desarrollo de actividades deportivas (gimnasios modelo), trabajo en talleres, etc.". <sup>86</sup>

Su fracaso se debió, entre otras razones, a que la estructura del reformatorio era de superseguridad, para reincidentes, el personal era deficiente, los profesores estaban poco capacitados, la disciplina era férrea (a base de grillos), la alimentación era precaria, todo lo anterior, no hacía posible la readaptación de los reos, lo que provocó su caída.

Nace en Londres otro sistema llamado Borstal, ideado en 1901 por Evelyn Rugles Brise, y que tiene como característica, el que se constituye por cuatro grados, los cuales van avanzando de uno a otro tomando en cuenta la buena aplicación de éstos y la conducta de los reos, quienes son estudiados por el personal técnico, administrativo y de guardia. "los grados son:

- a) Grado ordinario.- Se basa en la observación del personal que estudia minuciosamente las costumbres, hábitos y características del delincuente. Se trabaja en común durante el día y se recibe instrucción de noche. El reo puede recibir una carta y una visita o dos cartas y ninguna visita. La duración de este período es de tres meses.
- b) Grado intermedio.- Este se divide en secciones A y B. En el A los presos pueden jugar entre ellos en un salón o en espacios cerrados. Al pasar a la sección B, pueden jugar al aire libre y recibir instrucción profesional (si hay vacantes). La duración de cada uno de las dos secciones es de tres meses y se toma en cuenta la buena conducta para las promociones.

---

<sup>86</sup> Ojeda Velásquez, Jorge. Ob. Cit. P. 93

- c) Grado probatorio.- En éste se le permite leer su diario, recibir carta cada quince días y jugar en el interior o exterior.
  
- d) Grado especial.- Se llega a este grado, previo certificado expedido por el Consejo de la Institución, equivale a la libertad condicional, se puede recibir una carta o una visita durante una semana, participar en juegos deportivos (pertenecen a clubes), desarrollan actividades laborales sin vigilancia y hasta pueden fumarse un cigarrillo diario. A este grado también se le conoce como de los beneficios".<sup>87</sup>

En Europa, a finales del siglo pasado nace un nuevo régimen llamado Al'aperto, con el que se rompe con el viejo esquema de la prisión cerrada. Se desarrollan en varios de los países de Europa, extendiéndose a América del Sur, se basa en el desarrollo del trabajo agrícola y en obras y servicios públicos. La primer modalidad se refiere a cultivo y explotación de campos, bonificación de tierra, mejoramiento de terreno, riego, forestación y también a industrias pecuarias, cría de ganado, industrialización de productos, etc., la segunda puede consistir en construcción de edificios, puentes, carreteras, obras sanitarias, entre otras. Ambas modalidades favorecen tanto la readaptación social de los delincuentes preparándolos para su vida en libertad al desarrollo del trabajo con sus correspondientes derechos laborales y consecuentemente, dicho trabajo también favorece la economía nacional.

Lugar especial merece la Institución llamada Prisión Abierta que viene a ser lo más actual y evolucionado de las penas privativas de libertad.

Dichas prisiones son establecimientos "sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención como muros altos y gruesos, torres de vigilancia, con personal de seguridad y custodia, armados, en donde el individuo se encuentra más retenido

---

<sup>87</sup> Neuman, Elías. Prisión Abierta. Edit. Depalma. Buenos Aires. 1962. p. 117 y 118.

por factores psicológicos que por constreñimientos físicos".<sup>88</sup>

El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones físicas y materiales que puedan facilitar la evasión de los presos, en la que éstos ejerzan libremente la libertad que se les ofrece, el sistema que los rijan y la disciplina aceptada por los mismos, creándoles un sentido de responsabilidad, sin abusar de lo que se tiene ahí.

Las ventajas de este sistema abierto radican en lo económico que resulta por la escasez o falta de medidas de seguridad. Los inconvenientes son las evasiones y fugas que resultan de las inexistentes medidas de seguridad.

#### 4.3. MÉXICO

Los orígenes penitenciarios en nuestro país. "Entre los pueblos primitivos, la cárcel se usó en forma rudimentaria y es de suponerse, alejada de toda idea de readaptación social, la cárcel aparece siempre en un segundo plano; los aztecas sólo usaron sus cárceles denominadas "cuauhcalli" o "petlacalli", para casos de riña y lesiones a terceros fuera de riña, el "teilpiloyan", como nos dice el historiador Francisco Clavijero, servía para los deudores que rehusaban pagar sus créditos y para los reos que no merecían pena de muerte."<sup>89</sup>

Por otra parte, "los mayas, nada más usaban unas jaulas de madera que utilizaban como cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, esclavos, prófugos, ladrones y adúlteros y los zapotecas sólo conocían la cárcel para dos delitos, uno era el de embriaguez en los jóvenes y el segundo, la desobediencia a las autoridades."<sup>90</sup>

<sup>88</sup> Marcó del Pont, Luis. Ob. Cit. P. 156.

<sup>89</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. Ob. Cit. p. 306

<sup>90</sup> Ibid. p. 307

Por último, veremos a los tarascos, que empleaban las cárceles para esperar el día de la sentencia.

Analicemos ahora las cárceles en la colonia. Según las disposiciones de las leyes de Indias, cada ciudad o villa, debía tener su propia cárcel. En la Ciudad de México, se tuvieron tres cárceles, la real cárcel, de corte de la Nueva España, ubicada en donde se encuentra actualmente el Palacio Nacional, (en el Zócalo o Centro de la Ciudad) la cárcel de la ciudad, ubicada en los bajos del cabildo, para quienes cometían faltas leves, y la cárcel de Santiago Tlatelolco, para delincuentes especiales. Después se construyó la célebre prisión de la acordada, aquí en el Distrito Federal.<sup>91</sup>

Veamos las cárceles que quedaron en nuestra historia penitenciaria.

Es así que la época del México Prehispánico, se caracterizó por el uso de una crueldad excesiva en la clasificación de las penas, con frecuencia se utilizaba la pena de muerte para sancionar la comisión de ilícitos que en la actualidad se tipifican en una baja penalidad, siendo así, la impartición de justicia y la ejecución de penas para el pueblo azteca, en la cual se distinguió cuatro tipos de prisiones. Prisiones que se conocieron como lugar de custodia en tanto se le dictaba y aplicaba una pena. " Para los aztecas su idea de justicia tenía como uno de sus principios en que los castigos debían de purgarse cuando el infractor se encontraba con vida, pues ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte. A consecuencia y la base principal del castigo a los actos antisociales que imponían las leyes, por su severidad obligaban al individuo desde su infancia a mantener una conducta decorosa."<sup>92</sup>

Se ha podido observar que en esta época, la impartición de justicia y la ejecución

---

<sup>91</sup> Marco del Pont, Luis. Ob. Cit. p. 56

<sup>92</sup> Mora Mora, Juan Jesús. "Diagnostico de las Prisiones en México", Comisión Nacional de Derechos Humanos, serie folletos, México, 1991, p. 9.

de penas, eran realmente cruel, ya que todo infractor debía pagar por su conducta ilícita, o sea, que no se perdonaba la mas mínima conducta; cada conducta ilícita tenia un castigo y se tenia que cumplir, por lo que se entiende que los aztecas, ya sea por educación, costumbre o temor se veían obligados a tener una conducta recta.

Entre los aztecas, no existía la prisión como pena, pues estos rechazaban la idea de la existencia de un hombre que no representara la utilidad a la sociedad, y que por el contrario, significara una carga para la misma. Los delitos se dividen en leves y graves, los leves se castigan correccionalmente, con azotes y golpes de palos, y los graves eran contra las personas; ataque a la propiedad, al orden publico o a la moral y a la desobediencia a ciertas leyes perceptivas.

Asimismo, los aztecas poseían una clasificación en sus leyes, de la cual, la clasificación elaborada por Salvador Toscano, bastante representativa, basada principalmente en el manuscrito de Alcobiz del año de 1543, a su vez, fundado en la legislación de Netzqualcoyotl.

"Delitos contra la seguridad del imperio,

delitos contra la moral publica,

delitos contra la libertad y la integridad de las personas,

delitos contra la vida y seguridad,

delitos contra el honor, y delitos sexuales."<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> Mora Mora, Juan Jesús. Ob. Cit. p. 11.

“Por lo que se puede observar en esta época prehispánica, los aztecas ya poseían una clasificación de delitos, los cuales les correspondía un castigo según se tratara de un delito leve o grave, siendo de gran importancia para nuestro derecho penal mexicano; así como también, es un antecedente de gran importancia para nuestro actual sistema penitenciario, los cuatro tipos de cárceles que existieron entre los aztecas.

1.- El Teilpiloyan. Que estaba destinada para recluir a los deudores que rehusaban pagar su crédito y otras penas menores.

2.- El Cauhalli. Cárcel para la reclusión de los delincuentes que habían cometido delitos graves y se les debía aplicar la pena capital. Se trataba de una jaula de madera muy estrecha, vigilada rigurosamente hasta la ejecución. A esta cárcel también se le denominaba petlacalli, que quiere decir, casa de espera.

3.- El Malcalli. Que era una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se les tenía gran preferencia y no había igualdad en el trato en relación con los prisioneros de las otras cárceles ya que se les alimentaba en forma abundante y tenían un buen trato.

4.- El Petlalco. Cárcel donde encerraban a los reos por faltas leves. Se trataba de una galera grande, ancha y larga, donde una parte a otra había una jaula de maderos gruesos. Se abría por arriba una compuerta y metían por ahí al preso, permaneciendo encerrado hasta que se determinaba su situación jurídica.<sup>94</sup>

Los aztecas, hasta ahora hemos podido observar, conocieron la prisión como un lugar de custodia hasta el momento en que eran aplicadas las distintas penas. En esta época no se puede hablar de la existencia de un derecho penitenciario, ya que para ellos se trataba de un castigo en sí, más no para lograr la readaptación social del reo. Los mayas, zapotecas y tarascos, también corresponden a esta

---

<sup>94</sup> Mora Mora, Juan Jesús, Ob. Cit. p. 11.

época prehispánica, solo que nos hemos referido únicamente al pueblo azteca, por ser el más representativo en su impartición de justicia y ejecución de penas, y que nos proporciona un antecedente de las cárceles en México; además de que los otros pueblos eran similares a los azteca.

La época colonial se caracterizó por la conformación y consolidación de un orden social y político derivado de una legislación que hizo posible el sostenimiento de una sociedad compuesta de mestizos, mulatos, negros libres, esclavos, criollos y españoles. En la cual existían dos tipos de tribunales, el tribunal de la real audiencia y el de la Santa Inquisición.

En el año de 1680, cuando aparece publicado en Madrid, la recopilación de leyes de los reinos de las Indias, en la que aparece ya la privación de la libertad reglamentada como pena y no como una simple medida de custodia preventiva.

Esta recopilación de leyes fue el primer antecedente de una reglamentación carcelaria. Se liga al Derecho Penal, ya sin autoridades ordenadoras no habría autoridades-ejecutoras de las sanciones; es decir, que el ámbito de ejecución de penas en la medida del ámbito penal.

"El régimen penitenciario encuentra una base importante en la partida VII, título 29, Ley 15. Ahí se declara que el lugar donde los procesos deberán ser conducidos, será la cárcel pública, no autorizándose a particulares tener puestos de prisión, detención o arresto, que pudiesen constituir cárceles privadas.

En esta legislación también fueron considerados los aspectos siguientes: se ordeno la construcción de cárceles en todas las ciudades, se procuró el buen trato de los presos se prohibió a los carceleros utilizar a los indios y tratar con presos, la separación de reos por sexos; necesaria existencia del libro de registro y prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles."<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> Ibid. p. 25.

Con la conquista de México por Hernán Cortés, convirtiéndose en colonia de España, utilizando como instrumento político y manifestado entre otras cosas, con la recopilación de las leyes de los reinos de las indias, en materia del ámbito penal, se refleja un sorprendente cambio tanto en la administración de justicia, como en la ejecución de penas, existiendo ya la privación de la Libertad Reglamentada como pena, la cárcel sería pública y no privada, es el comienzo de la construcción de las primeras cárceles en México, que habrían de cumplir con su cometido, las cárceles servirían para castigar a los que cometieron un ilícito, entre privarlos de su libertad según correspondiera la pena y no solo de medida preventiva de medida de custodia en espera de la pena capital, por que seguía existiendo la pena de muerte con menor frecuencia; así como también funcionaba como prisión preventiva, a efecto de que se le llevara un proceso hasta que se determinaba la pena a través de una sentencia. Cabe mencionar que la recopilación de Leyes fue el primer antecedente de una reglamentación carcelaria.

Para entender mejor la forma en que se reglamento la institución carcelaria, como antecedente importante de nuestro actual Derecho Penitenciario, enseguida se transcriben los títulos más importantes de la recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias:

#### "LIBRO VII, TITULO SEIS.

Ley 1) Que en las ciudades, villas y lugares se hagan cárceles.

Ley 2) Que en la cárcel haya aposentos apartados para mujeres.

Ley 3) Que en las cárceles haya capellán, y la capilla este decente.

Ley 4) Que los alcaldes y carceleros den confianza.

Ley 5) Que los carceleros y guardias hagan el juramento que por esta ley se dispone.

Ley 6) Que los carceleros tengan libro de entrada, y no fien las llaves de indios y negros.

Ley 7) Que los alcaldes residan en las cárceles.

Ley 8) Que los carceleros tengan la Cárcel limpia y con agua, y no lleven para ello cosa alguna, ni carcelaje a los que esta Ley ordena.

Ley 9) Que traten bien a los presos y no sirvan de los indios.

Ley 10) Que los carceleros no reciban de los presos, ni los apremios, suelten, ni prendan.

Ley 11) Que los alcaldes y carceleros visiten las cárceles, presos y prisioneros todas las noches.<sup>96</sup>

Ahora mencionaremos las cárceles que existieron en esta época colonial, se construyen la cárcel de la Nueva España, la cárcel de la Ciudad o de la Diputación, la cárcel de la Perpetua o de la Misericordia, cárcel secreta y cárcel de Ropería, cárcel de la acordada o cárcel Nacional.

El Tribunal de la Acordada se dedicaba a perseguir a bandoleros, condenándolos tras juicios sumarios, la Real Audiencia que era la real cárcel, donde había aposentos aparte de mujeres y hombres, guardando toda honestidad y recato.

La cárcel de la Acordada o cárcel Nacional se construyó en 1770, en esta prisión impero la idea de seguridad a los presos, a los que se les daba mal trato, escaso alimento y en mal estado. Se instalaron talleres locales para enfermería, posteriormente la cárcel tuvo dos departamentos uno de hombres y otro para mujeres, ambos con la misma puerta principal de ingreso y una misma capilla. Para evitar la fuga de los presos, se soltaban desde las seis de la tarde perros feroces que recorrían durante las noches los patios y vigilaban las puertas de los calabozos. En esta cárcel se utilizaron cadenas, grillos, esposas, azotes y muchas veces el tormento; y se localizó en la antigua calle del Calvario, que hoy forma parte de la avenida Juárez en el centro de la Ciudad de México.

La Real Cárcel de Corte de la Nueva España, tuvo su origen en el siglo XVI, y estuvo localizada dentro del edificio que fuera palacio real, hoy palacio nacional; la

---

<sup>96</sup> Carranca y Rivas, Raúl, Ob. Cit., p. 26.

formaban dos secciones, una para los hombres y otra para las mujeres, con sus bartolinas, calabozos y separaciones para gente distinguida, una capilla para misa de los reos, una sala de tormento y una amplia vivienda con todas las piezas necesarias para el alcaide y su familia; un patio, la cocina y la enfermería. En esta prisión seguía imperando la idea de seguridad de los presos.

"La Cárcel de la Ciudad o Diputación, se encontraba situada en el centro de la ciudad de México, hacia el sur de la plaza de la Constitución. En esta cárcel no existía reglamento alguno que existiera de régimen interior, el alimento que recibían los presos era envidia del que se hacía para el común de los presos en la cárcel nacional. En los dormitorios, había generalmente, ciento cincuenta personas; los detenidos se levantaban más o menos temprano, y permanecían de día en el ocio; existían dos departamentos, uno para hombres y otro para mujeres."<sup>97</sup>

Se ha hablado solo de algunas cárceles de la ciudad de México, las cuales pertenecían al Estado, y las demás comprenden al Tribunal de la Santa Inquisición, o sea, a la iglesia. Además de las cárceles, proliferaron los presidios, fundados sobre todo en la región norte del país, existieron entre otros, los presidios de Baja California y Texas. Igualmente se conocieron las fortalezas, prisiones del tipo de San Juan de Ulua y Perote.

El periodo de la Santa Inquisición, comprende dentro de la época colonial, pero lo señalamos en punto aparte, ya que este periodo confirma un sistema carcelario diferente, de lo que se aprecia como anteriormente ya se había mencionado que en la época colonial existían dos tipos de tribunales para la administración de justicia y ejecución de penas, que son el Tribunal de la Real Audiencia en sus salas de lo civil y lo criminal, que pertenecían al Estado, y por la Santa Inquisición Tribunal del Santo Oficio, que pertenecía a la iglesia, según el delito que se trataré.

---

<sup>97</sup> Carranca y Rivas. Raúl, Ob. Cit. p. 28.

“El 2 de noviembre de 1571, el rey Felipe II, ordeno el establecimiento del Tribunal de la Santa Inquisición en la Nueva España, hasta su supresión en 10 de junio de 1820, este Tribunal se caracterizó por el principio del secreto, ya que todas las actividades que realizaba no podían ser reveladas por persona alguna, ni siquiera tratándose del mismo reo o de su familiar, lo que hacia imposible que el acusado pudiera defenderse, ya que no llegaba a enterarse de la causa del Juicio que le era seguido. Por lo tanto desconocía el nombre de su acusador el de los testigos que deponían en su contra, ya que siempre aparecían con el rostro cubierto. Era característico de este Tribunal obtener la confesión y el testimonio a través del tormento en nombre de Dios, utilizando como medios, los cordeles, el agua, el hambre, la garrocha, el bracero y la plancha caliente.

Una sola casa albergó sus instalaciones, siendo en 1569, cuando se reconstruyó dicho edificio agregándole una capilla. Su construcción fue sólida, pero de aspecto sólido y sombrío.”<sup>98</sup>

Hasta ahora hemos podido observar, la forma tan denigrante, e injusta de Administrar la justicia, si es que se podía llamar así, ya que en este periodo se podía castigar a un inocente, sin que el pudiera demostrar su inculpabilidad, ya que era imposible que se defendiera, porque todo se mantenía en secreto y se ocultaban tanto a su acusador como a los testigos, como también podremos observar más adelante, la ejecución de penas y los tipos de cárcel que existieron en este periodo.

El Tribunal de la Santa Inquisición, enviaba a los acusados a sus propias cárceles que eran tres. La preventiva, donde iban los acusados mientras se iniciaba el proceso; la secreta donde estaban los procesados que sufrían tormentos para arrancarles acusaciones y retractaciones, y la perpetua que era poco frecuentada, pues la mayoría de las sentencias se cumplían públicamente.

---

<sup>98</sup> Mora Mora, Juan Jesús. “Diagnostico de las Prisiones en México”, Comisión Nacional de Derechos Humanos, serie folletos, México 1991, página 30.

"Las sentencias que dictaba la Santa Inquisición eran:

- a).- Ir a misa con mordaza y vela verde en la mano.
- b).- Pasear por las principales calles de la ciudad con un San Benito.
- c).- Ir sobre burro con el torso descubierto, con una vela encendida, con corozo en la cabeza, paseando por las principales calles de la ciudad y recibiendo los azotes en la espalda desnuda.
- d).- Servir en un monasterio u hospital por algunos años en las labores más humildes.
- e).- Recibir azotes en acto de fe.
- f).- Ser quemado vivo.
- g).- Ser muerto con garrote vil.
- h).- Cuando el condenado moría durante el juicio, se quemaban sus huesos en el acto de fe que le correspondía, si no hubiere muerto.
- i).- Si era juzgado en "ausencia" o ya muerto y no se obtenían sus huesos, para quemarlos, se quemaba en estatua en el auto de fe correspondiente."<sup>99</sup>

La Santa Inquisición no solo juzgaba los delitos contra la fe, sino también la brujería, el curanderismo, las supersticiones y los delitos contra las buenas costumbres, tales como el adulterio, el amancebamiento, la bigamia, la incontinencia. Los delitos contra las buenas costumbres pasaron a ser asunto del

---

<sup>99</sup> Malo Camacho, Gustavo. "Historia de las Cárceles en México", Cuadernos del INCAPE, México, 1979, pagina 126.

Estado en el siglo XVIII, en el que la inquisición se desentendió de ellos.

Principalmente los delitos de los que conocía el Tribunal de la Santa Inquisición, eran todos aquellos que fueran en contra de la religión católica, aunque en si no tenían una clasificación de los delitos que fueran en contra de la religión, solo ciertas actividades que no eran bien vistas por la religión, como se puede apreciar en las sentencias que dictaba el Tribunal de la Santa Inquisición; a continuación mencionaremos las cárceles que ocupaba este Tribunal de la Santa Inquisición.

La Cárcel de la Perpetua o de la Misericordia. Se localizaba al sur del edificio de la Inquisición, en la actual calle de Venezuela, en el centro de la ciudad de México. Esta cárcel fue construida a finales del siglo XVI, en ella extinguían penas los sentenciados a la vista de los inquisidores y bajo el cuidado de un alcaide, quien los llevaba a misa los domingos y días festivos y los hacía comulgar. Se le llamo cárcel de la perpetua por haberse establecido en ella calabozos de la Santa Inquisición, donde eran encerrados los herejes condenados a cadena perpetua.

La Cárcel Secreta y Cárcel de Ropería, se encontraba cerca del Tribunal del Santo Oficio, conformado por 3 o 4 cuartos con calabozos, que tenían una extensión de 16 pasos de largo por 10 de ancho, oscuro y con escasa ventilación.

Por otra parte, la de Ropería era una cárcel amplia, con tres o cuatro cuartos, de los cuales el ultimo parecía ser el más utilizado.

Estas cárceles eran un lugar de hacinamiento sin regla, ni beneficio; los calabozos funcionaban en un mar de suciedad, donde se confundía la gente; en ellos se encontraban tanto indios como españoles, negros, mulatos; el moho y el salitre subían hasta la mitad de las paredes, reinaba la ociosidad, y el juego fue el dueño de ese lugar.

El maestro Antonio Sánchez Galindo, quien opina que "la pena inicialmente fue el

castigo que se daba por haber realizado una mala acción, calificada de mala por el medio social donde acontecía un hecho. También se le considera como una venganza de la sociedad contra el sujeto que había cometido el delito, con objeto de reparar, hasta donde era posible, el daño sufrido."<sup>100</sup>

Después de este recorrido por la historia de la ejecución de las penas en México, y antes de entrar al análisis de la época de la Independencia y Revolución. Agregaremos que en esta etapa el Tribunal de la Santa Inquisición, como ya lo habíamos mencionado anteriormente era denigrante e injusto, así como inhumano; la administración de justicia, en cuanto a las penas que imponía en su sentencias estaban relacionadas con la fe de la religión y se imponían de acuerdo a la acción realizada, que era considerada como delito; considerando que lo más cruel de esta etapa fue la pena de muerte que se imponía, como el de ser quemado vivo, y ser muerto con garrote vil; así como las instalaciones de sus cárceles no eran las adecuadas; a pesar de todo, esta etapa, nos lego un antecedente para nuestro hoy Derecho Penitenciario y Derecho Penal, sólo en que de alguna forma crearon su clasificación de penas, de ilícitos o malas acciones, sin concebirlos como delitos.

Al consumarse la Independencia de México en 1821, no existía un ordenamiento jurídico. La pena de muerte estaba a la orden del día especialmente para enemigos políticos.

En materia penitenciaria, sin embargo; se dan pequeños adelantos. En 1814, se reglamentan las cárceles en México, estableciendo el trabajo obligatorio para los reclusos. En 1848 se ordeno la construcción de establecimientos de detención y de prisión preventiva y fue encomendada una junta directiva la redacción de un reglamento de prisiones. En 1868, se formo una comisión para formular un Código Penal, el cual entra en vigencia en 1872.

---

<sup>100</sup> Sánchez Galindo, Antonio. "Manual de Conocimientos Básicos de Personal Penitenciario." Editorial Messis, S. A., Buenos Aires, 1976, páginas 15, 16 y 73.

Se condiciono la admisión en los penales, ya que únicamente debían ingresar quienes reunieron los requisitos que para ello estableciera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decretada el 4 de octubre de 1824, en el cual se estableció que la nación adoptaba el sistema federal. Este mismo principio se conservo en la Constitución de 1857, que además sentó las bases del derecho Penal y del Derecho Penitenciario, según se aprecia en sus artículos 22 y 23, que señalaban:

"ARTÍCULO 22.

Quedan prohibidas las penas de mutilación, de infamia, los azotes, la marca, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva y la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental.

ARTICULO 23.

Por lo que respecta a la abolición de la pena de muerte, esta será hecha a condición de que el poder ejecutivo se encargue de establecer, en el menor tiempo posible, un régimen penitenciario."<sup>101</sup>

Estos artículos, fueron modificados de acuerdo a la evolución social e histórica de nuestro pueblo.

Es en esta época, cuando se inicia una real gestión penitenciaria, que pugnó por la prohibición de juzgar a cualquier persona, por tribunales especiales leyes privativas; se estableció que nadie debe ser juzgado, ni sentenciado, sino por leyes anteriores al hecho, en tribunales establecidos previamente; la prohibición de la prisión por deudas de carácter civil, la detención mayor de tres días, sujeta a un auto que la justifique. Esta y otras disposiciones vinieron a garantizar el respeto del inculpado; así también, cabe hacer mención, como un hecho trascendente en

---

<sup>101</sup> Mora Mora, Juan Jesús. Ob. Cit. P. 34.

esta época, el que todas las cárceles y prisiones pasaron a ser manejadas por el Estado.

Son tres las cárceles que pueden citarse durante este periodo, ubicadas en la capital del país:

La Cárcel de la Ciudad o de la Diputación, estuvo localizada en lo que ahora es el palacio nacional, donde había personas detenidas o internas por faltas administrativas y delitos leves; la capacidad de la cárcel de la ciudad, era de 150 internos, más el promedio real, era de 200; el departamento de las mujeres sólo ocupaba dos piezas, que contaban con una capilla u oratorio; esta prisión no cumplía en lo más mínimo con lo necesario para la convivencia y readaptación social. En 1866, se efectúa el traslado de los presos de la cárcel de la ciudad, a la cárcel de Belén.

La Cárcel de Belén, inicio su funcionamiento como institución penitenciaria y cárcel de custodia en 1863, ubicada en las esquinas que hoy forman las calles de Arcos de Belén y la avenida Niños Héroe, también se le conoció como cárcel Nacional o cárcel Municipal. En 1887, había en esta cárcel, 1612 reos, de los cuales 1199 eran varones y 313 mujeres, que destacaban por su participación en delitos como; homicidio, lesiones, riña, calumnia, adulterio."<sup>102</sup>

Aún cuando esta cárcel fue de gran adelanto en el sistema penitenciario, no cumplió con todas las condiciones para ver una readaptación social, teniendo como problema principal, que había sido un edificio adaptado y no construido especialmente para prisión.

A la Cárcel de Santiago Tlatelolco se le llamo así, a la cárcel Militar de México, ubicada al noroeste de la ciudad de México cercana a la actual Garita de Peralvillo, que funciono desde el año de 1883. El establecimiento, con cupo para

---

<sup>102</sup> Malo Camacho. Gustavo. Ob. Cit. P. 126.

200 individuos, estaba dividido en dos departamentos o cuadras, una para la oficialidad otra para la tropa. El departamento para la tropa constaba de tres dormitorios, dos escuelas, cuatro separos y uno común; en tanto que el departamento de oficiales contaba con 16 dormitorios.

Es hasta casi un siglo después, cuando se inaugura el nuevo centro penitenciario militar denominado "Centro Militar N° 1 de Rehabilitación Social", y los internos que se encontraban en Santiago Tlatelolco, fueron trasladados a la nueva institución.

Como se entiende, esta prisión solo fue para personas que cometían delitos del fuero militar.

Al estallar la Revolución Mexicana, se vuelven a llenar las cárceles de rebeldes, opositores al gobierno. Se dan distintos cambios de orden jurídico, como lo es la Carta Magna de 1917, tomando como base la declaración de los derechos del hombre, salvaguarda de la vida, la seguridad, la libertad y la propiedad de las personas, junto con otro tipo de derechos que hoy gozamos, dio pauta para que en el código penal de 1929 desapareciera la pena de muerte y se estableciera el consejo supremo de defensa social, para hacerse cargo de la ejecución de las penas, a través de la aplicación de medidas de tratamiento técnico y progresivo.

Algunas de las disposiciones aquí mencionadas, no fue posible ponerlas en práctica por falta de prisiones idóneas, no había recursos, faltaban espacios; no habían talleres productivos, ni trabajo organizado. El Distrito Federal solo contaba con tres cárceles: la General, la Penitenciaria y la Casa de Corrección para Menores.

En esta etapa solo hablaremos de una cárcel, por ser la más trascendente, porque dio inicio a una nueva etapa en la vida de las instituciones penitenciarias.

La Penitenciaría del Distrito Federal o Cárcel de Lecumberri, llamada por los internos, como el "Palacio Negro", fue inaugurada el 29 de septiembre de 1900 por el entonces presidente, General Porfirio Díaz. La planeación y construcción tardó 15 años, está cercana al Gran Canal del Desagüe del Valle de México, la construcción se realizó sobre una superficie de 45,500 metros cuadrados y su costo ascendió a los tres millones quinientos mil pesos, primero se estrenó como penitenciaría del Distrito Federal y luego quedó como cárcel preventiva, al edificarse la prisión de Santa Marta Acatitla, sobre la Calzada Ermita Iztapalapa, rumbo al estado de Puebla.

El diseño arquitectónico de Lecumberri, se basó en el sistema panóptico, que facilitaba el control y la vigilancia de la población penal. Estaba constituida por una torre central con mayor altura que los demás edificios, desde donde se dominaban las azoteas y los espacios descubiertos entre las crujías. Cada celda originalmente fue creada para albergar una sola persona, encontrándose seguida una de otra por ambos lados; sin embargo, su cupo insuficiente para albergar a procesados y sentenciados obligó a esta Institución a modificar la idea original, acondicionando las celdas unitarias para albergar a tres personas, lo que la convirtió en cárcel preventiva y penitenciaría a la vez. La clasificación dentro de este penal, se basaba por el delito cometido, los antecedentes penales, la conducta y el trabajo que los reos realizaban antes de su detención, fue diseñada para albergar 724 individuos y setenta años más tarde tenía una población de más de 3800 internos. En Lecumberri se construyó una sección especial para mujeres, que era el dormitorio crujía "L" que contaba ya para 1935, con un promedio de 230 mujeres. A principios de 1971, tenía un exceso de población, así como sus malas condiciones físicas y la imposibilidad de rehabilitar el edificio para hacerlo útil a los fines de la atención institucional moderna; en 1976, Lecumberri fue clausurado.

En 1905, inicia sus funciones como reclusorio, la Colonia Penal de las Islas Marias, a partir de entonces, la Isla María Madre, que ha sido en realidad asiento exclusivo de la colonia, presencia el curso de militares de reclusos, a los que con

el tiempo, denominó "colonos", traídos del continente en las denominadas "cuerdas", con gran aparato de seguridad. Las Islas con diversos destinos preferentes: alojamiento de los reos peligrosos, lugar de concentración de presos políticos, reclusorio para vagos, maleantes y viciosos.<sup>103</sup>

En este siglo XX, existieron cambios, tanto para el derecho penitenciario, como para el derecho penal, como lo son las reformas penitenciarias que se hicieron, en el año de 1971, al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, principalmente; en la cuenta de este último habrá que poner la modificación del régimen de la libertad preparatoria, que es una institución del Derecho Penitenciario, y el establecimiento de la Dirección General de Servicios Coordinados De Prevención y Readaptación Social, piedra clave de un nuevo sistema. Así como también, las distintas instituciones que se crearon, y se han creado hasta nuestros días.

En 1954, empieza a funcionar la Cárcel de Mujeres de Santa Martha Acatitla, dejando de funcionar en 1982. Fue la primera institución penitenciaria exclusivamente para mujeres en el Distrito Federal.

En 1958, abrió sus puertas la nueva Penitenciaría del Distrito Federal, en Santa Martha Acatitla, funcionando hasta la actualidad, como centro de ejecución de penas, albergando a internos varones sentenciados y ejecutoriados, teniendo como único problema el exceso de población.

En 1959, inauguran el Centro de Sanciones Administrativas, en los que se ejecutan los arrestos administrativos, por faltas administrativas, en la desobediencia un mandato judicial, o administrativo, o se ha hecho acreedor a una corrección disciplinaria; conocido también con el nombre de "Torito"; funcionando actualmente para mujeres y varones, para los mismos fines, con el nombre de

---

<sup>103</sup> García Ramírez, Sergio. "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada", Primera Edición, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1978, P. 37.

Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, ubicado en calle Aquiles Serdan y Lago Gascasónica, colonia Huíchapan-Tacuba, delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal.

El 11 de mayo de 1976, se inauguro el Centro Medico de los Reclusorios, excelente edificio, con trescientas camas para casos psiquiátricos y otras treinta para problemas quirúrgicos o de medicina especializada en diverso, cerrando se en 1979. Volviéndose a abrir en 1982, funcionando también como Centro Penitenciario, hasta la fecha con el nombre de Centro Femenil de Readaptación Social "Tepepan"; en el cual alberga internas mujeres sentenciadas ejecutoriadas.

En este mismo año de 1976, entran en funciones el Reclusorio Preventivo Varonil Norte y el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente; funcionando hasta la actualidad, albergando internos varones procesados.

En 1977, creación de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal y actualmente a partir del año 2003 se denomina Dirección de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

En 1979, inauguración del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, funcionando actualmente como tal, y creación del Reglamento de Reclusorios.

En 1987, entra en funciones el Reclusorio Preventivo Femenil Oriente, funcionando hasta la actualidad.

En 1989, entra en funciones el Reclusorio Preventivo Femenil Norte, en funciones hasta la actualidad.

En 1990, entra en funciones el Reclusorio Preventivo Femenil Sur, dejando de funcionar el 30 de agosto de 1993, trasladando a sus internas al Reclusorio Preventivo Femenil Norte y al Reclusorio Preventivo Femenil Oriente, siendo

actualmente Centro Varonil de Reinserción Psicosocial.

En el mes de marzo del 2004 fue inaugurado el Reclusorio Femenil de Santa Martha Acatitla el cual entrará en funciones hasta el 15 de mayo del año en curso por diversas cuestiones administrativas.

La finalidad de este capítulo, es más que nada la comparación de cada una de las etapas de los antecedentes de las cárceles en México, donde hemos podido observar, que en la época prehispánica, época colonial, etapa de la Santa Inquisición, México Independiente, y de la Revolución Mexicana no existían beneficios para los inculpados, como lo es hoy, beneficios otorgados por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, a los sentenciados ejecutoriados, por ejemplo, la libertad preliberacional, libertad preparatoria, y libertad por remisión parcial de la pena, mismas que analizamos ya en el capítulo que antecede.

#### **4.4. OBJETO**

Luis Marco del Pont comenta que la finalidad de la pena privativa de la libertad es lograr la readaptación social o rehabilitación social, por medio del tratamiento o terapia.<sup>104</sup>

Hay que agregar que el objetivo del tratamiento es el de cambiar las conductas delictivas, con ideas prácticas, para el logro de introducir nuevamente al sujeto a la sociedad, se intenta modificar la personalidad de quien cometió un delito para evitar la reincidencia.

La prisión en México más que otra cosa, trata de ayudar al delincuente para que no reincida y evitar, o al menos tratar de disminuir, el índice delictivo y así también ayudar a la sociedad de que no haya más víctimas. Para el tratamiento

---

<sup>104</sup> Marco del Pont, Luis. "Penología y Sistemas Carcelarios". Ed. Palma. Argentina. 1974. P. 351

penitenciario, la ley adopta el llamado sistema progresivo, individualizado, que toma en cuenta las circunstancias personales del reo, y se clasifica a los sentenciados para destinarlos a las instituciones especializadas que mejor convengan, se prepara al detenido, desde su ingreso al penal para su conveniente retorno a la sociedad. Por otro lado, el sistema progresivo comprende los programas de estudio, tratamiento y prueba.

México cuenta con la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado en la cual se establece que la ejecución de la pena le corresponde a una autoridad administrativa, (Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social). Esta consta de 18 artículos más cinco transitorios; determina que para la readaptación del delincuente, se utilizan, tanto el trabajo, la capacitación y la educación. Así también, observamos que se empleará el sistema individualizado, esto quiere decir que a cada reo se le clasifica, enviándolo a las instituciones que mejor convenga para su plena readaptación, éstas pueden ser colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos e instituciones abiertas.

“El régimen penitenciario tiene carácter progresivo y técnico. Es progresivo porque la finalidad que se persigue, es que el sujeto continuamente muestre tendencias a readaptarse; es técnico porque el régimen constará de periodos de estudios y diagnósticos.

De acuerdo a las características de la personalidad del reo, se le aplicará el tratamiento preliberacional, y este comprenderá:

- 1.- Información y orientación especial con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.
2. Métodos colectivos;

3. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
4. Traslado a la institución abierta; y
5. Permisos de salida de fin de semana, o diario con reclusión nocturna, o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Dentro de este ordenamiento, observamos que se les asigna trabajo a los internos, tomando en cuenta, su vocación, su deseo y aptitudes. Los reos pagarán sus sostenimiento dentro del penal, además de que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento, empleo o cargo alguno. También observamos, que la educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también, cívico, higiénico, artístico, físico y ético.

Esta ley también se preocupa por el bienestar sexual del interno, esto significa que el reo tenga relaciones íntimas, de manera sana y moral, pero previamente se le hará un estudio social y médico, en caso de que los resultados de dichos estudios no sean favorables, las autoridades impedirán el contacto íntimo.<sup>105</sup>

El ordenamiento al que estamos haciendo alusión, prohíbe todo tipo de castigo, o sea la tortura, así como, la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, en los que los reos de mayor capacidad económica obtienen mediante cuotas o pensiones verdaderamente costosas.

Definitivamente se puede afirmar que es un ordenamiento bastante aceptable, pero desafortunadamente no es efectivo, ya que en los subcapítulos posteriores veremos la podredumbre existente en la prisión causando mucho daño al recluso.

#### **4.5. SISTEMA PROGRESIVO**

---

<sup>105</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Pp. 320-322

En los sistemas llamados progresivos se trata de beneficiar a los detenidos en el difícil cumplimiento de sus condenas, estimulándolos con diversas etapas en el cumplimiento de sus condenas, de aquellas, para hacérsela más llevadera, menos pesante, premiándole cada vez, mayores beneficios.

"Históricamente, el creador y primer experimentador de este tipo de sistemas, fue el coronel Manuel Montesinos, militar español, jefe del presidio de Valencia por los años de 1835, quien estableció un sistema de descomposición de la duración de las penas, en tres etapas llamadas:

- 1) De los hierros.
- 2) Del trabajo.
- 3) De libertad indeterminada.

La primera consistía en poner en el pie del reo una cadena, que le recordara su condición, en substitución del sistema celular del que Montesinos, era enemigo. La segunda, iniciando al reo en el trabajo organizado y educativo. La tercera, de la libertad intermedia, en la que el detenido podía salir durante el día para emplearse en diversos trabajos, regresando por la noche a la prisión."<sup>106</sup>

Entre los países de América Latina, que lo han aplicado con reconocido éxito, se encuentran México, por medio de la Ley de Normas Mínimas del año de 1971, artículo 7º,. Donde se establece que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constara por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, Argentina, por Juan Jose O`Connor y actualmente previsto en el decreto ley 412/58, Perú (decreto 063/69).

#### **4.6. CRÍTICAS AL SISTEMA PROGRESIVO**

---

<sup>106</sup> Mendoza Bremauntz, Emma. "La Pena de Prisión en México". Ensayo aparecido en la Revista Criminalia, México, año XLV, nums. 4-9, abril-diciembre-1979, Ed. Porrúa, p.. 142.

"Han sido numerosas las objeciones que se han realizado a este sistema, como ser la centralización en lo disciplinario, la rigidez que imposibilitó un tratamiento individual y las etapas en compartimientos estancos. Por otro lado, la falta de recursos materiales y carencia de personal. Esto ha motivado que algunos países, como Suecia, lo hayan abandonado y Costa Rica éste realizando una experiencia que modifica sustancialmente los criterios clásicos, donde los internos no deben seguir progresiva y estáticamente las etapas, tendiendo a evitar la falta de flexibilidad que ha sido la mayor de las críticas que se formulan al sistema. Es decir, el interno al ingresar no debe ser ubicado forzosamente en la primera etapa ni son determinantes los criterios de disciplina, ya que no indican una autentica readaptación.,<sup>107</sup>

#### **4.7. SISTEMA PROGRESIVO EN MÉXICO**

Los primeros antecedentes del régimen progresivo se encuentran en el Código Penal de 1871, de Antonio Martínez de Castro, donde si bien se acentúa el sistema filadélfico, o celular, de aislamiento absoluto, se prevé algunas fases intermedias, incluido el permiso para que el interno abandone la prisión durante el día con reclusión nocturna. Sistema similar tuvo el código positivista de José de Almaraz de 1929. El Código vigente de 1931, de carácter ecléctico, se fundo en el sistema belga de clasificación e individualización administrativa de la pena. Se declaro, que la ejecución de las sanciones corresponden al Ejecutivo Federal; "con consulta del órgano técnico que señala la ley" que era el Departamento de Prevención Social, dependiente de gobernación.

Además se reproduce del Código de 1929, los siguientes principios:

1.- Separación de los delincuentes que revelen ciertas, tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas móviles que

---

<sup>107</sup> Rodríguez Echeverría. Gerardo. "Sistema Progresivo en el Tratamiento Penitenciario", San José Costa Rica. Ed. INALUD. pag. 165-177.

se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente.

2.- Diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible a la individualización de aquélla.

Se implanta recién en la Ley de Normas Mínimas, del año de 1971, actualmente vigente. Se establece que el mismo tendrá carácter progresivo y técnico, constando por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación preliberacional. Se considera técnico, porque se debe contar con la aportación de diversas ciencias y disciplinas pertinentes a la readaptación social del delincuente, e individualizando al tenerse en cuenta sus circunstancias personales, ya que la ley establece estudios de personalidad.

La Ley sabiamente establece: "la creación en cada reclusorio de un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas de preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo".

Estos consejos interdisciplinarios funcionan en los reclusorios del Distrito Federal y en la Cárcel de Santa Martha Acatitla (para sentenciados), y en algunos Estados como el de México (en Almoloya de Juárez). Al ingresar el interno se le abren dos expedientes, uno del tipo jurídico con datos personales, filiación, huellas digitales, la sentencia que va cumplir, fecha de iniciación de computo y fecha de cumplimiento de la misma, delito que cometió, antecedentes penales, procesos pendientes, si no los tiene, conducta observada en el reclusorio preventivo, labores que realizó participación de actividades educativas, etc. El otro expediente

tipo técnico se conforma con la entrevista psicológica (estudio de personalidad), pedagógica, y social, con sus datos familiares, ambientales y sociales del interno.

#### **4.8. EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN**

El Artículo 9 de la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, crea el fundamento sobre el que se rige el sistema progresivo técnico, que hace posible, en definitiva, una recta individualización del cuidado terapéutico: El Consejo Técnico Interdisciplinario, bien conocido, con nombres y funciones distintos en la práctica extranjera. Fija tanto la estructura como la competencia del consejo, por lo que toca a aquella y dada su concepción interdisciplinaria lo compone con los miembros de superior jerarquía, esto es, con los responsables de áreas de trabajo, del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia; en reclusorios bien dotados, es numerosa la representación de los miembros del área técnica, por especialidades; siempre formarán parte del Consejo un médico y un maestro normalista.

Estructurado de esta suerte, y apoyado por servicios considerables, que componen el andamiaje técnico de la prisión, que tienen a su cargo el estudio pormenorizado de los casos y la ejecución de los tratamientos, estos consejos son los herederos legítimos de los intereses y de las tareas que abrieron la puerta al penitenciarismo contemporáneo; efectivamente, en línea recta descienden de los laboratorios de antropología criminal, con lo que los criminólogos positivistas clausuraron la época humanitaria y dieron cauce a la edad científica de la ejecución de penas privativas de libertad.<sup>108</sup>

A grandes rasgos hemos tratado de explicar lo que es un Consejo Técnico Interdisciplinario en un centro de reclusión, pero es necesario hacer mención de lo que establece el Reglamento de la Dirección General de Prevención y

---

<sup>108</sup> García Ramírez. Sergio. Ob. Cit. p. 105 y 106

Readaptación Social del Distrito Federal, referente a estos consejos.

"Artículo 99.- En cada uno de los reclusorios preventivos y penitenciaria del Distrito federal, deberán instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuará como cuerpo de consulta y asesoría del Director del propio reclusorio, así también tendrán facultades de determinar los tratamientos para la readaptación de los internos.

Las autoridades proveerán los medios materiales necesarios para el más adecuado funcionamiento de este órgano."

"Artículo 100.- El Consejo Técnico Interdisciplinario a que se refiere el artículo 99 de este reglamento, se integrarán por el Director, quien lo presidirá; por los Subdirectores Técnico, Administrativo, Jurídico y por los Jefes de los siguientes departamentos: Centro de Observación y Clasificación; de Actividades Educativas; de Actividades Industriales, de Servicios Médicos y de Seguridad y Custodia. Formarán parte también de este consejo, especialistas en Criminología, Psiquiatría, Derecho, Trabajo Social, Pedagogía, Psicología y Sociología.

A las sesiones del Consejo, en el caso de penitenciarias y reclusorios preventivos deberán asistir representantes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Y podrán asistir como observadores miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

El Subdirector Jurídico del Reclusorio, será el Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario."

"Artículo 103.- El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias, por lo menos una vez a la semana y extraordinarias cuando fuere convocado por el Director del establecimiento.

Para deliberar válidamente, será requisitado indispensable la presencia de la mayoría de sus miembros, además de su Presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad."

"Artículo 104.- En los dictámenes y recomendaciones formuladas se harán constar las opiniones en contra, si las hubiere.

Tales dictámenes y recomendaciones serán turnadas por el Secretario del Consejo a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal y al Director del Establecimiento, según corresponda."

#### **4.9. FUNCIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO EN EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA**

La función que tiene el Consejo Técnico Interdisciplinario en el otorgamiento de la libertad anticipada, se encuentra su fundamento en el Artículo 9 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciado, el cual dice lo siguiente:

"Artículo 9.- Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni

maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá por el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.”

Como hemos podido observar el Artículo 9 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, no sólo es fundamento para la remisión parcial de la pena, sino que también para el beneficio preliberacional y la libertad preparatoria; ya que el Consejo Técnico Interdisciplinario de cada reclusorio, tiene la facultad de sugerir a la autoridad ejecutora sobre la libertad anticipada.

En lo que se refiere a la competencia de los Consejos. Nótese que ésta es doble, y en todo caso, consultiva o requeriente, nunca autoritaria ni ejecutiva, pues en ningún modo observa el Consejo los poderes y, por lo mismo, la responsabilidad del Director del establecimiento. Ya hemos comparado a éste con un juzgador y al Consejo con un cuerpo de peritos.

Por otra parte “el Consejo tiene a su cargo la regulación del tratamiento individualizado; dispone para ello de todo el arsenal necesario, que se concreta en los resultados que se recogen y en las sugerencias que brotan del estudio integral de personalidad. Es por ello que en manos del consejo se han puesto funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. Significa ello que ninguna de estas medidas podrá ser resuelta por la autoridad competente sin que medie previo dictamen del Consejo, sin embargo no determina la decisión de la autoridad ejecutora, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, sino que sólo la nutre y orienta.”<sup>109</sup>

El Reglamento de la Dirección General de Reclusorios y Centros de

---

<sup>109</sup> García Ramírez. Sergio. Ob. Cit. p. 107.

Readaptación Social del Distrito Federal, también nos señala las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario en el siguiente artículo:

"Artículo 102.- El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

- I. Hacer la evaluación de personalidad de cada interno y realizar conforme a ella su clasificación;
- II. Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto en procesados como en sentenciados. Y determinar los incentivos o estímulos que se concederán a los reclusos, y proponer las medidas de tratamiento a que se refiere el artículo 48 del presente reglamento;
- III. Cuidar en el Reclusorio se observe la política criminológica que dicte la Dirección General. Y emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el Director de cada Reclusorio en el orden técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento de la propia institución;
- IV. Establecer los criterios para la realización del sistema establecido en la Ley de Normas Mínimas, en caso de los sentenciados y lo conducente en las instituciones preventivas, a través de la aplicación individualizada del sistema progresivo;
- V. Apoyar y asesorar al Director y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del Reclusorio;
- VI. En el caso de establecimientos para la ejecución de penas, formulará los dictámenes, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria; y

VII. Las demás que le confiera la Ley y este Reglamento, las resoluciones del Consejo Técnico, serán enviadas por el Director de la Institución a la Dirección General de Reclusorios para su ratificación o rectificación y la realización de los trámites subsecuentes."

#### **4.10. DE LA EDUCACIÓN**

En el "Artículo 75º. La educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta superior, artes y oficios."

Por lo que dice el "Artículo 76. La educación obligatoria en los centros de reclusión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para esta clase de establecimientos."

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal podrá convenir con la propia Secretaría de Educación, o con otras instituciones educativas públicas, los arreglos que procedan para que los internos puedan realizar o continuar diversos estudios en el período de reclusión.

Por lo que se refiere a estos dos artículos 75 y 76 del reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que hablan de la educación primaria debe ser obligatoria para aquellos internos que no la han concluido; este objetivo no se cumple en su totalidad, toda vez que son muchos los que se inscriben en el Centro Escolar del Reclusorio, de cincuenta que se inscriben, sólo uno es el que concluye su ciclo escolar.

Ahora bien, quiero resaltar que los reclusorios y penitenciaria, tienen una clave

registrada ante la Secretaría de Educación Pública, por medio de la cual se les da la validez oficial al concluir sus estudios; además hago notar que su certificado de terminación de estudios, "no sale con el logotipo de reclusorios".

"Artículo 98. Los hijos de las internas del reclusorio para mujeres, en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad de 6 años. En ningún caso podrán permanecer después de esta edad alojados en las estancias infantiles de los reclusorios, por lo que los responsables de los centros femeniles se abocarán con la anticipación debida a realizar los estudios de trabajo social necesarios para integrar a estos menores a los familiares más cercanos o a instituciones que desarrollen estas funciones de asistencia social".

#### **4.11. DEL TRABAJO**

"Artículo 63.- La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y de acuerdo a sus aptitudes, personalidad y preparación".

"Artículo 64.- El trabajo de los internos en los reclusorios en los términos del artículo 16 de la ley de normas mínimas, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo de este reglamento".

"Artículos 65.- El trabajo en los reclusorios es un elemento de tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos".

"Artículo 66.- Las actividades industriales agropecuarias y artesanales se realizan de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo,

supervisión, fomento, promoción, comercialización que establezca el Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal”.

El Consejo de la Dirección General, elaborará y supervisará programas semestrales de organización del trabajo y de la producción, asimismo, vigilará el suministro oportuno y suficiente de los insumos y el desempeño de los capacitadores, opinando sobre sus nombramientos.

“Artículo 67. El trabajo de los internos en los reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

- I. La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada por el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;
- II. Tanto la realización del trabajo, cuando en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno;
- III. Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales;
- IV. En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo.
- V. La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad;
- VI. La participación de los internos del proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, social y de recreación.

- VII. Sé prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, destinadas a actividades de producción excepción hecha de los maestros e instructores.
  
- VIII. La Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realice labores relativas a la limpieza de la institución mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente y;
  
- IX. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal deberá cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las que se refiere la fracción anterior, un salario que nunca será menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada".

"Artículo 68. En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a protección de la maternidad".

"Artículo 69. Para los fines del tratamiento que sea aplicable y del cómputo de días laborados, se considera como trabajo las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y de cualquiera de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del consejo técnico interdisciplinario y con la aprobación de éste sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno".

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas.

Queda prohibido la práctica de la "fajina", debiendo realizarse los trabajos de limpieza de las áreas comunes por los internos de manera voluntaria en horarios diurnos y se tomará en cuenta para el efecto del cómputo de días laborados. Mediante el pago respectivo en los términos del artículo 67 del presente reglamento.

Asimismo, queda prohibido realizar estas actividades de las veinte a las seis horas.

"Artículo 70. Para los efectos de los artículos 16 de la ley de normas mínimas y 23 fracción I del presente reglamento, se entiende por día de trabajo la jornada de 8 horas si es diurna, de 7 horas si es mixta y de 6 horas si es nocturna, en cualesquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior".

"Artículo 71. Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen al tenor del artículo 23, fracción I del presente ordenamiento, se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de jornada; Asimismo, se computaron al doble para efecto de la remisión parcial de la pena".

"Artículo 72. La prolongación de jornada de trabajo no podrá exceder de 3 horas diarias ni de 3 veces, en una semana".

"Artículo 73. Por cada 5 días de trabajo, disfrutará el interno de 2 días de trabajo, computándose éstos como laborados, para efectos tanto de la remuneración, como la remisión parcial de la pena".

El interno que deliberadamente no cumpla con sus obligaciones laborales, quedará sujeto a las correcciones disciplinarias contenidas en la fracción dos del artículo 148 de este ordenamiento.

#### **4.12. RESULTADOS**

Aunque las autoridades judiciales traten de dar un panorama halagüeño de lo que es la vida en los Centros de Readaptación Social, sabemos, que la realidad es muy distinta como lo pudimos apreciar durante los años que laboramos en el Reclusorio Preventivo Femenil Oriente, así como lo han hecho saber los distintos medios informativos.

La Procuraduría General del Distrito Federal, nos dice que “durante el periodo de enero a mayo de 2003 se han iniciado 58, 021 denuncias por diversos delitos.

Luis Rodríguez Manzanera, en la obra del Doctor Alfonso Quiroz Cuarón comenta, “la pena privativa de la libertad, busca tres finalidades:

- a) Que sea intimidatoria, es decir que aquel sujeto, que tenga la tentación de delinquir no lo haga por temor de ir a prisión.
- b) Que sea correctivo, esto es, que aquél que ya delinquirió y se encuentra privado de su libertad, sea corregido y readaptado para que no reincida.
- c) Y por último, que sea eliminatoria, ya sea parcial o totalmente, parcialmente significa a que cumpla una condena de manera temporal el sujeto; y totalmente, significa que definitivamente se excluye de la sociedad al sujeto, ya sea por la denominada cadena perpetua o pena de muerte.”<sup>110</sup>

Aquí en la República Mexicana, la pena privativa de libertad no es lo suficientemente intimidatoria como para esperar buenos resultados, a pesar de que se aumentó la punibilidad en los delitos como lo señalan las reformas al Nuevo Código Penal para el D.F. no hay un buen funcionamiento en cuanto a población se refiere dentro de los penales ya que a pesar de realizar estudios de personalidad a los internos para ubicarlos de acuerdo al resultado que obtienen de estos estudios no hay una eficiente selección pues terminan juntado a los sentenciados con los procesados, reincidentes con primodelincuentes; lo que no permite una readaptación adecuada.

“Los legisladores coincidieron en que es necesario realizar una selección de reos en las cárceles del D.F. y terminar con la corrupción dentro de los penales, para

---

<sup>110</sup> Quiroz Cuarón, Alfonso, “La Criminalidad en la República Mexicana”. Instituto de Estudios Sociales. UNAM. México. 1985. P. 305

facilitar la rehabilitación e integración de los presos a la sociedad, ya que es muy peligroso que convivan sentenciados con procesados. Castillo Mota, presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, señaló que una de las problemáticas que se viven en las cárceles del Distrito Federal es que en lugar de regenerar a los reos, mediante la separación entre procesados y sentenciados son mezclados, por lo que se altera su integridad física y psicológica.

La separación de los presos debe efectuarse de inmediato, ya que en muchas ocasiones los reos que están sentenciados imponen sus reglas y normas dentro de la prisión, por lo que los procesados pueden aprender mañas y otras formas de cometer delitos, por los cuales no estaban condenados, agravando su nivel de peligrosidad.”<sup>111</sup>

Es importante mencionar que, desafortunadamente, las corporaciones policiacas, obtienen un salario bastante bajo, lo cual repercute en la impartición de justicia, de ahí que no es un secreto el hecho de que cualquier elemento policiaco, al detener a un sujeto que haya cometido el delito de robo, le quita los objetos robados, dejándole posteriormente en libertad, con lo cual el delito quede impune, volviendo a delinquir el sujeto cuantas veces tenga oportunidad.

“Por otra parte, vemos el aspecto del hacinamiento en las cárceles pues, la sexta parte de la población reclusa en todo el país, se concentra en la Ciudad de México, no obstante que la capacidad de los centros penitenciarios es de 15 mil personas, existe una sobrepoblación de 47.59 por ciento.

En los últimos siete años, el número de internos en el D.F. ha pasado de 7500 a casi 25000, lo que ha provocado mayor hacinamiento y más corrupción. Es por ello que no se puede hablar de una readaptación social, porque sólo 12 mil 735 internos, esto es el 50.94 por ciento del total, tiene alguna actividad laboral. La

---

<sup>111</sup> Reséndiz, Gerardo, “Desacreditan Legisladores Rehabilitación en Penales”. El Universal. México. D.F. 11 de Noviembre de 2002. P. 18

educación también tiene un carácter privilegiado ya que sólo 1980 internos tienen acceso a los cursos que se imparten en los penales.

Las mujeres, que representan el 5.03 por ciento de la población, es el sector más vulnerable, debido a que el sistema penitenciario no está adecuado a necesidades de género y por lo mismo carecen de espacios apropiados para sus hijos y la atención médica es deficiente."<sup>112</sup>

Todos estos factores han propiciado que no exista una readaptación en nuestros centros penitenciarios y que por ello no se pueda hacer una disminución al alto índice de criminalidad, que cada día va en aumento ante la ineficacia de las medidas de seguridad.

Estrechamente ligado al problema anterior esta el fenómeno de la corrupción. Hoy en día, queda claro que el ejercicio vertical del poder es una ilusión, y que en la realidad éste se encuentra repartido horizontalmente entre todos aquellos que participan de una relación humana.

La corrupción no puede, desafortunadamente, ser abatida por un decreto o por una decisión vertical. Es en virtud de lo anterior que se hace necesario crear programas destinados a detectar los actos que dan origen a la corrupción. Que se tomen medidas de control que impliquen la supervisión constante de la actividad de los funcionarios en todos los niveles del sistema. Entre estas medidas deben destacar la aplicación de sanciones a los funcionarios, el control especializado de los edificios de visita íntima y familiar, la rotación del personal de mandos medios, la rotación del personal de seguridad y custodia, la eliminación de todo tipo de concesiones, la investigación de las denuncias hechas por y en contra del personal, los internos o sus familiares, la instalación de buzones penitenciarios, la instalación de equipos de seguridad y capacitación especializada de alto nivel tanto técnico como humanístico.

---

<sup>112</sup> Ibid. p. 18

Todo el personal técnico y de seguridad y custodia debe recibir permanentemente cursos de capacitación y actualización impartidos por personal especializado dentro de la institución, o bien mediante convenios con instituciones de educación superior. Poniendo especial énfasis en los procesos de selección y reclutamiento de aspirantes a puestos de seguridad y custodia; es importante señalar que el Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal fuera un profesionista especializado en las áreas del derecho penal y penitenciario, a efecto de hacer eficientes las penas y medidas de seguridad establecidas en nuestra legislación penal.

## CAPÍTULO QUINTO

### LA INEFICACIA DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### 5.1. CAUSAS

La violencia existente en el Distrito Federal, no es más que el síntoma del fracaso de los planes de prevención y tratamiento. Entre las numerosas dificultades del por qué las penas no cumplen con su finalidad se podrían enumerar las deficiencias humanas, técnicas y presupuestarias.

Las deficiencias humanas consisten en que no se cuenta con personal suficiente y el poco que hay no se encuentra altamente apto y capacitado ya sea para prevenir los delitos o para ayudar realmente a la readaptación y rehabilitación del delincuente; tienen un conocimiento en materia penitenciaria muy deficiente, por lo que hace al aspecto legislativo, es difícil de creer que los legisladores tratándose de materia penal, aprueben o hagan proyectos, sin conocer realmente la problemática de la readaptación, tal vez ellos creen que aumentando la penalidad, se evitarían los delitos, o que tal vez haciéndola más cruel o menos cruel éstos se evitarían, pensamos que se debe buscar en primer plano la razón del por qué se delinque, y conociendo la causa, entonces sí buscar soluciones.

Por qué decimos que las penas no cumplen con su objetivo por dificultades presupuestarias. Como todos sabemos, nuestro país no está en opulencia económica, al contrario, somos un país subdesarrollado y con una crisis tanto económica como de principios morales grave y notoria, luego entonces, el presupuesto que se le asigna a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es muy escaso, por lo tanto, no puede planear ni llevar a efecto programas de readaptación eficaces.

Luis Rodríguez Manzanera, opina que la prisión francamente no está en crisis, si

no que ya es un fracaso.

Además de los obstáculos ya enunciados, existen otras causas tanto sociales como culturales inclusive condiciones personales del delincuente, para que las penas ya sean consideradas como un fracaso.

Según el penalista Eugenio Cuello Calón, "cuando las penas no son intimidatorias y correctivas, es que han fracasado, y se debe buscar otros substitutos penales."<sup>113</sup>

Luis Marco del Pont dice que "la pena de prisión restringe las actividades del criminal durante el tiempo que está en prisión, pero ya que sale libre, no se puede evitar la reincidencia del delincuente."<sup>114</sup>

Tratándose de las penas pecuniarias tampoco son bien vistas o aceptadas, por un lado se evita la privatización de la libertad, y es correcto, pero no puede decirse que sea un freno eficaz para evitar delitos contra el patrimonio de las personas o delitos imprudenciales.

Estamos de acuerdo con Eugenio Cuello Calón, que en la actualidad, las penas no son intimidatorias y correctivas. Veamos primeramente, las características más notorias de la criminalidad actual, y nos daremos cuenta de su tendencia hacia la violencia.

Las estadísticas nos dicen que no solamente se cometen cada vez más delitos violentos, sino que en una serie de delitos en los cuales ya no se empleaba la violencia, como por ejemplo, el robo, en la actualidad se carga de una violencia que, en todos los casos es verdaderamente innecesaria. La violencia parece ser el signo de la época; la música es violenta, el tránsito es violento, el cine es violento,

<sup>113</sup> Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". España. 1974. P. 43

<sup>114</sup> Marco del Pont, Luis. "Derecho". Porrúa. 1982. Pp. 59-61

y por lo tanto es de esperarse que la criminalidad sea violenta. La carga de violencia que nos rodea, va en continuo aumento, y no sabemos ya, si la sociedad es violenta porque el cine, la televisión y además medios de difusión son violentos, o si éstos son violentos porque la sociedad actual es violenta.

Es también preocupante, determinar si los medios de difusión pueden servir de psicoterapia, destinada a liberar el inconsciente del sujeto de recuerdos traumatizantes, o si por el contrario incitan y provocan la violencia. La violencia actual aparece en muchas de sus manifestaciones como innecesaria y casi siempre se agrade por el gusto de agredir.

La delincuencia es cada vez más violenta, está cada vez mejor armada; los actuales medios de comunicación y las modernas y potentes armas la hacen más rápida y peligrosa. Esto ha producido que la policía busque armarse mejor y conseguir medios defensivos y ofensivos más eficaces. Así vemos que muchos cuerpos de policía, cambiaron desde hace tiempo su tradicional revólver calibre 0.32 por armas de calibre 0.38 y en ocasiones están supliéndolos por armas del tipo 357 magnum o por metralletas HK33 o ametralladoras M-16, que antes eran para uso exclusivo del ejército.

Otro factor importante para saber que han fracasado las penas y medidas de seguridad lo podemos observar en el índice delictivo en las mujeres y los jóvenes, antes era raro que una mujer cometiera un ilícito ahora no lo es tanto pues en los penales ha ido creciendo la población femenina; al igual que la población de los jóvenes.

En los últimos siete años se duplicó el número de mujeres en prisión, en la actualidad se encuentran más de siete mil mujeres privadas de su libertad, la mayoría cumple sentencias de más de 10 años por el traslado de un paquete de droga. Pobres entre los pobres y originarios de los estados de Chiapas, Guerrero,

Michoacán y Oaxaca, esas mujeres permanecen solas, a más de dos mil kilómetros de distancia de sus familiares.

“Una gran cantidad de mujeres se encuentran encarceladas por haber cometido delitos de carácter económico, principalmente contra la salud, robo y fraude. De esta forma, los delitos contra la salud, en promedio, representan 61.5% del total de los que cometen las mujeres. El más común, es el tráfico de drogas, pues facilita la obtención de dinero en cantidades considerables.”<sup>115</sup>

“En 1988 teníamos sólo un joven menor de 20 años en la cárcel, ahora hay cerca de 2 mil 600 adolescentes. En los últimos siete años el número de reclusos en el D.F. ha pasado de 7500 a 25 mil, lo que ha provocado mayor hacinamiento y más corrupción”.<sup>116</sup>

Con esto podemos observar el porqué de las causas del fracaso en las penas y medidas de seguridad, ahora veamos las consecuencias.

## 5.2. CONSECUENCIAS

Como lo expusimos anteriormente, uno de los factores que ocasionan que las penas sean un fracaso, es la falta de presupuesto, es por eso que los internos viven en condiciones infrahumanas, y por lo tanto, es muy difícil su readaptación, en una nota publicada en el periódico “El Universal” señalaron. La Ciudad de México concentra la sexta parte de la población reclusa en todo el país, no obstante la capacidad de los centros penitenciarios es para 15 mil personas, esto significa que existe una sobrepoblación del 67 por ciento.

Es por ello que no se puede hablar de una readaptación social porque sólo 11 mil 714 internos, esto es el 42 por ciento del total, tiene alguna actividad labora. La

---

<sup>115</sup> Magally, Silvia. Inmersa en gran soledad viven las mujeres en prisión. Cimac. com

<sup>116</sup> Gascón, Verónica. “Aumentan jóvenes en los reclusorios”. El Universal. 28 de Noviembre de 2002:

educación también tiene un carácter privilegiado ya que solo mil 980 internos tienen acceso a los cursos que se imparten en los penales.

"Las mujeres, que representan el 5.03 por ciento de la población, es el sector más vulnerable, debido a que el sistema penitenciario no está adecuado a necesidades de género y por lo mismo carecen de espacios apropiados para sus hijos y la atención médica es deficiente."<sup>117</sup>

Al analizar estas notas periodísticas, nos damos cuenta que dentro de esos centros penales, existen mundos de promiscuidad, drogadicción, amontonamiento, agresividad y prepotencia de custodios, jefes de seguridad y autoridades, que obligan a los reos a robarse entre sí, para poder entregar cuotas a dichas autoridades. Existen cuotas de castigo, lo cual es ilegal, ya que la Ley de Normas Mínimas de Readaptación para Sentenciados lo prohíbe en su artículo trece, los lugares preventivos o penitenciarios no cumplen con su objetivo de readaptar al delincuente, ya que adentro, éste sigue actuando impunemente o bien cuando recobra su libertad, sale convertido en un violento transgresor de la ley como si se hubiera graduado en la universidad del crimen, corregido y aumentado. Dentro de la prisión, el individuo desarrolla resentimientos, elevando su nivel de peligrosidad. Desde su ingreso al reclusorio, el acusado inicia su sufrimiento, siendo necesario el tener dinero en efectivo, para darlo a los grupos organizados de internos y así evitar castigos y malos tratos.

En el reclusorio todo cuesta, hacer una llamada telefónica, un refresco sobre todo porque si el interno se encuentra en donde no está la tienda, debe pagarle al que cuida la puerta para poder comprar el refresco o la cajetilla de cigarros, cuando se trata de la visita, deben pagarle al custodio para que puedan pasar todos sus alimentos o toda la ropa que le llevan a sus familiares, una botella de ron de ¾ de litro se consigue en trescientos o cuatrocientos pesos; las pastillas tóxicas, los cigarros de marihuana, grapas de cocaína (clorhidrato de cocaína), contar con

---

<sup>117</sup> Ibid. p. 25

compañía femenina dentro del reclusorio; introducir un aparato eléctrico, con respecto a la comida, se les sirve en el desayuno huevos, té y en la comida, sopa, caldo de frijoles, pero para ser de los primeros, tienen que darle dinero a otro interno que cuida la entrada y si quieren comer de lo que sobra de la comida de los funcionarios, tiene que pagarle al cocinero para que les de la comida.

Por otra parte, las esposas, amigas o familiares del sexo femenino de los internos, deben padecer la denigrante revisión o vejación, que casi siempre se extralimita, llegando a los niveles del abuso sexual por parte de los custodios encargados de tal función, ya que el personal de Seguridad y Custodia que realiza el “cacheo” en el area de ingreso en la aduana de personas y especialmente en la visita del sexo femenino, ya que hay custodias que tienen ciertas desviaciones sexuales, aprovechando la ocasión para tocarlas, asimismo tal revisión la hacen con el fin de que no vayan a pasar nada prohibido, como armas o droga, ya que ellos mismos las venden dentro del penal. Pero la necesidad de obtener dinero y poder dentro del reclusorio ha llevado a las mujeres a arriesgar su libertad con tal de introducirles las mercancías a sus esposos, un caso de éste se presentó cuando “fueron detenidas Mónica García Robles y Evangelina Ponce Rojo, luego de ser sorprendidas al intentar introducir marihuana a los Reclusorios Preventivos Varoniles Norte y Sur de la Ciudad de México, por lo que quedaron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.

El servicio médico, es deficiente, el que se enferma tiene que encargar a alguna persona del exterior que le lleve los medicamentos, y para pasarlos, debe pagar al custodio entre ciento cincuenta y doscientos pesos.

Estas son las razones por las cuales pensamos que la pena privativa de la libertad es un fracaso, ya que reclusos que no eran adictos a alguna droga, al ingresar al penal deben utilizarla para buscar un refugio o una falsa evasión, otro de los muchos problemas que presenta la prisión, es la sobrepoblación, esto significa

que si una celda fue construida para albergar a tres reclusos, hoy están ocupadas por siete o a veces por más de diez personas, y las cuales deben utilizar un solo baño, originándose enfermedades de tipo venéreo, además de que no cuentan con agua suficiente, es por esto que creo necesario, de forma urgente, buscar sustituto a la prisión ya que con las situaciones existentes, el interno difícilmente olvidará el rencor que generalmente siente hacia quien lo llevó a ese lugar y por lo tanto, hará más difícil su readaptación, y en cambio se acrecentarán sus deseos de venganza y nunca hará a un lado la codicia, la envidia y el egoísmo, nacidos y desarrollados precisamente en ese centro penal.

Otra consecuencia negativa de la pena privativa de la libertad, es la anormalidad sexual; ésta se ve favorecida por el amontonamiento y la promiscuidad en las prisiones, donde los presos jóvenes son inducidos por internos de edad madura, desafortunadamente, los reclusos que tienen cierto tiempo recluidos, captan cuando un joven tiene poca experiencia y aún no es vicioso o promiscuo, dándose casos en que atentan sexualmente contra esos jóvenes inexpertos, y es que según opinión de psicólogos, todo se facilita para cometer estos actos, por la existencia de camas juntas donde el olor de los cuerpos hace que se sature el ambiente de estímulos.

Es importante agregar, que se ha observado que las desviaciones sexuales frecuentemente continúan cuando el individuo recupera su libertad, por lo tanto, el hombre casado no es el mismo esposo de antes (sexualmente), y el hombre soltero ya es incapaz de sostener una relación normal con una mujer. Por otros estos motivos expuestos, opinamos, que la prisión debe desaparecer, ya que no cumple con la función para la que fue creada, pero tiene que ser de una manera inmediata, ya que los índices criminales cada vez van en aumento. Nuestro punto de vista es que en el sistema penitenciario se deben analizar varios factores, el principal sería; el para qué se va a privar de la libertad al sujeto, si para readaptarlo o para imponerle un castigo por haber transgredido el orden jurídico y social; otro factor, sería, analizar el método por el cual se va a readaptar, es decir

estudiar mediante un Consejo Técnico Interdisciplinario integrado con verdaderos expertos, como son: psicólogos, psiquiatras, médicos, sociólogos, pedagogos, abogados, trabajadores sociales, jefes de seguridad y custodia y determinar la forma más eficaz para su readaptación, el siguiente factor, sería observar los resultados o consecuencias que provocaría el aplicar determinado método, porque tal parece, que los que realizaron los planes o sistemas de readaptación, no analizaron que la prisión traería más mal que bien.

### **5.3. SOLUCIONES**

Antes de la obra de Cesar Beccaria, autores penalistas pensaron que sin un individuo es castigado severamente no cometerá nuevos delitos, pero se ha comprobado que ello no es así y que la criminalidad no se debe combatir con una sanción penal cada vez más cruel, sino tomando en cuenta otros factores o más bien otros sustitutivos o variantes, abogados penalistas han tratado de encontrar soluciones o cuando menos, dan una idea de cómo disminuir la criminalidad, aumentando o disminuyendo las penas o haciéndolas más severas.

Por lo que hemos visto acerca de la podredumbre existente en los centros penales, definitivamente éstos nunca van a cumplir con el objetivo de readaptar el sujeto. La cadena perpetua es una pena eliminatoria y tal vez sí logre ser intimidatoria ya que a nadie le gustaría estar dentro de un penal el resto de su vida.

Por otra parte para nosotros, una solución para que disminuyan los delitos, y que además las penas cumplieren con su objetivo, sería el de la prevención, pensamos, que el concepto de represión sea inmediatamente sustituido por el de prevención.

Desafortunadamente no se le ha dado la importancia que merece a la prevención,

ya que para nosotros vendría a ser un complemento para que las penas y medidas de seguridad puedan cumplir con su objetivo.

Es muy cierta la frase de ese gran pensador asiático ya que primero hay que prevenir, porque para él, al igual que para nosotros, es más fácil la prevención que el castigo.

Los objetivos de la prevención son, según Nelson Méndez Pizzotti:

- 1.- Las investigaciones encaminadas para la obtención de un diagnóstico sobre las actitudes personales y los hechos sociales concurrentes y la génesis del delito, así como otros tipos de comportamiento o componentes de situación pre-delictiva;
- 2.- La situación de las investigaciones criminológicas, para establecer un plano de conjunto de medidas preventivas sociales con el fin de disminuir la incidencia delictiva;
- 3.- La información de personal adecuado para aplicar las medidas inherentes a la prevención, y para la aplicación de medidas preventivas criminales;
- 4.- La centralización, confección y publicación de estadísticas y tablas de pronóstico criminal;
- 5.- La realización de campañas de orientación de la colectividad para obtener su colaboración en la prevención del delito.
- 6.- La colaboración de proyectos de ley, reglamentos, normas y procedimientos relacionados con la política anti-delictiva;
- 7.- El estudio y la coordinación de todo lo que se refiera a asistencia oficial o

eventos nacionales e internacionales relacionados con la etiología y la prevención del delito.

#### 8.- La aplicación de medidas profilácticas sociales."<sup>118</sup>

En México, así como en la mayoría de los países de Latinoamérica, no hay un plan bien definido de prevención, la actividad en lo general es puramente represiva, ya que se espera a que el individuo cometa un delito para castigarlo, es decir, que se ataca el hecho delictuoso, no las causas que lo producen, o los factores que lo favorecen, aunque es de justicia reconocer los adelantos en lo referente a preparación de personal y construcción de modernas instalaciones, principio indispensable para cualquier intento en materia de prevención.

Antes de pretender planificar la solución del problema, debe hacerse un profundo estudio de la situación socio-económica y política de cada país. La historia nacional nos puede dar valiosa información sobre el desarrollo sico-social de la población, los países latinoamericanos son naciones con características y cultura propias, por lo que deben buscarse soluciones propias también, evitando el nefasto vicio de la imitación, el punto anterior no excluye el estudio y adecuación de sistemas que han demostrado ser efectivos en otros lugares. Son necesarias las estadísticas para conocer el problema pues, estamos de acuerdo en que no podrá existir investigación criminológica si se carece de datos estadísticos confiables y con propósitos definidos.

Ya vimos cómo, de manera sistematizada y metódica, podemos lograr una prevención efectiva.

A continuación observaremos unas ideas preventivas que ha desarrollado Luis Rodríguez Manzanera;

---

<sup>118</sup> Nelson, Méndez Pizzotti "Prevención del delito y proposiciones sobre la política de defensa social" Archivos de policía civil de Sao Paulo. Vol. XXVI. 1975 p. 219

"1º. El camino para la solución del problema de la criminalidad no puede ser el represivo, la tendencia criminológica general tiene que ser la prevención, por esto es tan importante el encontrar buenos sistemas que den mejores resultados.

2º. Muchos de los conceptos sobre delincuencia de menores deben revisarse y reestructurarse, pues en mucho han demostrado su ineficacia. La criminalidad de menores sigue aumentando en número y peligrosidad.

3º. La publicidad al problema de ingerir drogas resulta contraproducente. Es necesario hacer público el daño que causa, aún en una sola ingestión y en dosis muy bajas es verdaderamente peligroso, a este mal se le debe reforzar con una buena educación familiar.

4º. Puede tener una gran eficacia la prevención victimológica. No solamente hay que evitar que algunos sujetos sean criminales, también puede evitarse que muchas personas lleguen a ser víctimas.

5º. Todos los elementos humanos que pertenezcan a las diversas corporaciones policíacas y cuerpos de seguridad del país, deben tener una mejor preparación, criminológica, una cultura más amplia y una mejor escolaridad."<sup>119</sup>

Como podemos observar la impunidad ha desempeñado un papel importante en el transcurso del tiempo, para que desafortunadamente exista un alto índice criminalístico.

El fenómeno de la impunidad, creo que se evitaría, si existiesen, las siguientes circunstancias: imparcialidad, total conocimiento del Derecho por parte de las autoridades; legislación eficaz, para prevenir la comisión de delitos, así como evitar la reincidencia; y sobre todo, buscar que la gente tenga confianza en las instituciones gubernamentales encargadas de la impartición de justicia, evitando

---

<sup>119</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. p. 222

todos los vicios que sabemos existen en las corporaciones policíacas, ya que ellos se encargan de perseguir los delitos.

Es importante mencionar que el legislador no se ocupa del factor criminógeno, es decir no ataca la causa que originan los delitos, sino que sólo plasma castigos que muchas veces son además de excesivos, innecesarios.

## PROPUESTA

Con el desarrollo del presente tema, se pretende incidir en el planteamiento de una reforma penal en que se establezca, por un lado, a las penas como aflicción consecuente al delito y aplicable a los delincuentes normales, y por otro lado, a las medidas de seguridad, como la prevención consecuente con los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales peligrosos, como defensa social, es decir, a fin de dar protección a la sociedad contra la desorganización interna y para el mantenimiento de la tranquilidad pública, a través de la creación de normas intimidatorias, correctivas y métodos educacionales, que eviten la habitualidad de los delincuentes, asimismo que se de bajo circunstancias de imparcialidad, aplicación estricta de la ley, y una legislación eficaz, para prevenir la comisión de delitos y su consecuente reincidencia, tomando en cuenta objetivos tan esenciales que coadyuvarían a la prevención como son: investigaciones que permitan la obtención de diagnósticos sobre las actitudes personales, hechos sociales concurrentes y la génesis del delito, diagnósticos criminológicos que establezcan medidas preventivas sociales con el fin de disminuir la incidencia delictiva; la profesionalización del personal adecuado para aplicar las medidas preventivas criminales y el estudio y la coordinación en todo lo que se refiera a la asistencia oficial o nacional relacionado con la etiología y la prevención del delito, dicha solución disminuiría la reiterada conducta delictiva y además permitiría el cumplimiento de la presente propuesta en la aplicación de las penas, consistente en el concepto de prevención del delito y no en el de la represión, toda vez que la experiencia nos ha demostrado que el uso de las penas y las medidas de seguridad como instrumentos de control social, originan en algunos casos el abuso de las mismas, tanto por grupos dominantes que pretenden obtener sus intereses, como por grupos que intentan desorganizar el normal proceso legal para conseguir sus fines.

## CONCLUSIONES

**Primera.-** Anteriormente al Derecho penal, existieron períodos represivos, los cuales fueron evolucionando, hasta llegar a establecer un conjunto sistemático de normas referentes al delito, a las penas y a las medidas de seguridad. Dichos períodos se caracterizaron porque existían penas verdaderamente crueles con excepción de dos períodos en los cuales ya se nota una marcada tendencia hacia las penas menos severas, estos períodos son: el humanitario y el científico: consideramos que el Derecho Penal debe evolucionar aún más para que desaparezcan totalmente las penas primitivas que irónicamente aún están vigentes.

**Segunda.-** El Derecho Penal surge cuando ya existe un Estado debidamente organizado, el cual dicta normas jurídicas, que establecen los delitos, las penas y las medidas de seguridad para castigar al que viola dichas normas.

**Tercer.-** Las penas, pueden tener las características de intimidatorias, correctivas y eliminatorias, sin necesidad de la represión y más bien, con la prevención, el término represión hay que sustituirlo por el de prevención de una manera inmediata.

**Cuarta.-** Las finalidades de las penas debe ser: prevenir, reprimir y reducir los delitos, pero con el alto índice criminal existente en la actualidad, es obvio que no están cumpliendo con su objetivo. Hay que analizar las causas y por ningún motivo aumentar los castigos.

**Quinta.-** Las medidas de seguridad deben prevenir la comisión de los delitos, tal como la reincidencia o habitualidad de los delincuentes, si se llevaran a cabo tal y como nos las enuncia la ley, tal vez sí cumplirían con su objetivo lo que pasa es que hay que mencionar que existen fallas humanas y presupuestarias que son verdaderos obstáculos para que éstas cumplan con su finalidad.

**Sexta.-** Las prisiones en México, no dan buenos resultados porque existe podredumbre dentro de los penales y en las instituciones encargadas de la impartición de la justicia penal.

**Séptima.-** Se debe evitar a corto plazo la impunidad ya que, no es posible que la delincuencia actúe a cualquier hora del día, con esto nos damos cuenta que las penas ya no intimidan a nadie.

**Octava.-** En vez de reprimir, se debe prevenir, en vez de castigar, se debe reeducar, no se debe buscar cuál es la pena menos o más cruel, sino la más efectiva, se deben elaborar programas reeducacionales en base a la peligrosidad del sujeto y tomar en cuenta los factores criminógenos que influyen, para que el sujeto infrinja la ley penal.

**Novena.-** Los programas reeducacionales deben ser realizados por personal debidamente capacitado e integrado en un Consejo Técnico Interdisciplinario conformado por Psicólogos, Pedagogos, Abogados, Médicos, Criminólogos, Trabajadores Sociales, etc.,. Deben ser cuidadosamente elaborados para evitar el fracaso, o que resulten contraproducentes. Este conjunto de reglas educativas, serán de carácter laboral, cívico, higiénico, artístico, físico y ético.

**Décima.-** Se deberán crear establecimientos penitenciarios para separar la población penitenciaria entre procesados y ejecutoriados, lo anterior con la finalidad de evitar la contaminación criminal dentro de los mismos ya que actualmente en los centros coexisten tanto indiciados, procesados, sentenciados y ejecutoriados a la vez, lo que impide la aplicación de los Programas Reeducacionales que se proponen en esta investigación.,

**Décima Primera.-** El trabajo contrarresta la influencia nociva de la vida monótona y artificial de los establecimientos penales, atenúa el sufrimiento causado por la reclusión y es factor de salud física y moral.

**Décima Segunda.-** El Trabajo debe asemejarse, cuanto sea posible a la organización y métodos del trabajo libre, de modo que los liberados puedan adaptarse fácilmente a las condiciones laborales del exterior.

**Décima Tercera.-** La creación de Industrias y Talleres penitenciarios que atiendan a las necesidades de la región en la que se encuentre la institución , a efecto de facilitar la comercialización de los productos.

**Décima Cuarta.-** La Educación Penitenciaria debe ser múltiple y especializada, lo último por las características especiales de los individuos. La enseñanza requiere de una especialización del personal que la imparte.

**Décima Quinta.-** La enseñanza en las prisiones, constituye un contrapeso valioso contra la monotonía de la vida penal, pero su fin principal es proporcionar al penado una instrucción elemental en el caso de que no hubiera frecuentado la escuela y si hubiera asistido a ella, consolidar lo aprendido y lograr su perfeccionamiento.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Ancel Marc, "La Nueva Defensa Social". Reus. Madrid. España. 1936. 529 pp.
- 2.- Carrancá y Rivas Raúl, "Derecho Penitenciario". Porrúa. México. 1980. 662. Pp.
- 3.- Carrara, Francisco "Programa del Curso de Derecho Criminal". Tomo I. De Palma. Buenos aires. 1944. 544 pp.
- 4.- Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" 16ª. Ed. Porrúa. 1981. 329. Pp.
- 5.- Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal Mexicano". Tomo I. Nacional. México. 1951. 630. pp.
- 6.- Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal". España. 1974. 634. pp.
- 7.- Esquivel Obregón, H, "Apuntes para la Historia". 3ª. Ed. Porrúa. 1981. 443. Pp.
- 8.- Ferri, Enrico, "Principios del Derecho Criminal". Reus. Madrid. 1933. 470.pp
- 9.- López Rey, Manuel, "Criminología". Madrid. 1973. 570 pp.
- 10.- Margadan Floris, Guillermo, "Panorama de la Historia Universal del Derecho" 6ª. Edi. Porrúa. 1998. 369. pp.
- 11.- Mackiling, Fleming, "Sobre Crímenes y Derechos". Trillas. México. 1977. 460. pp.

- 12.- Orellana, Wiarco Octavio A., "Manual de Criminología". Porrúa. México. 1982. 54. pp.
- 13.- Pizzoti Méndez Nelson, "Prevención del Delito y Proposiciones sobre Política de Defensa Social". Archivos de la Policía de Sao Paulo. Brasil 1975. 521. pp.
- 14.- Porte Petit, Celestino, "Evolución Legislativa Mexicana". 5ª. ed. Porrúa. México. 1980. 560 pp.
- 15.- Quiróz Cuarón, Alfonso, "La Criminalidad en la República Mexicana", Instituto de Estudios Sociales. UNAM. México. 1958. 409. Pp.
- 16.- Rodríguez Manzanera, Luis, "Criminología". Porrúa. México. 1982. 540. pp.
- 17.- Sainz Cantero, José, "La Ciencia del Derecho Criminal y su Evolución". Bosch Barcelona. 1975. 470. pp.
- 18.- Solis Quiroga, H.. "Introducción a la sociología". Ed. Cultura. México. 1962. 280. pp.
- 19.- Soto Pérez, Ricardo, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano". Esfinge. México. 1984. 480. pp.
- 20.- Villalobos, Ignacio, "Derecho Penal". Porrúa. México. 1960. 519. pp.
- 21.- Villalobos, Ignacio, "La Crisis del Derecho Penal en México". J.S. México. 1984. 470. pp.
- 22.- Zaffaroni, Eugenio, "Manual de Derecho Penal". 4ª. ed. México. Cárdenas Editor. 1998. 857. pp.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa. México. 2002. 126. pp.
- 2.- Código de Justicia Militar de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de la Defensa Nacional. México. 1989. 156. Pp.
- 3.- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Sista. México. 2022. 156. pp.
- 4.- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión 2003. 12. pp.
- 5.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Sista. México. 2002. 156. P pp.

## HEMEROGRAFÍA

- 1.- Nieto, Evaristo M., "Penas y Prisiones en la Biblia". Revista de Estudios Penitenciarios. Año XXVIII. No. 196. Ministerio de Justicia. España. 1972. 170 pp.
- 2.- Reséndiz, Gerardo, "Desacreditan Legisladores Rehabilitación en Penales". El Universal. México, D.F. 11 de Noviembre de 2002.
- 3.- Gascón, Verónica, "Aumentan Jóvenes en los Reclusorios". El Universal 28 de Noviembre de 2002: 1
- 4.- Silvia Magally, "Inmersa en gran soledad viven las mujeres en la prisión". Címac. com.

5.- Procuraduría General de la República. "Fueron detenidas dos mujeres que pretendían introducir droga en los reclusorios preventivos varoniles norte y sur". Boletín 101502. 6 de noviembre de 2002.

6.- Susana Gonzalez G. "Retrasan operación del Reclusorio Femenil de Santa Marta". La Jornada 19 de abril de 2004.

### **OTRAS FUENTES**

1.- Del Pozzo, Carlos. H., "Escuela Clásica" Diccionario de Criminología". Milán. 1943. 988. pp.

2.- García Pelayo y Gross, Ramón., "Diccionario Ilustrado". Larousse. 1986. México. 932. pp.

3.- Palomar de Miguel, Juan "Diccionario para Juristas". Mayo. México. 1981. 1100. pp.

4.- Santoro, Arturo. "Escuela Positiva" Diccionario de Criminología. Milán 1943. 985. pp.